BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 5
de enero de 2005

Año CXIII
Número 30.563

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

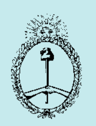
Pág.

LEYES

DECRETOS

Continúa en página 2

LEYES



CODIGO ADUANERO

Ley 25.986

Modificación de la Ley Nº 22.415 y sus modificatorias. Servicio Aduanero. Modificación de la Ley Nº 25.603. Comercio Exterior - Mercaderías Falsificadas. Otras disposiciones.

Sancionada: Diciembre 16 de 2004
Promulgada: Diciembre 29 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

TITULO I
Ley 22.415 y sus modificatorias - Código
Aduanero

ARTICULO 1º — Incorpórase como inciso d) del apartado 1 del artículo 122 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), el siguiente:

d) Inhabilitar preventivamente los instrumentos de medición y de control de bienes utilizados en operaciones de comercio exterior ante la detección de irregularidades en los mismos, hasta que fueran subsanadas.

ARTICULO 2º — Incorpórase como inciso g) del artículo 123 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), el siguiente:

g) Inhabilitar preventivamente los instrumentos de medición y de control de bienes utilizados en operaciones de comercio exterior ante la detección de irregularidades en los mismos, hasta que fueran subsanadas.

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 124 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 124.- En la zona secundaria aduanera, el servicio aduanero también podrá clausurar por el plazo de TRES (3) a DIEZ (10) días hábiles, dando cuenta de ello al juez competente en forma inmediata y, previa autorización judicial, podrá allanar y registrar depósitos, locales, oficinas, moradas, residencias, domicilios y cualesquiera otros lugares, así como incautar documentos, papeles u otros comprobantes cuando estuvieren directa o indirectamente vinculados al tráfico internacional de mercadería.

En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del artículo 994 de este Código, el servicio aduanero podrá solicitar la expedición de una orden de allanamiento a los fines de posibilitar el pleno ejercicio de las facultades acordadas por el párrafo precedente.

Dicha solicitud será formulada ante los juzgados nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal o ante los juzgados federales en el interior del país. El juez interviniente que reciba dicha solicitud deberá expedirse fundadamente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de requerido.

ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 225 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 225:

1.- El servicio aduanero autorizará la rectificación, modificación o ampliación de la declaración aduanera, cuando la inexactitud fuere comprobable de su lectura o de la de los documentos complementarios anexos a ella y fuera solicitada con anterioridad:

a) A que se hubiera dado a conocer que la declaración debe someterse al control documental o a la verificación de la mercadería; o

b) Al libramiento, si se la hubiera exceptuado de los controles antes mencionados.

2.- La rectificación, modificación o ampliación también procederá, bajo las condiciones previstas en el encabezamiento del apartado 1, hasta los CINCO (5) días posteriores al libramiento, siempre que la inexactitud se acreditare debidamente ante el servicio aduanero, aun cuando fuera solicitada con posterioridad:

a) A que se hubiere llevado a cabo el control documental o la verificación de la mercadería, sin que se hubiera advertido la diferencia por parte del servicio aduanero; o

b) Al libramiento efectuado sin control documental o verificación de la mercadería.

ARTICULO 5º — Sustitúyese el artículo 234 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 234:

1.- La solicitud de destinación de importación para consumo debe formalizarse ante el servicio aduanero mediante una declaración efectuada:

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

RESOLUCIONES

—FE DE ERRATAS—

COMISION NACIONAL DE VALORES
Resolución General Nº 475/2004

En la edición del 4 de enero de 2005, donde se publicó la mencionada Resolución General, se deslizó el siguiente error de imprenta:

Artículo 1º — Incorpórese como artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 del Capítulo XXXI – DISPOSICIONES TRANSITORIAS – de las NORMAS (N.T. 2001) el siguiente texto:

DONDE DICE:

Artículo 76 …para separar del patrimonio de los fondos aquellos activos ¡líquidos en cartera que no reúnan …

DEBE DECIR:

Artículo 76 …para separar del patrimonio de los fondos aquellos activos ilíquidos en cartera que no reúnan …

DISPOSICIONES

AVISOS OFICIALES

ASOCIACIONES SINDICALES

a) Por escrito, en soporte papel, con constancia de la firma del declarante y el carácter en que éste lo hace; o

b) Por escrito, a través del sistema informático establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en cuyo caso éste, sin perjuicio del trámite del despacho, exigirá la ratificación de la declaración bajo la firma del declarante o de la persona a quien éste representare, salvo que el sistema permitiera la prueba de la autoría de la declaración por otros medios fehacientes; o

c) Verbalmente o mediante la simple presentación de los efectos cuando se tratare de regímenes especiales que tuvieren contemplada esta manera de declaración.

2.- La declaración a que se refiere el apartado 1 incisos a) y b) debe indicar toda circunstancia o elemento necesario para permitir al servicio aduanero el control de la correcta clasificación arancelaria y valoración de la mercadería que se trate.

3.- Cuando la declaración se realizare utilizando un procedimiento informático, el servicio aduanero podrá codificar los elementos de la declaración. No obstante, si a juicio del declarante el sistema de codificación no llegara a contemplar ciertos datos relativos a la descripción de la mercadería o a las circunstancias concernientes a la operación, que fueren necesarios para la correcta clasificación arancelaria y valoración de la mercadería o que tuvieran relevancia para la correcta aplicación del régimen tributario o de prohibiciones o restricciones, el declarante podrá optar por registrar la destinación solicitando la intervención del servicio aduanero y brindando los elementos que considerare necesarios para efectuar una correcta declaración.

4.- En el supuesto en que el declarante hubiera hecho uso de la solicitud contemplada en el apartado 3, el servicio aduanero dentro del plazo de CINCO (5) días, se expedirá con los elementos aportados por el declarante y los que tuviera a su disposición. Contra dicho acto procederá la impugnación prevista en el artículo 1053 de este Código.

ARTICULO 6º — Sustitúyese el artículo 235 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 235.- La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará las formalidades y los demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración prevista en el artículo 234, como así también la documentación complementaria que deberá presentarse con aquélla.

ARTICULO 7º — Sustitúyese el artículo 253 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 253.-

1.- La solicitud de destinación de importación temporaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 234 de este Código.

2.- Cuando la importación temporaria tuviere por objeto someter la mercadería a algún trabajo de perfeccionamiento o beneficio en la declaración a que se refiere el apartado 1 deberá indicarse la finalidad a que será destinada, el lugar en que se cumplirá la misma y todo otro elemento necesario para el control del servicio aduanero.

ARTICULO 8º — Sustitúyese el artículo 254 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 254.- La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará las formalidades y los demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración prevista en el artículo 253, como así también la documentación complementaria que deberá presentarse con aquélla.

ARTICULO 9º — Sustitúyese el artículo 287 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 287.- La solicitud de destinación suspensiva de depósito de almacenamiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 234 de este Código.

ARTICULO 10. — Sustitúyese el artículo 288 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 288.- La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará las formalidades y los demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración prevista en el artículo 287, como así también la documentación complementaria que deberá presentarse con aquélla.

ARTICULO 11. — Sustitúyese el artículo 298 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 298.- Salvo disposición especial en contrario, la solicitud de destinación de tránsito de importación se regirá por lo dispuesto en el artículo 234 de este Código.

ARTICULO 12. — Sustitúyese el artículo 299 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 299.- La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará las formalidades y los demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración prevista en el artículo 298, como así también la documentación complementaria que deberá presentarse con aquélla.

ARTICULO 13. — Sustitúyese artículo 322 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 322.-

1.- El servicio aduanero autorizará la rectificación, modificación o ampliación de la declaración aduanera, cuando la inexactitud fuere comprobable de su lectura o de la de los documentos complementarios anexos a ella y fuera solicitada con anterioridad:

a) A que se hubiera dado a conocer que la declaración debe someterse al control documental o a la verificación de la mercadería; o

b) Al libramiento, si se la hubiera exceptuado de los controles antes mencionados.

2.- La rectificación, modificación o ampliación también procederá, bajo las condiciones previstas en el encabezamiento del apartado 1, con posterioridad al libramiento y hasta:

a) la carga de la mercadería a bordo del medio de transporte que fuere a partir con destino inmediato al exterior, cuando se utilizare la vía acuática o aérea; o

b) que el último control de la aduana de frontera hubiese autorizado la salida del medio de transporte, cuando se utilizare la vía terrestre.

3.- Asimismo, el servicio aduanero podrá autorizar la rectificación, modificación o ampliación de la declaración aduanera siempre que la misma no configure delito o infracción.

ARTICULO 14. — Sustitúyese el artículo 332 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 332:

1.- La solicitud de destinación de exportación para consumo debe formalizarse ante el servicio aduanero mediante una declaración efectuada:

a) Por escrito, en soporte papel, con constancia de la firma del declarante y el carácter en que éste lo hace; o

b) Por escrito, a través del sistema informático establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en cuyo caso éste, sin perjuicio del trámite del despacho exigirá la ratificación de la declaración bajo firma del declarante o de la persona a quien éste representare, salvo que el sistema permitiera la prueba de la autoría de la declaración por otros medios fehacientes; o

c) Verbalmente o mediante la simple presentación de los efectos cuando se tratare de regímenes especiales que tuvieren contemplada esta manera de declaración.

2.- La declaración a que se refiere el apartado 1 incisos a) y b) debe indicar toda circunstancia o elemento necesario para permitir al servicio aduanero el control de la correcta clasificación arancelaria y valoración de la mercadería que se trate.

3.- Cuando la declaración se realizare utilizando un procedimiento informático, el servicio aduanero

podrá codificar los elementos de la declaración. No obstante, si a juicio del declarante el sistema de codificación no llegara a contemplar ciertos datos relativos a la descripción de la mercadería o a las circunstancias concernientes a la operación, que fueren necesarios para la correcta clasificación y valoración de la mercadería o que tuvieran relevancia para la correcta aplicación del régimen tributario o de prohibiciones o restricciones, el declarante podrá optar por registrar la declaración solicitando la intervención del servicio aduanero y brindando los elementos que considerare necesarios para efectuar una correcta declaración.

4.- En el supuesto en que el declarante hubiera hecho uso de la solicitud contemplada en el apartado 3, el servicio aduanero dentro del plazo de CINCO (5) días, se expedirá con los elementos aportados por el declarante y los que tuviera a su disposición. Contra dicho acto procederá la impugnación prevista en el artículo 1053 de este Código.

ARTICULO 15. — Sustitúyese el artículo 333 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 333.- La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará las formalidades y los demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración prevista en el artículo 332, como así también la documentación complementaria que deberá presentarse con aquélla.

ARTICULO 16. — Sustitúyese el artículo 352 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 352:

1.- La solicitud de destinación de exportación temporaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 332 de este Código.

2.- Cuando la exportación temporaria tuviere por objeto someter la mercadería a algún trabajo de perfeccionamiento o beneficio, en la declaración a que se refiere el apartado 1 deberá indicarse la finalidad a que será destinada, el lugar en que se cumplirá la misma y todo otro elemento necesario para el control del servicio aduanero.

ARTICULO 17. — Sustitúyese el artículo 353 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 353.- La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará las formalidades y los demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración prevista en el artículo 352, como así también la documentación complementaria que deberá presentarse con aquélla.

ARTICULO 18. — Sustitúyese el artículo 387 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 387.- La solicitud de destinación de removido se regirá por lo dispuesto en el artículo 332 de este Código.

ARTICULO 19. — Sustitúyese el artículo 388 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 388.- La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará las formalidades y los demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración prevista en el artículo 387, como así también la documentación complementaria que deberá presentarse con aquélla.

ARTICULO 20. — Incorpórase como párrafo segundo del artículo 455 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), el siguiente:

La constitución, ampliación, modificación, sustitución y cancelación de la garantía podrá efectivizarse por medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente la autoría e inalterabilidad de las mismas, en las formas, requisitos y condiciones que a tal efecto establezca la reglamentación.

ARTICULO 21. — Incorpórase como inciso e) del artículo 458 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), el siguiente:

Inciso e).- Se relacionare con la percepción de estímulos a la exportación vinculada a un proceso judicial o sumario administrativo, pendiente de resolución.

ARTICULO 22. — Incorpórase como inciso d) del artículo 736 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), el siguiente:

Inciso d).- el lugar en que practicara la última medición de embarque para la mercadería que se exportara por oleoductos, gasoductos, poliductos o redes de tendido eléctrico.

ARTICULO 23. — Sustitúyese el artículo 863 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 863.- Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el que, por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones.

ARTICULO 24. — Sustitúyese el artículo 864 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 864.- Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el que:

a) Importare o exportare mercadería en horas o por lugares no habilitados al efecto, la desviare de las rutas señaladas para la importación o la exportación o de cualquier modo la sustrajere al control que corresponde ejercer al servicio aduanero sobre tales actos;

b) Realizare cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación;

c) Presentare ante el servicio aduanero una autorización especial, una licencia arancelaria o una certificación expedida contraviniendo las disposiciones legales y específicas que regularen su otorgamiento, destinada a obtener, respecto de la mercadería que se importare o se exportare, un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere;

d) Ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación;

e) Simulare ante el servicio aduanero, total o parcialmente, una operación o una destinación aduanera de importación o de exportación, con la finalidad de obtener un beneficio económico.

ARTICULO 25. — Sustitúyese el artículo 865 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 865.- Se impondrá prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando:

a) Intervinieren en el hecho TRES (3) o más personas en calidad de autor, instigador o cómplice;

b) Interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo;

c) Interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado del servicio aduanero o un integrante de las fuerzas de seguridad a las que este Código les confiere la función de autoridad de prevención de los delitos aduaneros;

d) Se cometiere mediante violencia física o moral en las personas, fuerza sobre las cosas o la comisión de otro delito o su tentativa;

e) Se realizare empleando un medio de transporte aéreo, que se apartare de las rutas autorizadas o aterrizare en lugares clandestinos o no habilitados por el servicio aduanero para el tráfico de mercadería;

f) Se cometiere mediante la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados o falsos, necesarios para cumplimentar la operación aduanera;

g) Se tratare de mercadería cuya importación o exportación estuviere sujeta a una prohibición absoluta;

h) Se tratare de sustancias o elementos no comprendidos en el artículo 866 que por su naturaleza, cantidad o características, pudieren afectar la salud pública;

i) El valor de la mercadería en plaza o la sumatoria del conjunto cuando formare parte de una cantidad mayor, sea equivalente a una suma igual o superior a PESOS TRES MILLONES ($ 3.000.000).

ARTICULO 26. — Sustitúyese el artículo 868 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 868.- Será reprimido con multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) a PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000):

a) El funcionario o empleado aduanero que ejercitare indebidamente las funciones de verificación, valoración, clasificación, inspección o cualquier otra función fiscal o de control a su cargo, siempre que en tales actos u omisiones mediare negligencia manifiesta que hubiere posibilitado la comisión del contrabando o su tentativa;

b) El funcionario o empleado administrativo que por ejercer indebidamente las funciones a su cargo, librare o posibilitare el libramiento de autorización especial, licencia arancelaria o certificación que fuere presentada ante el servicio aduanero destinada a obtener un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere, siempre que en el otorgamiento de tales documentos hubiere mediado grave inobservancia de las disposiciones legales específicas que lo regularen.

ARTICULO 27. — Sustitúyese el artículo 869 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 869.- Será reprimido con multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) a PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) quien resultare responsable de la presentación ante el servicio aduanero de una autorización especial, licencia arancelaria o certificación que pudiere provocar un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere o de algún documento adulterado o falso necesario para cumplimentar una operación aduanera, siempre que se tratare de un despachante de aduana, un agente de transporte aduanero, un importador, un exportador o cualquier otro que por su calidad, actividad u oficio no pudiere desconocer tal circunstancia y no hubiere actuado dolosamente.

ARTICULO 28. — Sustitúyese el artículo 880 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 880.- Cuando no fuere posible aprehender la mercadería objeto del delito y su valor no pudiere determinarse por otros medios, se considerará que la misma tiene los siguientes valores:

a) PESOS QUINIENTOS ($ 500) por cada caja o bulto;

b) PESOS QUINIENTOS ($ 500) por tonelada o fracción de tonelada, cuando se tratare de mercaderías a granel;

c) PESOS CINCO MIL ($ 5.000) por cada contenedor de VEINTE (20) pies y PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por cada contenedor de CUARENTA (40) pies, sin perjuicio de la aplicación del inciso a) o del inciso b), según el caso, respecto de la mercadería en él contenida.

ARTICULO 29. — Sustitúyese el artículo 917 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 917:

1.- El importe mínimo de la multa que correspondiere en una infracción aduanera se reducirá en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) y, sin necesidad de proceder a la apertura del sumario, aplicará dicha sanción y se dispondrá la pertinente rectificación, cuando el responsable comunicare por escrito la existencia de la misma ante el servicio aduanero con anterioridad a que:

a) Este por cualquier medio lo hubiere advertido; o

b) En el trámite del despacho se hubiera dado a conocer que la declaración debiera someterse al control documental o a la verificación de la mercadería.

2.- La reducción de pena procederá aun cuando la comunicación se hiciera con posterioridad al libramiento de la mercadería, siempre que no hubiere en curso un proceso de inspección aduanera o impositiva y el servicio aduanero pudiere constatar la inexactitud, en los plazos y con las formalidades que establezca la reglamentación.

3.- La reducción de pena no procederá en los supuestos en los cuales la infracción consistiera en el mero incumplimiento de los plazos acordados para la realización de determinadas destinaciones u operaciones.

ARTICULO 30. — Sustitúyese el artículo 920 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 920: Cuando no fuere posible aprehender la mercadería objeto de la infracción y su valor no pudiere determinarse por otros medios, se considerará que la misma tiene los siguientes valores:

a) PESOS QUINIENTOS ($ 500) por cada caja o bulto;

b) PESOS QUINIENTOS ($ 500) por tonelada o fracción de tonelada, cuando se tratare de mercaderías a granel;

c) PESOS CINCO MIL ($ 5.000) por cada contenedor de VEINTE (20) pies y PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por cada contenedor de CUARENTA (40) pies, sin perjuicio de la aplicación del inciso a) o del inciso b), según el caso, respecto de la mercadería en él contenida.

ARTICULO 31. — Sustitúyese el artículo 947 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 947.- En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865 inciso g), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta.

Cuando se trate de tabaco o sus derivados el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000).

Cuando se trate de las mercaderías enunciadas en el párrafo anterior, el servicio aduanero procederá a su decomiso y destrucción.

ARTICULO 32. — Sustitúyese el artículo 949 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 949.- No obstante que el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa fuere menor de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) o de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) en el supuesto que se trate de tabaco o sus derivados, el hecho constituirá delito y no infracción de contrabando menor, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando la mercadería formare parte de una cantidad mayor, si el conjunto superare ese valor;

b) Cuando el imputado hubiera sido condenado por sentencia firme por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 863, 864, 865, 866, 871 y 873 o por la infracción de contrabando menor.

ARTICULO 33. — Sustitúyese el artículo 955 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 955.- A los efectos de lo previsto en el artículo 954, en el supuesto de mercadería faltante, cuando no pudiere determinarse si la diferencia produjo o hubiere podido producir alguna de las consecuencias previstas en cualquiera de los incisos a), b) y c) del artículo indicado precedentemente, se impondrá una multa de PESOS QUINIENTOS ($ 500) por bulto faltante o si se tratare de mercadería a granel por tonelada faltante o fracción de ella.

ARTICULO 34. — Sustitúyese el artículo 958 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 958.- Salvo disposición especial en contrario, en los supuestos en que este código hubiere previsto la dispensa del pago de tributos por las causales de siniestro, caso fortuito, fuerza mayor o en el supuesto de rectificación de declaración debidamente justificada, las diferencias que fueren consecuencia directa de dichas causales no serán tomadas en consideración a los efectos punibles.

ARTICULO 35. — Sustitúyese el inciso a) del artículo 959 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Inciso a).- la inexactitud fuere comprobable de la simple lectura de la propia declaración o la circunstancia o el elemento en el cual ella recayera hubiera sido objeto de las opciones a la que aluden los artículos 234 apartado 3 ó 332 apartado 3 de este Código.

ARTICULO 36. — Sustitúyese el artículo 992 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 992.- Toda transgresión a las normas reglamentarias del régimen a que se refiere el presente Capítulo, siempre que no constituyere un hecho más severamente penado, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS ($ 500) a PESOS DIEZ MIL ($ 10.000).

ARTICULO 37. — Sustitúyese el artículo 994 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 994.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias que pudieren corresponder, será sancionado con una multa de PESOS QUINIENTOS ($ 500) a PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) el que:

a) Suministrare informes inexactos o falsos al servicio aduanero;

b) Se negare a suministrar los informes o documentos que le requiriere el servicio aduanero;

c) Impidiere o entorpeciere la acción del servicio aduanero.

ARTICULO 38. — Sustitúyese el artículo 995 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 995.- El que transgrediere los deberes impuestos en este Código o en la reglamentación que en su consecuencia se dictare, será sancionado con una multa de PESOS UN MIL ($ 1.000) a PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) cuando el hecho no tuviere prevista una sanción específica en este Código y produjere o hubiere podido producir un perjuicio fiscal o afectare o hubiere podido afectar el control aduanero.

ARTICULO 39. — Sustitúyese el artículo 1024 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 1024.- Corresponderá conocer y decidir en forma originaria en el procedimiento de ejecución en sede judicial y en las demandas contenciosas que se interpusieren contra las resoluciones definitivas dictadas por el administrador en los procedimientos de repetición y para las infracciones, así como en el supuesto de retardo por no dictarse resolución en estos DOS (2) últimos procedimientos dentro de los plazos señalados al efecto en este Código, en la Capital Federal a los jueces nacionales en lo contencioso administrativo federal y en el interior del país a los jueces federales, dentro de sus respectivas competencias territoriales siempre que se cuestionare una suma mayor de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

ARTICULO 40. — Sustitúyese el artículo 1058 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 1058.- La interposición de la impugnación del acto previsto en el inciso a) del artículo 1053 tendrá efecto suspensivo.

ARTICULO 41. — Sustitúyese el artículo 1115 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 1115.- Deben someterse a la aprobación de la Dirección General de Aduanas las resoluciones por las que el administrador:

a) Desestimare la denuncia, sobreseyere o absolviere, siempre que el valor en aduana de la mercadería involucrada en la causa excediere de PESOS CINCO MIL ($ 5.000);

b) Atenuare la pena, de conformidad con lo previsto en el artículo 916, siempre que dicha atenuación tuviere por objeto un importe superior a PESOS CINCO MIL ($ 5.000).

ARTICULO 42. — Sustitúyese el artículo 1126 de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 1126.- La ejecución judicial prevista en el artículo 25 tramitará por el procedimiento y demás modalidades establecidos en la Ley de Procedimiento Tributario. Las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultarán de aplicación supletoria exclusivamente en los aspectos no reglados o contemplados en aquélla o en este Código.

ARTICULO 43. — Incorpórase como artículo 1127 bis de la Ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), el siguiente:

Artículo 1127 bis.- El domicilio fiscal registrado por el contribuyente, responsable o garante ante la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines del cumplimiento de las obligaciones de naturaleza impositiva y, en su defecto, el constituido ante el servicio aduanero o el que se considere tal por aplicación de los artículos 1003 a 1005 de este Código, mantendrá dicho carácter a los fines de la ejecución fiscal, siendo válidas y eficaces todas las notificaciones y diligencias que allí se practiquen.

TITULO II
Ley 25.603

ARTICULO 44. — Sustitúyese el artículo 6° de la Ley 25.603 por el siguiente:

Artículo 6°.- El servicio aduanero podrá disponer la venta, previa verificación, clasificación y valoración, de la mercadería que se hallare bajo su custodia afectada a procesos judiciales o administrativos en trámite.

Con anterioridad a la venta, y a los fines de arbitrar las medidas necesarias para la protección de la prueba relacionada con dichos procesos, el servicio aduanero deberá notificar fehacientemente la medida dispuesta a la autoridad judicial o administrativa que corresponda, a efectos que la misma indique, en un plazo no mayor a DIEZ (10) días, la muestra representativa de la mercadería secuestrada que deberá conservarse a las resultas del proceso. En el supuesto de tratarse de tabaco o sus derivados, el servicio aduanero procederá a su decomiso y destrucción.

ARTICULO 45. — Incorpórase como artículo 13 bis de la Ley 25.603 el siguiente:

Artículo 13 bis.- El producido de las ventas que se lleven a cabo como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley integrará un fondo destinado a resarcir a los titulares de la mercadería vendida, con derecho a percibir una indemnización, de conformidad con lo que disponga la reglamentación.

TITULO III
Comercio Exterior - Mercaderías Falsificadas

ARTICULO 46. — Prohíbese la importación o la exportación de mercaderías bajo cualquier destinación aduanera suspensiva o definitiva, cuando de la simple verificación de la misma resultare que se trate de mercadería con marca de fábrica o de comercio falsificado, de copia pirata o que vulnere otros derechos de propiedad intelectual o de propiedad industrial que al titular le otorgue la legislación nacional.

En los casos en que la situación contemplada en el párrafo anterior no fuera evidente, el servicio aduanero podrá suspender el libramiento por un plazo máximo de SIETE (7) días hábiles a fin de consultar al titular del derecho y que este último tenga la oportunidad de requerir al juez competente las medidas cautelares que entienda corresponderle.

Si en el supuesto del párrafo anterior la mercadería fuera librada a plaza por ausencia del ejercicio del derecho por parte del titular, el servicio aduanero deberá comunicar tal circunstancia a la autoridad competente en la defensa del derecho del consumidor.

Lo expuesto en este artículo será con ajuste a las condiciones y procedimientos que establezca la reglamentación.

TITULO IV
Otras disposiciones

ARTICULO 47. — Derógase el artículo 957 de la Ley 22.415 (Código Aduanero).

ARTICULO 48. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.986 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan H. Estrada.

Decreto Nº 1999/2004

Bs. As., 29/12/2004

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.986 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

ADUANAS

Ley 26.000

Modifícase la Ley Nº 18.965, con el fin de establecer la publicidad anual de un informe sobre la totalidad de los cigarrillos comisados por las autoridades competentes y posteriormente destruidos o incinerados.

Sancionada: Diciembre 16 de 2004
Promulgada: Diciembre 29 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Incorpórase como artículo 1° bis de la Ley N° 18.965, el siguiente:

Artículo 1° bis: Anualmente la Administración Federal de Ingresos Públicos, por intermedio de la Dirección General de Aduanas, elaborará y anunciará por UN (1) día en el Boletín Oficial un informe sobre la totalidad de los cigarrillos comisados y posteriormente destruidos o incinerados.

ARTICULO 2º — La publicación establecida en el artículo precedente deberá contener información referente a: fecha y lugar de decomiso, cantidad y tipo de mercadería decomisada y fecha y lugar en que se produjo la destrucción o incineración.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.000 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan H. Estrada.

Decreto Nº 1998/2004

Bs. As., 29/12/2004

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 26.000 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

EDUCACION SUPERIOR

Ley 26.002

Régimen de Títulos. Modificación de la Ley Nº 24.521.

Sancionada: Diciembre 16 de 2004
Promulgada: Diciembre 29 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 40 de la Ley 24.521 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: Corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes, así como los títulos de posgrado de magister y doctor, los que deberán ser expedidos en un plazo no mayor a los ciento veinte días corridos contados a partir del inicio del trámite de solicitud de título.

ARTICULO 2º — Modifícase el artículo 24 de la Ley 24.521, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 24: Los títulos y certificados de perfeccionamiento y capacitación docente expedidos por instituciones de educación superior oficiales o privadas reconocidas, que respondan a las normas fijadas al respecto por el Consejo Federal de Cultura y Educación, tendrán validez nacional y serán reconocidos por todas las jurisdicciones. Tales títulos y certificados deberán ser expedidos en un plazo no mayor a los ciento veinte días corridos contados a partir del inicio del trámite de solicitud de título.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.002 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan H. Estrada.

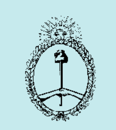
Decreto Nº 2000/2004

Bs. As., 29/12/2004

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 26.002 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

DECRETOS



SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1940/2004

Dase por ampliada la permanencia, en "misión permanente" del Agregado Naval a la Embajada en la República del Paraguay y Jefe de la Misión Naval Argentina de Instrucción en el citado país.

Bs. As., 28/12/2004

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1624, de fecha 7 de diciembre de 2001, fue nombrado a partir del 31 de enero de 2002, el señor Capitán de Navío de Infantería de Marina Dn. Alejandro Luis CHIARUTTINI (M.I. N° 8.333.643), para desempeñarse como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DEL PARAGUAY y Jefe de la Misión Naval Argentina de Instrucción en el citado país.

Que atento a razones del servicio, resultó necesario para la ARMADA ARGENTINA, ampliar la permanencia del mencionado oficial superior hasta tanto se procediera a nombrar su correspondiente reemplazo.

Que dicho cargo respondió a lo contemplado en la Resolución Conjunta N° 1065, del MINISTERIO DE DEFENSA y N° 3135, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de fecha 11 de noviembre de 1999, y sus modificatorias.

Que la medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1 y 12, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 10, de la Ley N° 20.957, del Régimen del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° —- Dase por ampliada la permanencia a partir del 1 de marzo de 2004, en "misión permanente" y por el término de TREINTA Y UN (31) días, del señor Capitán de Navío de Infantería de Marina Dn. Alejandro Luis CHIARUTTINI (M.I. N° 8.333.643), como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DEL PARAGUAY y Jefe de la Misión Naval Argentina de Instrucción en el citado país.

Art. 2° — Convalídase los gastos que demandó el cumplimiento del presente Decreto, debiendo imputarse a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional - Ejercicio 2004 - Jurisdicción 4522 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

Art. 3° — Convalídase la liquidación de los montos efectuada por el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA (Contraloría General Naval) en conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente de los sueldos y emolumentos que le correspondía, conforme lo establecido en el artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar N° 19.101, aprobada por Decreto N° 3294, del 29 de diciembre de 1978, modificada por su similar N° 1003, del 29 de abril de 1983 y Decretos N° 1202, del 22 de junio de 1990 y N° 2193, del 18 de octubre de 1990 y posteriormente los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa. — José J. B. Pampuro.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1942/2004

Exceptúase a la Secretaría Legal y Administrativa dependiente de la citada Jurisdicción, de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 25.827, a fin de cubrir un cargo en la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial.

Bs. As., 28/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0225923/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 25.827 de Presupuesto de la Administración Nacional, distribuido por la Decisión Administrativa N° 2 de fecha 14 de enero de 2004, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.827 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Que el Artículo 7° de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 14 de la citada ley.

Que mediante el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos que, toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que en la Planta Permanente de la Dirección General de Recursos Humanos de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se encuentra vacante UN (1) cargo Nivel B, que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada Jurisdicción, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándola a tal efecto de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 25.827 y de lo dispuesto por el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I del Decreto N° 993/91 T.O. 1995.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se dio cumplimiento a la Circular N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y de los Artículos 7° y 14 de la Ley N° 25.827 y lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exceptúase a la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 25.827, a fin de cubrir UN (1) cargo Nivel B en la Dirección General de Recursos Humanos de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la Secretaría mencionada.

Art. 2° — Desígnase con carácter transitorio, a partir de la fecha de notificación del presente decreto, a Doña Gladys Carmen ALMEIDA (M.I. N° 13.243.277), en el cargo Nivel B de la Planta Permanente de la Dirección General de Recursos Humanos de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I del Decreto N° 993/91 T.O. 1995.

Art. 3° — El cargo a que se refiere el artículo precedente deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A) - Decreto N° 993/91 T.O. 1995 - en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la designación transitoria.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para la Jurisdicción 50 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR

Decreto 1976/2004

Dase por designado, a partir del 1 de diciembre de 2004, Subsecretario de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por designado, a partir del 1 de diciembre de 2004, en el cargo de Subsecretario de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, a D. Javier Alberto CASTRILLI (D.N.I. N° 12.976.513).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 1970/2004

Apruébanse el Plan de Acción y el Presupuesto de Gastos para el Ejercicio 2004.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Artículo 26 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada norma legal se determina que el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobará anualmente el Plan de Acción y el Presupuesto de Gastos y Recursos de las Instituciones pertenecientes al Sistema Bancario Oficial.

Que a esos efectos es menester propiciar la presente medida, por la cual se aprueba el presupuesto perteneciente al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para el Ejercicio 2004.

Que el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 26 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), facultan al dictado de la presente medida.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse el Plan de Acción y el Presupuesto de Gastos para el Ejercicio 2004 correspondientes al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que como Anexo forman parte integrante del presente.

Art. 2° — Apruébase el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del presupuesto del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a que se refiere el Artículo 1° del presente decreto, de acuerdo con el detalle que obra en Planilla Anexa al presente artículo.

Art. 3° — Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a disponer las reestructuraciones que considere necesarias dentro de los gastos corrientes y de capital, sin exceder la suma total fijada en las planillas anexas al Artículo 1°.

Art. 4° — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

ANEXO al ARTICULO 1°

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PLAN DE ACCION

EJERCICIO 2004

El Plan de Acción del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para el Ejercicio 2004 tiene como marco de referencia los objetivos generales y específicos fijados en los Artículos 3° y 4° de su Carta Orgánica, aprobada por el Artículo 1° de la Ley N° 24.144.

En este orden, es su misión primaria y fundamental preservar el valor de la moneda, habiéndose previsto para cumplir con este fin los siguientes cursos de acción:

a) Regulación Monetaria y Crediticia.

La política monetaria tendrá como objetivo primario y fundamental consolidar la estabilidad de precios. En el año 2004 el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA comenzará a imple-

mentar una política monetaria basada en Metas de Inflación (MI), en la cual, dada la meta públicamente anunciada, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA se propone alcanzar y orientar sus instrumentos para cumplir con ella. Para ello, debe utilizar toda la información disponible para proyectar de la mejor manera posible el sendero de inflación futura y si la inflación proyectada resulta distinta a la meta, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA utilizará los instrumentos a su alcance —típicamente la tasa de interés— para acercarse a ésta.

La necesidad de ajustar la política monetaria a las diferencias entre el objetivo propuesto y la proyección de la inflación requiere de conocimientos empíricos y técnicos acerca de los mecanismos de transmisión y los rezagos de la política monetaria. En particular, se requiere desarrollar modelos de predicción de la inflación de corto, mediano y largo plazo, que involucren a las principales variables que afectan a la inflación.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA adoptará la nueva política bajo circunstancias especiales ya que quedan varias cuestiones pendientes de regularización que incidirán en el contexto económico —reestructuración de la deuda pública, la normalización de los bancos en su rol de intermediación financiera, etcétera—. Debido a ello, el primer año de Metas de Inflación será de transición, continuándose con la elaboración de las proyecciones de liquidez de la economía a través de la instrumentación de un programa monetario.

Se realizarán, por medios electrónicos, subastas públicas de LETRAS del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (LEBAC), con el fin de regular la cantidad de dinero en circulación, y fijar tasas de referencia para distintos plazos. Adicionalmente, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA intervendrá en el mercado secundario de LETRAS del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (LEBAC) con el objetivo de profundizar su desarrollo, asegurando un adecuado nivel de liquidez para este instrumento.

Seguirá actuando por cuenta del Gobierno Nacional en la colocación de empréstitos públicos y en la atención de los servicios de la deuda pública interna y externa con fondos provistos por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

b) Regulación del sistema financiero.

A lo largo del año 2003 el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ha dictado y/o reformulado las principales normas que rigen el funcionamiento del sistema financiero, con el objeto de ajustar las mismas a la modificación implementada en el régimen monetario-cambiario. Entre otras, pueden citarse las regulaciones de capitales mínimos de las entidades financieras; las normas de valuación de activos del sector público, efectivo mínimo, clasificación y previsión de deudores y asistencia de liquidez por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Para el año 2004 se prevé que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA continúe trabajando en la línea adoptada por dicha normativa, realizando las adecuaciones que sean necesarias y reforzando los aspectos que así lo requieran. En este sentido, las regulaciones tienden a recobrar la liquidez y solvencia del sistema financiero en el período post-crisis, a la vez que, se sitúan en línea con la adopción de los estándares internacionales en materia regulatoria, dando para ello un plazo prudencial durante el cual las entidades puedan adecuarse gradualmente a medida que se van superando los efectos de la crisis iniciada en el año 2001. Asimismo, se trata que la regulación propenda al reestablecimiento del crédito otorgado por el sistema financiero a los diferentes sectores económicos, cuidando a la vez que las entidades realicen una correcta administración de los riesgos asumidos en dicho proceso.

Adicionalmente, para el año 2004 se prevé que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA continúe con el proceso de investigación y seguimiento de los estándares internacionales en materia regulatoria, como por ejemplo los aspectos relacionados con el SEGUNDO ACUERDO DE CAPITALES DE BASILEA (bajo discusión en el COMITE DE BASILEA) y su aplicación a economías emergentes; así como también los aspectos atinentes a las políticas regulatorias adoptadas en el contexto del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR).

c) Administración de Reservas.

El principal objetivo de la administración de las reservas consiste en optimizar la rentabilidad de las mismas, minimizando los riesgos de tasa de interés, tipo de cambio y crédito.

Para ello, se realizarán estudios de la economía internacional que permitan proyectar la evolución de las tasas de interés de los países desarrollados y de los tipos de cambio entre sus respectivas monedas.

De esta manera, se definirán las estrategias de inversión que brinden los más altos retornos esperados, de acuerdo al objetivo expresado anteriormente. Posteriormente, se instrumentarán estas estrategias aplicando siempre las pautas y restricciones para la inversión de las reservas, aprobadas por el Directorio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. En particular, y mientras persistan las dificultades financieras por las que atraviesa la REPUBLICA ARGENTINA, se continuarán invirtiendo las reservas en instituciones financieras que ofrezcan las mayores garantías en materia de protección frente al riesgo de posibles embargos.

También se evaluará constantemente la evolución del riesgo crediticio y de mercado de las inversiones de las reservas, a efectos de monitorear su posible impacto sobre el valor total de las mismas.

En lo atinente al mercado local y con el objeto de monetizar la economía y de evitar oscilaciones bruscas de la cotización del Peso con relación al Dólar Estadounidense, se continuarán realizando operaciones de compraventa de divisas en el mercado libre de cambios.

d) Aspectos relacionados con el Sector Externo.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA continuará con la atención de los asuntos relacionados con las instituciones financieras internacionales o nacionales del exterior y con los organismos de integración y agrupamientos regionales, los acuerdos bilaterales y los convenios especiales que suscriba nuestro país.

En tal sentido participará en el GRUPO MERCADO COMUN (GMC) en la tarea de identificación y establecimiento de los instrumentos necesarios para la coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Parte del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), en lo atinente a armonización de estadísticas oficiales, integración de los mercados financieros y de capitales considerando los respectivos marcos regulatorios y los sistemas de pagos entre los países. La dedicación a estos aspectos se deberá ver reforzada por la participación del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en el GRUPO DE MONITOREO MACROECONOMICO (GMM).

Asimismo, le compete la coordinación con los demás Bancos Centrales integrantes del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), así como también el seguimiento y el análisis del compromiso asumido por la REPUBLICA ARGENTINA ante la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) en materia de servicios financieros. Lo mismo es aplicable a la relación con la UNION EUROPEA (UE) y con el AREA DE LIBRE COMERCIO DE LAS AMERICAS (ALCA).

El SUBGRUPO DE TRABAJO N° 4 “ASUNTOS FINANCIEROS” a cargo de la presentación de propuestas para el seguimiento del Mercado de Capitales, está compuesto por las Comisiones: Sistema Financiero, Seguros y Mercado de Capitales.

La Comisión del Sistema Financiero tiene a su cargo: la evaluación del grado de cumplimiento de los VEINTICINCO (25) principios básicos para una supervisión bancaria eficaz en función de la metodología propuesta por el COMITE DE BASILEA; la evaluación del grado de asimetría de las normativas de los Estados Parte y los métodos de inspección sobre la Supervisión Global Consolidada; la armonización de las reglas sobre transparencia, solidez y liquidez de los sistemas financieros del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR); acuerdos de cooperación entre los órganos de supervisión —Formalización de Acuerdos con la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY—.

Asimismo, está integrada por la Subcomisión de Prevención de Lavado de Dinero, en el marco de la cual se realiza la discusión de casos concretos relacionados a lavado de dinero y a los movimientos financieros y la Subcomisión de Presentación de Estados Contables cuyos objetivos son: la armonización de DIEZ (10) cuentas por año, hasta la cobertura total de las cuentas del balance; análisis del grado de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Subcomisión de Presentación de Estados Contables; el análisis de la contabilización de derivados relacionados a exposición y registro; y el análisis comparativo entre las principales normas contables adoptadas en cada Estado Parte y aquellas recomendaciones del Comité Internacional de Normas Contables (IASC) y el Consejo de Normas Financiero-Contable (FASB).

La Comisión de Seguros y Grupo de Trabajo sobre Margen de Solvencia tiene como tarea lograr un Acuerdo marco sobre las condiciones de ejercicio de la actividad aseguradora de los Estados Parte y para la publicación en Internet de las estadísticas regionales sobre el mercado de seguros de los Estados Parte.

La Comisión de Mercado de Capitales tiene como tareas: el acuerdo marco sobre la negociación transfronteriza de fondos de inversiones; el seguimiento de las normas regulatorias de los mercados de valores de los Estados Parte; el acuerdo marco sobre compensación y liquidación de operaciones y el dictado de lineamientos básicos sobre oferta pública y negociación de valores a través de Internet.

I) Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA es signatario de varios Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, siendo el más importante el correspondiente a la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI). Su finalidad es la cooperación multilateral entre los Bancos Centrales de la región con vistas a estimular las relaciones financieras entre los países participantes, facilitar la expansión de su comercio recíproco y sistematizar las consultas mutuas en cuestiones monetarias, cambiarias y de pagos.

En este marco, se llevarán a cabo análisis de cambios en la legislación de la REPUBLICA ARGENTINA y de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI), de procedimientos internos del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, seguimiento de pagos y cobros.

Se prevén negociaciones bilaterales a partir de las nuevas condiciones económicas y del acuerdo alcanzado con el BANCO CENTRAL DE BRASIL a fin de flexibilizar las normas recíprocas.

II) Normas de Comercio Exterior y Mercado Cambiario.

Con la creación de la Gerencia de Exterior y Cambios, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA refleja la necesidad de ocuparse de los aspectos vinculados a la normativa correspondiente a esos tópicos.

En este contexto, nuevas tareas deberán ser desarrolladas a fin de atender las necesidades de creación y mantenimiento de una base de datos y registro de operaciones externas. Se intensificará la cooperación con otros Bancos Centrales de la región a efectos de homogeneizar criterios y prácticas.

III) Fondo Monetario Internacional.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA continuará la fluida cooperación que mantiene con el Organismo en materia de provisión de información estadística y económica, la cual se plasma a través de su participación en diversos programas y publicaciones del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI) y en los que, en algunos casos, la tarea desarrollada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA consiste no sólo en proporcionar al Organismo información elaborada por la Institución, sino también en coordinar con otras Dependencias y Areas Oficiales la preparación y remisión al Organismo de la información pertinente.

IV) BANCO MUNDIAL (BM)/BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)/BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES (BIS).

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA continuará atendiendo y coordinando las misiones de dichos organismos y la atención de los pedidos de información. Asimismo, entenderá en los aspectos vinculados con los aportes de capital de los distintos organismos, en el análisis de la reposición o aumento y en la gestión del instrumento autorizante a nivel nacional o interno, hasta finalizar con la efectivización de los pagos que correspondan.

V) Otros Temas.

En el marco de la cooperación internacional que viene desarrollando el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y acorde con la tendencia internacional de intercambio de información entre entidades supervisoras de diferentes países, se negociarán Memorandos de Entendimiento para mejorar la transparencia en el intercambio de información, permitiendo una correcta evaluación de las condiciones financieras y del desempeño de las entidades financieras establecidas en el territorio de los países signatarios. Los aspectos generales que cubre el memorando incluyen el intercambio de información sobre la autorización de entidades financieras, los respectivos sistemas regulatorios, las sanciones administrativas y los informes de inspección.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA continuará y profundizará su participación en el Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA), tratando de maximizar la utilización de la existencia del Centro en materia de formación y como foro de intercambio de experiencias.

Cabe señalar que, debido a los cambios adoptados en materia de política económica y monetaria, y dado que se han presentado variadas consultas de los demás países u organismos de regulación y supervisión acerca del comportamiento de dichas medidas de índole económico-financiera, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA promovió y seguirá promoviendo reuniones con las delegaciones de los distintos organismos de los países a fin de aportar un conocimiento acabado del proceso de cambio y de la situación actual del sistema financiero argentino.

Para tal fin, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA organizará y conducirá seminarios, jornadas, presentaciones y charlas a cargo de distintos funcionarios internos y externos, a modo de dar un panorama confiable de la situación.

e) Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Durante el primer semestre del año 2004, se continuará el proceso de verificaciones iniciado en el año 2003, habiéndose definido como objetivo de supervisión en tal período el de determinar la situación de las entidades financieras en los siguientes aspectos:

I) Posicionamiento de la entidad financiera frente a la coyuntura: desempeño de la Dirección/ Gerencia y Planes de Negocios.

II) Capitales Mínimos: posición frente a las nuevas disposiciones normativas.

III) Efectivo Mínimo: cumplimiento de los niveles requeridos por las normas.

IV) Descalces de las operaciones activas y pasivas: en moneda, rendimiento y plazos.

Cuando las circunstancias lo permitan y se recomponga el sistema financiero de la situación que atravesó como consecuencia de la crisis económica que se generó hacia fines del año 2001, se prevé, en el segundo semestre del año 2004, retomar el esquema normal de supervisión definido en los correspondientes Manuales de Supervisión. Ello, sin perjuicio de continuar con las tareas que se vienen desarrollando en las entidades financieras que se encuentran atravesando una situación especial y en las que se han dispuesto medidas de superintendencia tales como veedurías, seguimiento de planes de regularización y saneamiento, suspensiones, en proceso de exclusión de activos y pasivos, etcétera.

El proceso de supervisión ha sido concebido como un ciclo continuo que combina inspecciones en la sede de las entidades financieras, con el seguimiento a distancia realizado en la sede de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el período entre inspecciones, y reconoce los objetivos que seguidamente se exponen:

i) Velar por la estabilidad del sistema financiero en su conjunto y contribuir a mejorar la transparencia en la información suministrada por las entidades financieras al público en general.

ii) Diagnosticar sistemáticamente la situación de cada entidad financiera y la viabilidad de las mismas, de manera comprensiva y consolidada.

iii) Promover una disciplina preventiva eficaz, para preservar la solvencia y estabilidad de las entidades y subsanar las debilidades detectadas en los procesos de gestión de los riesgos bancarios.

iv) Promover el ejercicio prudente de la profesión bancaria, enfatizando la responsabilidad del directorio y gerencias de las entidades en el desarrollo de sistemas de gestión, control e información, coherentes con el perfil de riesgos asumido y con la complejidad de sus operaciones.

Se trabajará en profundizar y coordinar la utilización de herramientas analíticas para la evaluación y seguimiento de las entidades financieras a fin de dar cabal cumplimiento al ciclo de supervisión en los períodos entre inspecciones, así como reforzar la visión integral de la entidad aportando especialistas que complementen la tarea del supervisor en materia de auditoría de sistemas y auditoría externa, análisis de riesgo de mercado y análisis de riesgo crediticio.

Se llevarán a cabo las tareas vinculadas con la fiscalización del cumplimiento normativo y el seguimiento continuo de la operatoria desarrollada por las entidades cambiarias en función del marco de desenvolvimiento del mercado de cambios, como así también de las entidades no financieras, observando para éstas últimas los aspectos atinentes a la competencia del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con especial énfasis en la realización de verificaciones a intermediarios con presunta actividad financiera no autorizada.

Asimismo, se dará cumplimiento a las misiones y funciones inherentes a los procedimientos de seguimiento de la negociación de divisas por operaciones de comercio exterior y de los últimos regímenes vinculados a la operatoria que cuenten con la reglamentación del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, como así también en lo concerniente a la fiscalización de operaciones cambiarias no autorizadas y el emprendimiento de las acciones previstas en la Ley de Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. 1995) tendientes a su erradicación.

Finalmente, se controlará la labor de las Cámaras Electrónicas de Compensación y de las Sociedades Administradoras de Redes de Cajeros Automáticos, a fin de que mantengan adecuados niveles de confiabilidad y eficiencia en sus operaciones y se fiscalizará el cumplimiento de la normativa sobre el particular dictada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

En el marco de las actividades tendientes a asegurar la adecuada difusión de información para mejorar la eficiencia del sistema financiero, se perfeccionarán los esquemas de difusión de información, distinguiendo aquélla a ser remitida a las propias entidades, de aquélla a ser difundida al público en general. Asimismo, se trabajará en la coordinación de los aspectos legales y reglamentarios que sean necesarios con la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA JUDICIAL Y ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en cuanto a la difusión de información financiera de personas —Central de Deudores y de Cheques Rechazados—.

Asimismo, se procederá a la revisión del Régimen Informativo y Contable para acompañar el proceso de reordenamiento del sistema financiero. Para ello, se prevé:

1) El establecimiento de una ventana única para el ingreso de información, unificando los requerimientos de información de cara a los administrados.

2) La revisión integral del Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi), que permita una mayor flexibilidad, integridad y simplicidad de los datos.

3) La implementación de una nueva codificación del Plan y Manual de Cuentas que permita la utilización dinámica y relacional de los datos.

4) Basar la información en DOS (2) pilares centrales con la suficiente amplitud para permitir su utilización en el control de las regulaciones prudenciales: a) Estados Contables y b) Financiaciones.

5) Reducir la frecuencia de presentaciones y mejorar los tiempos para la puesta a disposición de la información para las áreas internas de la Institución y el público en general, y la eficiencia en cuanto a cantidad de datos remitidos e información difundida.

6) Establecer un Régimen Contable y Prudencial para las Casas y Agencias de Cambio.

Se continuará avanzando en lo concerniente a promover los cambios en la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y en las normas de procedimiento necesarias para un eficiente cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Finalmente, se trabajará intensamente en la capacitación de los recursos humanos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, tendiente a avanzar decididamente en la necesaria especialización que cada vez con mayor exigencia, este tipo de tareas requiere.

f) Análisis y Divulgación de Cuestiones Económicas.

Se llevarán a cabo tareas de investigación sobre las principales variables económicas, con especial énfasis en cuestiones relacionadas con:

1) la dinámica de la inflación y del tipo de cambio, así como,

2) los mecanismos de transmisión de la política monetaria, y

3) el sector financiero y su interacción con la economía real.

Se confeccionará un Programa Monetario y se realizará su seguimiento. Asimismo, y relacionado con la nueva política de Metas de Inflación se procederá a la difusión de las proyecciones de inflación que desarrolle la autoridad monetaria, de los análisis efectuados para ejercer su política y de la justificación de las medidas que se adoptan, ya que un rasgo distintivo de las Metas de Inflación es que su éxito está directamente asociado a la transparencia con que actúa el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y al éxito en la comunicación con los principales agentes económicos. Por lo tanto, se publicará trimestralmente un Informe de Inflación. Se realizará una Encuesta de Indicadores Económicos a los efectos de relevar las expectativas de los agentes económicos con respecto a la evolución de las variables económicas de mayor relevancia.

Se continuará con la publicación del Boletín Estadístico, el Boletín Monetario y Financiero y con la coordinación del Informe Anual al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, como asimismo con la difusión de un Informe Monetario Mensual, un Informe Mensual sobre Bancos, y con la divulgación diaria de información monetaria y financiera, a través de la construcción de una Base de Datos que estará disponible en la página de internet (web) de la Institución.

Se continuará con la administración de la Biblioteca Doctor Raúl Prebisch y de la Biblioteca Tornquist, y se procederá a la mudanza de la primera de ellas desde el edificio de San Martín 216 al Edificio de Reconquista 250, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Se prevé publicar las Bases de Datos de Bibliotecas y Documentos del Archivo Histórico en la página de internet del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y, asimismo, abrir para la consulta del público el Archivo de Documentos Históricos —Expedientes del Crédito Público, Memorias de Bancos Liquidados, etcétera—.

En el marco de las actividades tendientes al intercambio de opinión sobre la problemática monetaria y bancaria de la economía de la REPUBLICA ARGENTINA se continuará con la organización de las “Jornadas Monetarias y Bancarias”, evento que nuclea a los más prestigiosos economistas nacionales e internacionales.

g) Acompañamiento Tecnológico a la Evolución Informática.

La actividad bancaria utiliza intensivamente las facilidades que provee la tecnología. En tal sentido, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA se encuentra en un permanente proceso de optimización de la informática como soporte de su operatoria, habiéndose focalizado las siguientes áreas de interés para el Ejercicio 2004.

I) Actualización tecnológica de la plataforma informática.

Se procura mantener una óptima performance acorde a las necesidades institucionales, actualizando equipos y software tanto para servidores como para usuarios finales, incluyendo el recambio de aproximadamente el TREINTA POR CIENTO (30%) del parque microinformático, la unificación de software a efectos de lograr un mejor mantenimiento y menores costos, el aumento de la capacidad de almacenamiento. Asimismo, se prevé la ampliación de las prestaciones del Sitio Alternativo de Procesamiento, aumentando de esta forma la confiabilidad operativa.

II) Seguridad Informática.

Se ha puesto un particular énfasis en la preservación de los activos informáticos de la Institución, previéndose inversiones adicionales en hardware, software y pruebas externas de confiabilidad del entorno.

III) Consolidación de la utilización de la informática como soporte básico de información del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Gran cantidad de información se aloja en el sistema contable de la Institución y en otras bases de datos, por lo que se unificarán ambas formando parte de un repositorio único que permita su aprovechamiento en forma racional e integral.

IV) Ampliación de los servicios del sitio de Internet de la Institución.

Se potenciará el sitio de Internet del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA consolidándoselo como herramienta comunicacional de la organización, dotándolo de mayores prestaciones y resistencia a fallas. Asimismo, se efectuará un replanteamiento de la Intranet como soporte de mayores servicios para los usuarios internos.

V) Consolidación de la Red de Comunicaciones.

A partir de la implementación del sistema Medio Electrónico de Pagos (MEP) en la nueva plataforma, se encuentran en etapa de desarrollo distintas aplicaciones que brindarán nuevos servicios operativos para el Sistema Financiero. Los mismos estarán soportados por la red de comunicaciones externas cuya tecnología permitirá avanzar en la integración de aplicaciones y brindar una plataforma apta para la implementación de nuevos servicios.

A nivel interno, se finalizará el proceso iniciado en el año 2003 de actualización de componentes y aumento de la capacidad y velocidad de diligenciamiento de tráfico, ampliando la capacidad de conexión de puestos de trabajo.

VI) Correo Electrónico y Firma Digital.

Se unificarán las facilidades de correo electrónico implementando una única interfase de comunicación integrada del servicio de correo electrónico con un correo interno seguro. Simultáneamente se incorporarán facilidades de firma digital, de acuerdo a las normativas vigentes para organismos del ESTADO NACIONAL.

h) Sistema Nacional de Pagos.

Respecto del Sistema Nacional de Pagos, se prevé para el año 2004 continuar realizando las tareas tendientes a:

1) la promoción de medios de pagos electrónicos, como son las transferencias y los débitos en cuenta, para la realización de transacciones minoristas, y

2) las tareas de unificar las operaciones actuales de compensación de cheques en un solo procedimiento electrónico que posibilite, para todo el Territorio Nacional, la utilización más rápida y segura de ese documento.

Se prevé continuar con el proyecto de unificar la compensación electrónica de los cheques. En la actualidad, el servicio de compensación electrónica de documentos se realiza mediante la transmisión

de los datos a las Cámaras Electrónicas de Compensación (CEC) y el correspondiente canje físico de los valores en los puntos de intercambio; en el ámbito de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES se aplica el método de truncamiento, que es el procedimiento por el cual se fija un valor del cheque, actualmente de PESOS UN MIL ($ 1.000) y por debajo de éste los documentos no se intercambian físicamente y se mantienen depositados en el banco receptor.

En aquellas plazas donde no existen puntos de intercambio se lleva a cabo un canje de valores con cancelación de los saldos mediante transferencias en las Cámaras Electrónicas de Compensación (CEC).

El proyecto comprende la unificación de todas las plazas, tanto en aquéllas donde existen puntos de intercambio como en aquéllas donde se realiza el canje de valores en una sola sesión de compensación electrónica de documentos.

Este procedimiento estandarizará la operatoria de todas las sucursales bancarias; eliminará plazos diferentes para una misma operatoria y posibilitará un sistema integrado en un solo plazo dando igualdad de tratamiento a todos los cheques sin importar la ubicación del banco depositario y del girado.

La compensación se realizará aplicando un esquema totalmente electrónico. Cada banco fijará su esquema de procesamiento de documentos e informará a las Cámaras Electrónicas de Compensación (CEC) mediante la transmisión de archivos e imágenes. Se establecerá en todo el país el procedimiento de truncamiento, determinando un valor mayor al actual, debajo del cual se transmitirá solamente el archivo electrónico, y por encima de ese monto se agregará, a los datos de los registros la imagen del frente y dorso del documento.

Para posibilitar una adecuada lectura de la información y para generar los archivos y las imágenes de todos los documentos compensables, se establecerán las características de los mismos, tanto para el diseño como para los elementos de seguridad. A esta tarea se le dio principio de ejecución con el diseño estandarizado de los nuevos cheques. Para ello, se instruyó a las entidades financieras que a partir del 2 de enero de 2004 entreguen chequeras con el nuevo diseño, en forma obligatoria. Asimismo, los cheques de diseño anterior sólo serán aceptados en compensación en las cámaras compensadoras hasta el 31 de diciembre de 2004.

Se continuará trabajando para constituir un tribunal arbitral integrado por miembros de las Asociaciones de Bancos, que tendrá competencia para resolver los conflictos operativos que se susciten en la compensación electrónica entre las entidades miembros y/o las Cámaras. Las decisiones que emita este tribunal generarán precedentes para cuestiones ajenas a los aspectos operativos de la compensación y sus resoluciones serán vinculantes para las partes y cumplimentadas de inmediato; ello sin perjuicio de que quienes se consideren perjudicados, puedan iniciar las acciones legales correspondientes, que no suspenderán la inmediata ejecución de las decisiones adoptadas.

La normativa legal y reglamentaria sobre cheques comunes y cheques de pago diferido, en relación al proceso de truncamiento, deberá considerar la asignación de valor legal a la transacción y la imagen del cheque truncado y además corresponde asignar las responsabilidades del banco girado, del banco depositario y de los cuentacorrentistas. A estos efectos, se trabajará en la elaboración de borradores de propuestas para encaminar el dictado de la normativa requerida.

Finalmente, se desarrollarán nuevos instrumentos monetarios para facilitar la ejecución de la política monetaria, para la inducción de la tasa de interés dentro de los objetivos de metas de inflación y una mayor interacción con los diferentes actores del mercado.

i) Emisión Monetaria.

Se emitirá la cantidad de billetes necesaria de modo de mantener la rotación prevista del numerario, teniendo en cuenta el incremento estimado de la demanda por parte del público y de los bancos y el grado de deterioro propio de los billetes.

Al mismo tiempo, se acuñará una cantidad de monedas que permita satisfacer la demanda.

j) Plan de Obras y Equipamiento.

I) Construcción de subestaciones transformadoras.

En la actualidad el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA presenta un complejo sistema de alimentación eléctrica con diferentes accesos desde antiguas cámaras transformadoras propiedad de la Empresa Edesur, desde las cuales se toma corriente trifásica, en baja tensión. Todo el sistema es anticuado, inseguro, complejo y ha crecido en forma desordenada, a medida que se ampliaban las necesidades del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

En tal sentido, se prevé sustituir todo este sistema construyendo en el subsuelo de los edificios San Martín 235 y Central del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, sendas cámaras transformadoras de media tensión, interconectadas, de propiedad del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que posibilitarán un menor costo operativo, una reducción de la tarifa y al mismo tiempo obtener un suministro más confiable. Con la misma obra se renovarán los tableros generales, como así también, un importante grupo de montantes eléctricos.

II) Remodelación Edificio San Martín 216.

Con la reubicación de la Biblioteca Doctor Raúl Prebisch, en el edificio Reconquista 250, quedará parcialmente desocupado el edificio San Martín 216, cuya construcción data de 1864 y que ha sufrido, con el paso de los años, diversas transformaciones que han degradado y alterado la espacialidad y funcionalidad originales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, asimismo, esta construcción requiere de la renovación de antiguas instalaciones y que por sus características resulta apropiado para sede del Museo Numismático Doctor José Evaristo Uriburu, se ha previsto encarar las obras necesarias tendientes al reciclaje y puesta en valor del mismo y su adaptación a los requerimientos del Museo.

III) Construcción del Auditorio Doctor Prebisch.

La capacidad de los salones con que cuenta el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para la realización de conferencias, congresos, reuniones interdisciplinarias, cursos, etcétera, se encuentra en el límite de ocupación, por lo cual, se hace necesario incrementar la oferta de locales apropiados.

A tal fin, se ha previsto la construcción en el subsuelo del edificio de Reconquista 266 de un auditorio y locales complementarios, con capacidad para aproximadamente NOVENTA (90) personas, el que contará con instalaciones de interpretación simultánea, datos, video, etcétera, lo que posibilitará contar con un espacio de características arquitectónicas particulares y de máximo nivel de equipamiento tecnológico, acorde para la realización de estos eventos.

PRESUPUESTO 2004: FUENTE DE FINANCIAMIENTO = 12 RECURSOS PROPIOS

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO

JURISDICCION: 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ENTIDAD: 990 - BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - BCRA

PROGRAMA : 16 - DESARROLLO DE LA POLITICA ECONOMICA

INCISO	PARTIDAS PRINCIPAL	PARCIAL	DENOMINACION	IMPORTE EN PESOS
1			GASTOS EN PERSONAL	128.630.309
	1		PERSONAL PERMANENTE	95.998.743
		1	RETRIBUCION DEL CARGO	23.767.692
		2	RETRIBUCION A PERSONAL DIRECTIVO Y DE CONTROL	3.044.367
		3	RETRIBUCIONES QUE NO HACEN AL CARGO	14.795.506
		4	SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO	8.751.830
		5	OTROS GASTOS EN PERSONAL	31.558.532
		6	CONTRIBUCIONES PATRONALES	14.080.816
	2		PERSONAL TEMPORARIO	9.511.779
		1	RETRIBUCION DEL CARGO	3.453.312
		2	RETRIBUCIONES QUE NO HACEN AL CARGO	3.778.839
		3	SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO	737.538
		5	CONTRIBUCIONES PATRONALES	1.400.878
		6	COMPLEMENTOS	11.228
		7	CONTRATOS ESPECIALES	129.984
	3		SERVICIOS EXTRAORDINARIOS	842.316
		1	RETRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS	842.316
	4		ASIGNACIONES FAMILIARES	397.510
	5		ASISTENCIA SOCIAL AL PERSONAL	4.967.643
		1	SEGUROS DE RIESGO DE TRABAJO	202.830
		9	OTRAS ASISTENCIAS SOCIALES AL PERSONAL	4.764.813
	6		BENEFICIOS Y COMPENSACIONES	16.912.318
2			BIENES DE CONSUMO	16.874.072
3			SERVICIOS NO PERSONALES	114.235.892
	1		SERVICIOS BASICOS	5.295.402
	2		ALQUILERES Y DERECHOS	3.467.558
	3		MANTENIMIENTO, REPARACION Y LIMPIEZA	14.310.491
	4		SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES	16.273.529
	5		SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS	46.786.415
	6		PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	1.508.944
	7		PASAJES Y VIATICOS	9.382.856
	8		IMPUESTOS, DERECHOS, TASAS Y JUICIOS	8.771.030
	9		OTROS SERVICIOS	8.439.666

FUENTE DE FINANCIAMIENTO = 12 RECURSOS PROPIOS

INCISO	PARTIDAS PRINCIPAL	PARCIAL	DENOMINACION	IMPORTE EN PESOS
4			BIENES DE USO	32.148.449
	2		CONSTRUCCIONES	3.884.622
	3		MAQUINARIA Y EQUIPO	20.895.678
	5		LIBROS, REVISTAS Y OTROS ELEMENTOS COLECCIONABLES	543.604
	6		OBRAS DE ARTE	32.000
	8		ACTIVOS INTANGIBLES	6.792.545
5			TRANSFERENCIAS	65.907.346
	1		TRANSFERENCIAS AL SECTOR PRIVADO PARA FINANCIAR GASTOS CORRIENTES	5.022.346
		1	JUBILACIONES Y/O RETIROS	3.632.200
		3	BECAS	335.532
		6	TRANSFERENCIAS PARA ACTIVIDADES CIENTIFICAS O ACADEMICAS	72.000
		7	TRANSFERENCIAS A OTRAS INSTITUCIONES CULTURALES Y SOCIALES SIN FINES DE LUCRO	982.614
	3		TRANSFERENCIAS A LA ADMINISTRACION NACIONAL	60.000.000
		1	TRANSFERENCIAS A LA ADMINISTRACION CENTRAL PARA FINANCIAR GASTOS CORRIENTES	60.000.000
	9		TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR	885.000
		2	TRANSFERENCIAS A ORGANISMOS INTERNACIONALES PARA FINANCIAR GASTOS CORRIENTES	885.000
			TOTAL PROGRAMA 16	357.796.068

PRESUPUESTO 2004: CLASIFICACION DEL GASTO POR SU CARACTER ECONOMICO

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO

JURISDICCION: 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ENTIDAD: 990 - BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - BCRA

CODIGO	DENOMINACION	CREDITO PRESUPUESTARIO
2	GASTOS	357.796.068
2.1	GASTOS CORRIENTES	325.647.619
2.1.2	GASTOS DE CONSUMO	258.296.961
2.1.2.1	REMUNERACIONES	128.630.309
2.1.2.1.1	SUELDOS Y SALARIOS	90.871.144
2.1.2.1.2	CONTRIBUCIONES PATRONALES	15.481.694
2.1.2.1.3	PRESTACIONES SOCIALES	5.365.153
2.1.2.1.4	BENEFICIOS Y COMPENSACIONES	16.912.318
2.1.2.2	BIENES Y SERVICIOS	129.666.652
2.1.2.2.1	BIENES DE CONSUMO	16.874.072
2.1.2.2.2	SERVICIOS NO PERSONALES	112.792.580
2.1.3	RENTAS DE LA PROPIEDAD	1.443.312
2.1.3.3	DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES	1.443.312
2.1.4	PRESTACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	3.632.200
2.1.7	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	62.275.146
2.1.7.1	AL SECTOR PRIVADO	1.390.146
2.1.7.1.1	A UNIDADES FAMILIARES	335.532

CODIGO	DENOMINACION	CREDITO PRESUPUESTARIO
2.1.7.1.2	A INSTITUCIONES PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO	1.054.614
2.1.7.2	AL SECTOR PUBLICO	60.000.000
2.1.7.2.1	A LA ADMINISTRACION NACIONAL	60.000.000
2.1.7.2.1.1	A LA ADMINISTRACION CENTRAL	60.000.000
2.1.7.3	AL SECTOR EXTERNO	885.000
2.1.7.3.2	A LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES	885.000
2.2	GASTOS DE CAPITAL	32.148.449
2.2.1	INVERSION REAL DIRECTA	32.148.449
2.2.1.1	FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO	25.355.904
2.2.1.1.2	CONSTRUCCIONES DEL DOMINIO PRIVADO	3.884.622
2.2.1.1.4	MAQUINARIA Y EQUIPO	21.471.282
2.2.1.4	ACTIVOS INTANGIBLES	6.792.545

PLANILLA ANEXA al ARTICULO 2°

PRESUPUESTO 2004: RECURSOS POR RUBRO

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO

JURISDICCION: 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ENTIDAD: 990 - BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - BCRA

TIPO	CLAS.	CONC.	DENOMINACION	ESTIMACION
16			RENTAS DE LA PROPIEDAD	357.796.068
	2		INTERESES POR DEPOSITOS	357.796.068
			TOTAL ENTIDAD	357.796.068

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 1972/2004

Dase por aprobado un Acuerdo Marco celebrado entre el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (Edenor S.A.), la Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (Edesur S.A.) y la Empresa Distribuidora La Plata Sociedad Anónima (Edelap S.A.).

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0267920/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.) han suscripto el 6 de octubre de 2003 un Nuevo Acuerdo Marco, el cual establece las bases y lineamientos generales sobre los que se concretará y coordinará el aporte económico de las partes, tendientes al suministro de energía eléctrica y al mantenimiento de las instalaciones asociadas por las Compañías Distribuidoras en los Asentamientos Categorías “A” y “B” y Usuarios con Características Particulares, según lo definido en el Artículo 1° del mencionado Nuevo Acuerdo Marco, ubicados dentro de las respectivas áreas de concesión de las mismas en la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que es objetivo de las Partes lograr que los pobladores de los Asentamientos Categorías “A” y “B” y Usuarios con Características Particulares ingresen progresivamente al circuito normal de la clientela de las Compañías Distribuidoras, resultando necesaria la celebración del referido Nuevo Acuerdo Marco.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha homologado los Artículos 5°, 6°, 9° y 11 de dicho Acuerdo en virtud de las atribuciones que le confieren los Artículos 2° in fine, 21 y subsiguientes del Capítulo VI, 40 y subsiguientes del Capítulo X, 56 incisos a), d) y s) y 63 inciso g) de la Ley N° 24.065, relacionadas con la definición de los regímenes de concesión de la distribución de electricidad, lo que implícitamente es extensible a las modificaciones posteriores de los contratos actualmente vigentes y lo establecido en el Artículo 14 del Nuevo Acuerdo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por aprobado el Nuevo Acuerdo Marco celebrado entre el ESTADO NACIONAL, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.) el día 6 de octubre de 2003, el cual como Anexo I y en fotocopia autenticada forma parte integrante del presente acto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO I

NUEVO ACUERDO MARCO

Entre el ESTADO NACIONAL representado en este acto por el Señor MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS DE LA NACION, Arq. Julio DE VIDO, constituyendo domicilio en Hipólito Yrigoyen 250, de la Ciudad Autónoma Buenos Aires; la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, representada por el Señor MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Ing. Raúl RIVARA, constituyendo domicilio en la calle 7 entre 58 y 59 de la Ciudad de La Plata; la Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (EDESUR S.A.), representada por el Señor José María Pedro HIDALGO MARTIN MATEOS, constituyendo domicilio en San José 140 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.) representada por el Señor Henri Joseph Clement LAFONTAINE, constituyendo domicilio en Azopardo 1025 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Empresa Distribuidora La Plata S.A. (EDELAP S.A.), representada por el Señor Fernando Agustín PUJALS, con domicilio en Avda. Alicia Moreau de Justo 1080, se conviene celebrar el presente Acuerdo, ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL y del PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el que entrará en vigencia a partir del 1° de septiembre de 2002, una vez dictados los decretos correspondientes.

ARTICULO PRIMERO: DEFINICIONES:

Los términos que a continuación se indican tendrán el significado que en este artículo se les asigna.

ASENTAMIENTO CATEGORIA A. Son los núcleos de vivienda —en el ámbito de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES— sin apertura de calles en los cuales no es posible la regularización parcelaria, siendo posible censar a los habitantes y las unidades de vivienda a los efectos de poder individualizarlos.

ASENTAMIENTO CATEGORIA B. Son los núcleos de vivienda —en el ámbito de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES— donde es posible la apertura de calles y la regularización parcelaria, aunque este último proceso aún no haya comenzado, siendo posible censar a los habitantes y las unidades de vivienda a los efectos de poder individualizarlos.

COMPAÑIAS DISTRIBUIDORAS: Son EDESUR S.A., EDENOR S.A. y EDELAP S.A.

CONVENIOS INDIVIDUALES: Son los que deben celebrar EDESUR S.A., EDENOR S.A. o EDELAP S.A. —según corresponda—, en forma individual con cada Municipio de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES en las respectivas áreas de concesión, a fin de mantener la prestación del suministro de energía eléctrica en los ASENTAMIENTOS Categorías A y B, debiendo para ello respetar lo dispuesto en el ARTICULO DECIMO SEGUNDO de este Acuerdo.

CUENTAS DEL FONDO ESPECIAL: Es cada una de las cuentas que las compañías distribuidoras abrirán para que el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE BUENOS AIRES depositen el aporte correspondiente del Fondo Especial.

FONDO ESPECIAL: Es aquel que se forma con los aportes del ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

PARTES: Es la denominación conjunta del ESTADO NACIONAL, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, EDESUR S.A., EDENOR S.A. y EDELAP S.A.

TASA DE COBRABILIDAD: es el porcentaje de cobro que registren, al momento de la firma del NUEVO ACUERDO MARCO, los usuarios morosos y los usuarios irregulares respectivamente.

USUARIOS CON CARACTERISTICAS PARTICULARES: Son los comprendidos dentro de la T 1 Residencial, en el territorio de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y se subdividen en las siguientes categorías:

Usuarios con Morosidad Reiterada: Son aquellos que registren TRES (3) o más avisos de suspensión del suministro por falta de pago de facturas correspondientes a distintos períodos de facturación verificados durante los últimos DOCE (12) meses.

Usuarios en Situación Irregular: Son aquellos a quienes es necesario regularizar las instalaciones destinadas a la prestación del servicio público de electricidad por haber sido intervenidas intencionalmente con el objeto de abastecerse de energía eléctrica, por vandalismo u otra irregularidad que pueda dar lugar a un recupero de consumo, siempre que esté registrada en los sistemas comerciales de las distribuidoras.

Usuarios Dados de Baja: Son aquellos que utilizan el servicio eléctrico y que por falta de pago no se registran como usuarios.

Demandantes No Formales del Servicio Eléctrico: Son quienes utilizan el servicio eléctrico en forma irregular y nunca han sido usuarios de la Distribuidora.

ARTICULO SEGUNDO: OBJETO

El objeto de este Acuerdo es establecer las bases y lineamientos generales sobre los que se concretará y coordinará el aporte económico de las Partes, tendientes al suministro de energía eléctrica por las Compañías Distribuidoras, a los ASENTAMIENTOS Categoría A y B.

ARTICULO TERCERO: AMBITO DE APLICACION

El ámbito de aplicación del presente Acuerdo serán los ASENTAMIENTOS Categoría A y B y los “Usuarios con Características Particulares”.

ARTICULO CUARTO: APORTES

El ESTADO NACIONAL, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y los Municipios que se adhieran por Convenio Individual efectuarán los aportes establecidos en el ARTICULO DECIMO SEGUNDO, inciso 2), correspondientes a los avisos de pago de los “Usuarios con Características Particulares” que hayan sido regularizados a partir del 1° de septiembre de 2002, o que cumplan la condición de morosidad reiterada a la misma fecha, que hayan sido efectivamente cobrados, a partir de la vigencia de este ACUERDO.

ARTICULO QUINTO: PLAZO

El presente Acuerdo tendrá una duración de CUATRO (4) años y CUATRO (4) meses contados a partir del 1° de septiembre de 2002 o hasta que se regularicen totalmente los ASENTAMIENTOS Categoría A y B, lo que ocurra primero.

Cumplido dicho plazo y de común acuerdo, las PARTES podrán renovar este Acuerdo por períodos de CUATRO (4) años.

ARTICULO SEXTO: TARIFAS

Las tarifas a aplicar en cada caso son las siguientes:

a) En caso de consumos medidos colectivamente

A los efectos de la emisión de los avisos de pago de los consumos registrados en el punto de medición comunitaria, por tratarse de una situación particular transitoria, se conviene en aplicar una tarifa que será la menor que resulte, al comparar el precio final calculado con tarifa T 3 (grandes demandas en B.T.) con la tarifa T1 R1 modificada (tomando un solo cargo fijo por equipo de medición sin límite de energía), es decir, el cargo variable de tarifa T1 R1 se utilizará para las comparaciones aun cuando los consumos promedio sean superiores a CIENTO CINCUENTA KILOVATIOS HORA POR MES (150 kWh/mes).

Ambas tarifas serán las del cuadro tarifario vigente al momento de la lectura del consumo y con la mecánica establecida en los respectivos Contratos de Concesión.

Para el cálculo con la tarifa T3 se considerará:

Consumo individual	hasta 300 kWh/mes	más de 300 kWh/mes
Potencia ind. en punta	0,50 kW	0,90 kW
Potencia ind. fuera de punta	0,40 kW	0,45 kW
Energía de Punta: CINCUENTA POR CIENTO (50%)		
Energía de Resto: TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)		
Energía de Valle: QUINCE POR CIENTO (15%)		

A los efectos de la calibración de la protección del centro de transformación se acuerda en tomar UNO COMA DOS KILOWATIO (1,2 kW) de potencia por unidad de vivienda. De ser necesario, las PARTES revisarán la calibración acordada.

El concepto de consumo individual, se interpreta como resultante del cociente entre la energía total de la medición de consumo comunitaria y la cantidad de viviendas censadas cuyo consumo registre el medidor común.

De común acuerdo entre las PARTES se podrán instalar limitadores con cortes temporales, de acuerdo a las potencias mencionadas, para restringir el abuso en el consumo de energía eléctrica.

En caso de modificaciones al régimen tarifario actual se aplicarán las tarifas equivalentes.

b) En caso de consumos medidos individualmente:

Para los “Usuarios con Características Particulares” se emitirán avisos de pago en forma mensual o bimestral de acuerdo a la modalidad de facturación de cada distribuidora. Estos avisos de pago se transformarán en facturas en el momento de hacerse efectivo el pago correspondiente.

ARTICULO SEPTIMO: COLABORACION

La PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el Municipio correspondiente, prestarán la colaboración necesaria a través de los organismos pertinentes para asegurar a las Compañías Distribuidoras el ingreso a los lugares comprendidos en este NUEVO ACUERDO MARCO, en especial en aquellos donde se instalarán medidores colectivos, tanto para el caso de su instalación como para efectuar las lecturas de los consumos correspondientes.

ARTICULO OCTAVO: DERECHOS Y OBLIGACIONES A CARGO DE LAS MUNICIPALIDADES.

Las Municipalidades que celebren los Convenios Individuales referidos en el Artículo DECIMO TERCERO de este Acuerdo deberán:

a) Realizar, en forma conjunta con las Compañías Distribuidoras, un censo de habitantes y de viviendas de los ASENTAMIENTOS Categoría A y B, dentro de un plazo que no podrá exceder de CIENTO VEINTE (120) días a partir de la suscripción del respectivo Convenio Individual. Hasta su realización se considerarán válidos los censos actualmente vigentes.

b) Formar, dentro de los TREINTA (30) días de suscrito el Convenio Individual, una comisión representativa de cada núcleo de viviendas de los ASENTAMIENTOS Categoría A y B, que será la encargada de recaudar y de pagar el importe del suministro. La actuación de dicha comisión será supervisada y auditada por la Municipalidad, no admitiéndose ninguna otra representación. Si en un núcleo habitacional actuara una cooperativa de vivienda, se dará preferencia a ésta para asumir la representación del núcleo en la medida que la Municipalidad compruebe que su constitución y funcionamiento está de acuerdo con la legislación vigente.

c) Aportar, en las condiciones que se definen en el Reglamento del Fondo Especial que como Anexo I integra este Acuerdo, a la Compañía Distribuidora que corresponda, el importe equivalente al canon municipal correspondiente a los avisos de pago efectivamente cobrados a los Usuarios con Características Particulares existentes en el ámbito de dicho Municipio, el que se aplicará a la cancelación de los eventuales saldos impagos de los avisos de pago de los Asentamientos Categorías A y B de dicho Municipio.

d) Fomentar el uso racional de la energía eléctrica en los usuarios de los Asentamientos Categorías A y B.

ARTICULO NOVENO: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑIAS DISTRIBUIDORAS.

Las Compañías Distribuidoras que celebren los Convenios Individuales referidos en el Artículo DECIMO TERCERO de este Acuerdo deberán:

1. Con respecto a los Asentamientos Categoría A y B.

a) Instalar y/o mantener, UNO (1) o más medidores colectivos, por cada Asentamiento.

b) Emitir, mensualmente, un aviso de pago único por cada Asentamiento. Dicho aviso de pago deberá contener la expresión de la suma correspondiente a la medición efectuada, y se transformará en factura en el momento de hacerse efectivo el pago correspondiente.

c) Remitir el aviso de pago único, en tiempo oportuno a la Municipalidad dentro de cuya órbita funciona la comisión representativa del núcleo de viviendas, para que sea entregada de inmediato a dicha comisión, la que procederá a pagarlo a su vencimiento.

d) Considerar los pagos realizados después de la fecha de vencimiento establecida en el aviso de pago, como un pago adelantado de los futuros consumos que se descontarán de las respectivas facturaciones.

e) Los saldos impagos serán atendidos con los recursos del Fondo Especial de acuerdo a lo establecido en el Artículo DECIMO SEGUNDO de este ACUERDO.

f) Asegurar la continuidad del servicio público de electricidad hasta el punto de suministro colectivo en los Asentamientos Categoría A y B de los Municipios que hayan celebrado Convenios Individuales durante la vigencia del presente Acuerdo, mientras se cumpla lo previsto en los Artículos DECIMO y DECIMO SEGUNDO inciso 3) del presente ACUERDO.

2. Con respecto a los Usuarios con Características Particulares.

a) Ofrecer a los Usuarios con Morosidad Reiterada, planes de financiación adecuados a su capacidad de pago con el objeto de regularizar su situación.

b) Realizar acciones de normalización de los Usuarios en Situación Irregular, sin que ello implique costo alguno para tales Usuarios.

c) Realizar acciones tendientes a reincorporarlos al circuito regular a los Usuarios Dados de Baja y Demandantes no formales del servicio eléctrico.

d) Emitir un aviso de pago a los Usuarios con Características Particulares de conformidad con lo establecido en el ARTICULO SEXTO inciso b) de este ACUERDO.

ARTICULO DECIMO: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO NACIONAL Y LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Atento al carácter presupuestario de los recursos destinados por el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, los Poderes Ejecutivos deberán incorporar las partidas presupuestarias destinadas a atender los compromisos asumidos en el presente ACUERDO.

Ante la no aprobación de las partidas presupuestarias mencionadas precedentemente, las Compañías Distribuidoras podrán rescindir el presente ACUERDO debiendo ajustar su accionar, a partir de ello de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Suministro.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: NORMAS DE CALIDAD

a) Las Compañías Distribuidoras, en el caso de los Asentamientos Categoría A y B, no asumen obligación ni responsabilidad alguna relacionada con el tendido, mantenimiento, calidad de los materiales empleados, guarda propiedad o vigilancia en las redes conectadas por terceros, no siendo aplicables las normas de calidad de servicio establecidas en los respectivos Contratos de Concesión a partir del primer seccionamiento posterior a la medición colectiva.

b) Las Compañías Distribuidoras elevarán al ENRE un análisis en el que se especificarán aquellos alimentadores que se encuentren aguas arriba de los centros de transformación vinculados a Asentamientos Categoría A y B que resultan influidos por tales centros de transformación a efectos de su hipotética relación con un incumplimiento de las normas de calidad de servicio y de producto técnico establecidas en los respectivos Contratos de Concesión.

Las Compañías Distribuidoras podrán argumentar esta influencia para la aplicación de multas de calidad de servicio establecidas en los respectivos reglamentos de suministro, aguas arriba de los centros de transformación vinculados a los Asentamientos Categoría A y B. El ENRE analizará tal influencia, en cada caso, debiendo las Compañías Distribuidoras realizar dentro del término que se les fije los trabajos necesarios para adecuar la red y los transformadores afectados a las normas de calidad de servicio.

c) Las Compañías Distribuidoras podrán suspender, interrumpir y/o cortar el suministro a los “Usuarios con Características Particulares” de acuerdo a lo previsto en sus respectivos Reglamento de Suministros.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: FONDO ESPECIAL

1) Constitución

Se constituye un Fondo Especial con los aportes definidos en el inciso 2) del presente Artículo, sobre los avisos de pago efectivamente cobrados a los “Usuarios con Características Particulares”.

2) Aportes

El aporte del ESTADO NACIONAL será el VEINTIUN POR CIENTO (21%) de los avisos de pago efectivamente cobrados, deducida la tasa de cobrabilidad, neta de impuestos de los “Usuarios con Morosidad Reiterada” y “Usuarios en Situación Irregular”.

La PROVINCIA DE BUENOS AIRES aportará el QUINCE COMA CINCO POR CIENTO (15,5%) (equivalente a los gravámenes provinciales establecidos por los Decretos Leyes N° 7290/67 y N° 9038/78) de los avisos de pago efectivamente cobrados, deducida la tasa de cobrabilidad, neta de impuestos de los “Usuarios con Morosidad Reiterada” y los “Usuarios en Situación Irregular”.

3) Aplicación

El Fondo Especial se aplicará para compensar los saldos impagos que se generen por los consumos de energía eléctrica de los Asentamientos Categoría A y B., neto del canon municipal de aquellos municipios que hubieran suscrito el Convenio Individual.

4) REGLAMENTO DEL FONDO ESPECIAL

La Administración y control del Fondo Especial se regirá por lo establecido en el REGLAMENTO que como ANEXO I integra el presente ACUERDO.

ARTICULO DECIMOTERCERO: CONVENIOS INDIVIDUALES

Dentro del plazo de NOVENTA (90) días de la firma del presente ACUERDO, EDESUR S.A, EDENOR S.A. EDELAP S.A. y cada Municipio de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES existente en las respectivas áreas de concesión, deberán celebrar los Convenios Individuales, que consistirán en una adhesión de la Municipalidad a los términos de este Acuerdo, y en particular, a los aspectos fundamentales que se definen a continuación:

a) La determinación de los universos de los Asentamientos Categorías A y B.

b) El aporte del Canon Municipal para contribuir a afrontar el costo de los consumos de energía eléctrica de los Asentamientos Categorías A y B.

Si un Municipio no suscribiese el Convenio Individual dentro de dicho plazo de NOVENTA (90) días, las Compañías Distribuidoras quedan en libertad de acción para proceder conforme lo autorizan las disposiciones de sus respectivos Contratos de Concesión sin perder los derechos que este ACUERDO les otorga, y no estarán obligadas al cumplimiento que por este ACUERDO asumen respecto de

los Asentamientos Categoría A y B existentes dentro del territorio del Municipio que no hubiere suscripto el Convenio Individual.

La PROVINCIA DE BUENOS AIRES se compromete a difundir entre los Municipios comprendidos el presente ACUERDO.

ARTICULO DECIMO CUARTO: HOMOLOGACION. SOLUCION DE CONTROVERSIAS

El presente ACUERDO será homologado por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

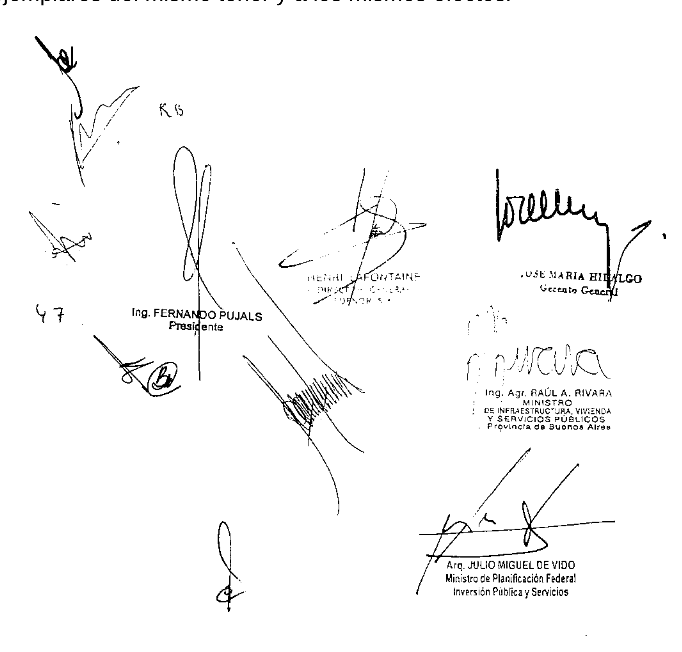
Toda controversia que se suscite entre las PARTES deberá ser sometida en forma previa a la jurisdicción del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), en las materias de su competencia, sin que ello invalide la posterior ocurrencia a la vía judicial en caso de persistir el diferendo.

En orden a lo anterior las PARTES se someten a la competencia de los Tribunales Jurisdiccionales correspondientes.

ARTICULO DECIMO QUINTO: REVISION DE ESTE ACUERDO

Teniendo en cuenta las características excepcionales del presente ACUERDO, las PARTES se podrán reunir para considerar su revisión y/o ajustes en caso de producirse alguna circunstancia que modifique sustancialmente las condiciones aquí establecidas para el cumplimiento del objeto del presente ACUERDO.

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de octubre de 2003, en prueba de conformidad se firman CINCO (5) ejemplares del mismo tenor y a los mismos efectos.



ANEXO I

PROYECTO DE REGLAMENTO DEL FONDO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO DECIMO SEGUNDO DEL NUEVO ACUERDO MARCO

I
Definiciones

Artículo 1°: Las siguientes expresiones tendrán el significado que se da a continuación:

NUEVO ACUERDO MARCO: Es el suscripto el ********************* entre el ESTADO NACIONAL, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (EDESUR S.A.), la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.) y la Empresa Distribuidora La Plata S. A. (EDELAP S.A.).

Parte Aportante: Son EL ESTADO NACIONAL, LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y los Municipios que adhieran al NUEVO ACUERDO MARCO.

Aportes: Son, indistintamente, los comprometidos por el ESTADO NACIONAL, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y los Municipios que hayan firmado los acuerdos individuales (ARTICULO DECIMO TERCERO) del NUEVO ACUERDO MARCO.

Período de aportes de los "Usuarios con Características Particulares": son los detallados a continuación:

Usuarios con morosidad reiterada: Por un período de DOCE (12) meses se emitirán Avisos de Pago, a quienes registren TRES (3) o más avisos de suspensión por falta de pago, de períodos de facturación distintos, en los últimos doce meses.

Usuarios en situación irregular. Por un período de DOCE (12) meses se emitirán avisos de pago a partir de la regularización de sus instalaciones.

Usuarios dados de baja: por el período de vigencia de este ACUERDO se emitirán avisos de pago a los usuarios dados de baja que se logre su reincorporación como usuarios.

Demandante no formales del servicio eléctrico: Por el período de vigencia de este acuerdo se emitirán avisos de pago a los usuarios, a partir de su regularización.

Asentamientos: Son los definidos como tales en el ARTICULO PRIMERO del NUEVO ACUERDO MARCO.

Usuarios con Características Particulares: Son los definidos como tales en el ARTICULO PRIMERO del NUEVO ACUERDO MARCO y cuya territorialidad está definida en el mismo ARTICULO de dicho ACUERDO.

Tasa de Cobrabilidad: es el porcentaje de cobro que los Usuarios morosos y los Usuarios irregulares respectivamente registran al momento de la firma del NUEVO ACUERDO MARCO.

Compañía Distribuidora: Son la Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (EDESUR S.A.). Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.) y la Empresa Distribuidora La Plata Sociedad Anónima (EDELAP S.A.)

Fondo Especial: Es el que se formará con los aportes del ESTADO NACIONAL y de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Cuenta del Fondo Especial: Es cada una de las cuentas que las Compañías Distribuidoras abrirán para que, tanto el ESTADO NACIONAL como la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, depositen en ellas el aporte correspondiente.

Partes: Son, en conjunto, las signatarias del NUEVO ACUERDO MARCO.

II
Generalidades

Artículo 2°: El presente Reglamento entrará a regir a partir de la vigencia del NUEVO ACUERDO MARCO al cual accede.

Artículo 3°: El Fondo Especial creado por el ARTICULO DECIMO SEGUNDO del NUEVO ACUERDO MARCO, se regirá por el presente REGLAMENTO.

Artículo 4°: Las Compañías Distribuidoras remitirán mensualmente al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (E.N.R.E.) para el control y a la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES para notificación, la información requerida en el ANEXO II de este Reglamento.

III
Las Cuentas del Fondo Especial

Artículo 5°: Los importes de las cuentas del Fondo Especial, tanto del ESTADO NACIONAL como de LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES no podrán tener otro destino que el indicado en el ARTICULO DECIMO SEGUNDO, inciso 3) del NUEVO ACUERDO MARCO, quedando absolutamente prohibido a las Compañías Distribuidoras darles otro destino o aplicación.

Artículo 6°: Las Compañías Distribuidoras deberán abrir, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de entrada en vigencia del NUEVO ACUERDO MARCO, DOS (2) cuentas corrientes bancarias, para que el ESTADO NACIONAL y LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES depositen los respectivos aportes. Dichas cuentas deberán abrirse una ante el BANCO NACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y otra ante el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Las Compañías Distribuidoras deberán informar los datos de las respectivas cuentas bancarias al ESTADO NACIONAL y a LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

IV
El aporte del ESTADO NACIONAL, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y de los Municipios

Artículo 7°: Mensualmente las Compañías Distribuidoras presentarán al ENRE la documentación probatoria de los avisos de pago emitidos y los efectivamente cobrados por categoría de aportantes según lo requerido en Anexo II del presente ACUERDO.

La documentación presentada tendrá carácter de declaración jurada y será certificada por un Contador Público matriculado independiente de la Compañía Distribuidora.

Artículo 8°: El Fondo Especial se aplicará para cubrir las eventuales diferencias que subsistan a favor de la Compañía Distribuidora, una vez aplicado el Canon Municipal al pago de las deudas originadas por los Asentamientos Categoría A y B que estén ubicados en territorio del Municipio.

La integración de dichos fondos se hará en forma proporcional a las participaciones que le correspondan al ESTADO NACIONAL y a la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Artículo 9°: Atento al carácter presupuestario de los recursos destinados por el ESTADO NACIONAL, corresponde la intervención de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION sobre asignación y uso de los montos de este origen.

Artículo 10°: Atento al carácter presupuestario de los recursos destinados por la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, corresponde la intervención de la autoridad competente.

V
La Contabilidad

Artículo 11°: Las Compañías Distribuidoras, con relación a las operaciones alcanzadas por el NUEVO ACUERDO MARCO, llevarán una contabilidad y documentación respaldatoria basada en cuentas separadas, perfectamente individualizadas, que posibiliten la verificación fehaciente de los datos requeridos en el ANEXO II de este ACUERDO.

VI
El Contralor

Artículo 12°: Las Compañías Distribuidoras presentarán al ENRE, con carácter de declaración jurada, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de haberse firmado el NUEVO ACUERDO MARCO, la nómina de los Usuarios con Características Particulares pertenecientes a las categorías "Usuarios con Morosidad Reiterada" y "Usuarios en Situación Irregular" existentes al 1° de septiembre de 2002, desagregados por Municipio.

Artículo 13°: El control de la aplicación total de este Reglamento será llevado a cabo por el ENRE.

El ENRE remitirá a la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES la documentación aprobada a los efectos de la revisión que considere necesaria.

Artículo 14°: En caso de irregularidades en el manejo de la información suministrada al ENRE que demostraran dolo o culpa grave por parte de las Compañías Distribuidoras, cualquiera de las PARTES, EL ESTADO NACIONAL o LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, podrá resolver el NUEVO ACUERDO MARCO respecto de la infractora.

VII
Liquidación mensual del Fondo Especial

Artículo 15° : Mensualmente se deducirá como tasa de cobrabilidad el VEINTITRES POR CIENTO (23%) de las cobranzas de los "Usuarios con morosidad reiterada" y el VEINTE POR CIENTO (20%) de las cobranzas de los "Usuarios en situación irregular".

Los Usuarios dados de baja y los demandantes no formales del servicio eléctrico no serán afectados por la tasa de cobrabilidad.

Artículo 16°: El ENRE, dentro de los SESENTA (60) días de recibida la documentación contenida en el ANEXO II de este ACUERDO, y una vez verificada y aprobada la citada documentación, la

remitirá a la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA NACION. Ello no obstará a eventuales ajustes posteriores que pudieren resultar de las auditorías que se lleven a cabo.

Artículo 17° : El ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, procederán a depositar los montos que surjan de las alícuotas establecidas en el ARTICULO DECIMO SEGUNDO inciso 2) del NUEVO ACUERDO MARCO en las cuentas definidas en el ARTICULO 6° de este Reglamento, dentro de los SESENTA (60) días de recibida la documentación remitida por el ENRE, en la forma descripta en el ARTICULO 8° del presente Reglamento.

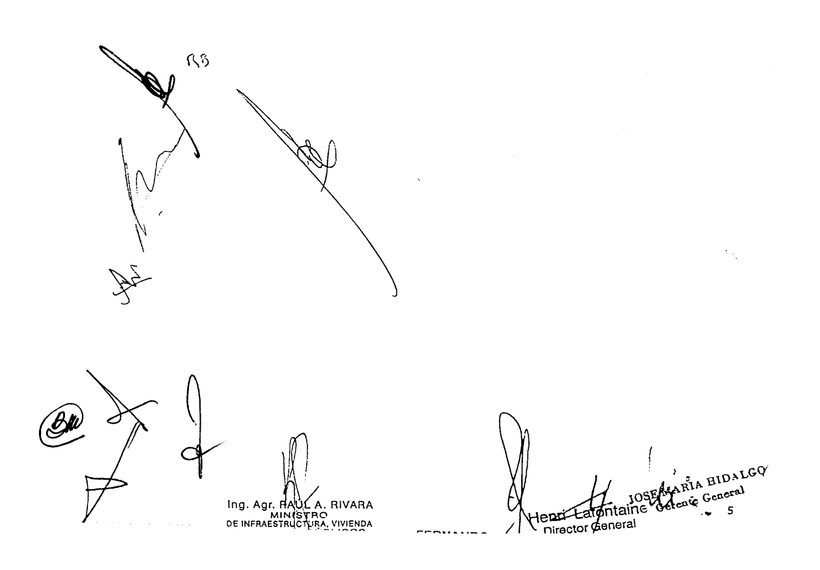
VIII
Liquidación final del Fondo Especial

Artículo 18° : Vencido el plazo del NUEVO ACUERDO MARCO, las Compañías Distribuidoras podrán continuar remitiendo al ENRE, durante los CIENTO VEINTE (120) días posteriores, la información contenida en el ANEXO II de este ACUERDO correspondiente a los consumos efectivamente realizados durante la vigencia del ACUERDO.

Artículo 19: Dentro de los SESENTA (60) días posteriores de la aprobación del ENRE de la última documentación, el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE BUENOS AIRES procederán al depósito de los respectivos aportes.

Artículo 20: Si finalizado el ACUERDO los aportes devengados del ESTADO NACIONAL y de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES resultaran inferiores a los saldos de los Asentamientos Categoría A y B no cobrados ni compensados, la Compañía Distribuidora respectiva no tendrá derecho ni recurso alguno para percibir la diferencia.

En Buenos Aires, a los días del mes de de 2003, en prueba de conformidad se firman CINCO (5) ejemplares del mismo tenor y a los mismos efectos.



ANEXO II

A.- Las empresas se comprometen a entregar mensualmente al ENRE, soporte magnético, los siguientes datos:

1.- Identificación de todos y cada uno de los usuarios que forman parte de la información contenida en las planillas resumen, constando la fecha de emisión y cobranza de avisos de pago.

2.- Planillas de altas y bajas por municipio y tipo de usuario con los siguientes datos:

a) identificador de cliente

b) punto de suministro

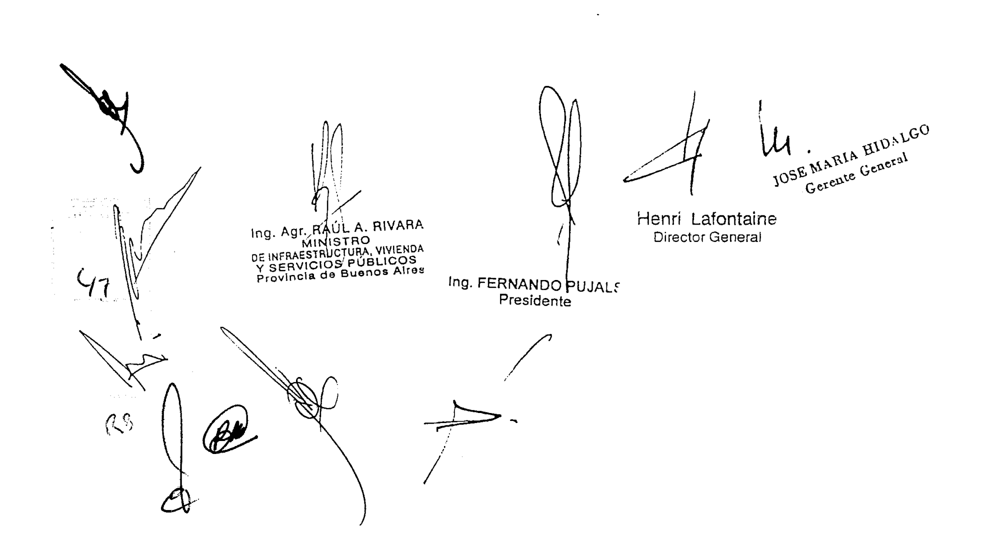
c) cantidad de aviso de suspensión según lo casos

d) tipo de irregularidad según los casos

e) fecha de alta

f) fecha de baja

B.- Las empresas asimismo entregarán las planillas que se adjuntan y que forman parte del presente Anexo.



ACU CODESPA 564/03

MUNICIPIO: .... ANEXO II - A 1

ASENTAMIENTOS A Y B - AVISOS DE PAGO EMITIDOS Corresponde al mes de .... año ......

Asentamiento	Cantidad de usuarios	kWh	Importe de energía $	Importe otros conceptos	Canon Municipal	Ley 7290	Ley 9038	21%	Otros Impuestos	Importe Total
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
TOTALES										

RESUMEN POR MUNICIPIO ANEXO II - A 2

ASENTAMIENTOS A Y B - AVISOS DE PAGO EMITIDOS Corresponde al mes de .... año ......

Municipio	Cantidad de usuarios	kWh	Importe de energía $	Importe otros conceptos	Canon Municipal	Ley 7290	Ley 9038	21%	Otros Impuestos	Importe Total
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
TOTALES										

MUNICIPIO: .... ANEXO II - A 3

ASENTAMIENTOS A Y B - AVISOS DE PAGO COBRADOS Corresponde al mes de .... año ......

Asentamiento	Cantidad de usuarios	kWh	Importe de energía $	Importe otros conceptos	Canon Municipal	Ley 7290	Ley 9038	21%	Otros Impuestos	Importe Total
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
TOTALES										

RESUMEN POR MUNICIPIO ANEXO II - A 4

ASENTAMIENTOS A Y B - AVISOS DE PAGO COBRADOS Corresponde al mes de ……… año ……

Municipio	Cantidad de usuarios	kWh	Importe de energía $	Importe otros conceptos	Canon Municipal	Ley 7290	Ley 9038	21%	Otros Impuestos	Importe Total
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
TOTALES										

RESUMEN POR MUNICIPIO ANEXO II - B 3

USUARIOS DADOS DE BAJA - AVISOS DE PAGO EMITIDOS Corresponde al mes de ……… año ……

Municipio	Cantidad de usuarios	kWh	Importe de energía $	Importe otros conceptos	Canon Municipal	Ley 7290	Ley 9038	21%	Otros Impuestos	Importe Total
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
TOTALES										

RESUMEN POR MUNICIPIO ANEXO II - B1

USUARIOS CON MOROSIDAD REITERADA - AVISOS DE PAGO EMITIDOS Corresponde al mes de ……… año ……

Municipio	Cantidad de usuarios	kWh	Importe de energía $	Importe otros conceptos	Canon Municipal	Ley 7290	Ley 9038	21%	Otros Impuestos	Importe Total
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
TOTALES										

RESUMEN POR MUNICIPIO ANEXO II - B 4

USUARIOS NO FORMALES DEL SERVICIO ELECTRICO - AVISOS DE PAGO EMITIDOS Corresponde al mes de ……… año ……

Municipio	Cantidad de usuarios	kWh	Importe de energía $	Importe otros conceptos	Canon Municipal	Ley 7290	Ley 9038	21%	Otros Impuestos	Importe Total
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
TOTALES										

RESUMEN POR MUNICIPIO ANEXO II - B 2

USUARIOS EN SITUACION IRREGULAR - AVISOS DE PAGO EMITIDOS Corresponde al mes de ……… año ……

Municipio	Cantidad de usuarios	kWh	Importe de energía $	Importe otros conceptos	Canon Municipal	Ley 7290	Ley 9038	21%	Otros Impuestos	Importe Total
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
TOTALES										

RESUMEN POR MUNICIPIO ANEXO II - B 5

USUARIOS CON MOROSIDAD REITERADA - AVISOS DE PAGO COBRADOS Corresponde al mes de ……… año ……

Municipio	Cantidad de usuarios	kWh	Importe de energía $	Importe otros conceptos	Canon Municipal	Ley 7290	Ley 9038	21%	Otros Impuestos	Importe Total
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
TOTALES										
DEDUCCION TASA DE COBRABILIDAD $										
TOTAL NETO $										

RESUMEN POR MUNICIPIO ANEXO II - B 6

USUARIOS EN SITUACION IRREGULAR - AVISOS DE PAGO COBRADOS Corresponde al mes de .... año ......

Municipio	Cantidad de usuarios	kWh	Importe de energía $	Importe otros conceptos	Canon Municipal	Ley 7290	Ley 9038	21%	Otros Impuestos	Importe Total
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
TOTALES										
DEDUCCION TASA DE COBRABILIDAD										
TOTAL NETO										

RESUMEN ANEXO II - C

Corresponde al mes de ....año..........

Municipio	Avisos de pagos asentamientos	Cobranza asentamientos	Cobranza usuarios morosos	Cobranza usuarios irregulares	Cobranza usuarios dados de baja	Cobranza de demandantes no formales	Total cobranzas	Incobrables de asentamientos	Canon municipal compensado	Saldo incobrables de los asentmientos	Fondo Nación	Fondo Provincia
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
	Total columna D Anexo II - A2	Total columna D Anexo II - A 4	Total columna D neto Anexo II - B 5	Total columna D neto Anexo II - B 6	Total columna D Anexo II - B 7	Total columna D Anexo II - B 8	Total columnas B+C+D+E+F	Columnas A-B	Total columnas F del Anexo II A4+B5neto+ B6 neto+ B7+ B8	Columnas H - I	0,21*Columna G	0,155*Columna G
Total Mes Neto $												
Acumulado mes anterior $												
Acumulado Total $												
Total Fondos Liberados $												
Situación Neta $												

RESUMEN POR MUNICIPIO ANEXO II - B VII

USUARIOS DADOS DE BAJA - AVISOS DE PAGO COBRADOS Corresponde al mes de .... año ......

Municipio	Cantidad de usuarios	kWh	Importe de energía $	Importe otros conceptos	Canon Municipal	Ley 7290	Ley 9038	21%	Otros Impuestos	Importe Total
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
TOTALES										

RESUMEN POR MUNICIPIO ANEXO II - B 8

USUARIOS NO FORMALES DEL SERVICIO ELECTRICO - AVISOS DE PAGO COBRADOS Corresponde al mes de .... año ......

Municipio	Cantidad de usuarios	kWh	Importe de energía $	Importe otros conceptos	Canon Municipal	Ley 7290	Ley 9038	21%	Otros Impuestos	Importe Total
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
TOTALES										

CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

Decreto 1969/2004

Desígnanse Directores.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente N° 122.022/04 del registro de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 2154 del 25 de octubre de 2002 fueron designados como integrantes del Directorio de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, los Comisarios Generales (R) D. Alberto José de BENITO y D. Luis Santiago FERNANDEZ, a partir del 26 de octubre de 2002 y por el término de DOS (2) años.

Que a raíz de lo determinado por el Título III, Artículo 15 del Decreto-Ley N° 15.943/46, ratificado por la Ley N° 13.593, el día 26 de octubre de 2004 expiró el período legal del mandato del primero de los funcionarios citados, encontrándose sin cobertura el del segundo por haber sido aceptada su renuncia mediante Resolución N° 17 de fecha 16 de enero de 2004 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que a tales efectos, el señor Presidente de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL propone la designación por un (1) nuevo período de Ley como integrantes del Directorio a los Comisarios Generales (R) D. Luis Roque SCHIAVILLA y D. Nicolás FRANCHINI.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 del Decreto-Ley N° 15.943/46, ratificado por Ley 13.593.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Danse por designados Directores de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL a los Comisarios Generales (R) D. Luis Roque SCHIAVILLA (L.E. N° 4.148.899) y D. Nicolás FRANCHINI (D.N.I. N° 4.428.601) por el término de DOS (2) años, a partir del 26 de octubre de 2004.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO

Decreto 1978/2004

Recategorización de funcionarios.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente N° 107/2004 del registro de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que, de las constancias existentes en el Expediente del Visto, se desprende que en el ámbito de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO, resulta imprescindible recategorizar al personal de la Gerencia de Periodismo, medida ésta, que se encuentra motivada en la necesidad de favorecer el funcionamiento operativo de dicha área.

Que en virtud de lo normado en los arts. 5 y 24 del Convenio Colectivo de Trabajo de Prensa Escrita y Oral N° 301/75, resulta proveniente de los usos y costumbres de práctica en la Empresa que las recategorizaciones se produzcan cumplidos los plazos indicados en el citado artículo 24.

Que la formulación de las propuestas enunciadas en los considerandos que anteceden, no obstante lo establecido por el artículo 1° del Decreto N° 491/02, guardan amparo en las facultades acordadas al Directorio de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO, en el artículo 12° del Estatuto Social de dicha Sociedad.

Que los costos derivados de las mencionadas recategorizaciones del personal propuesto, ya está imputado con cargo al ítem Remuneraciones del programa de Servicio Informativo de TELAM S.E.

Que la normativa aplicable en materia de personal, en el ámbito de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO, se encuentra, básica y principalmente, en las Leyes números 12.908; 12.921 y 20.744 y modificatorias.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Recategorízase, a partir del dictado del presente Decreto, en el ámbito de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO, en jurisdicción de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al personal que se detalla en Anexo I.

Art. 2° — Dase por recategorizado, en el ámbito de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO, en jurisdicción de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al señor JORGE ATILIO RODRIGUEZ (D.N.I. N° 8.077.736), a la categoría de Jefe de Sección "B", a partir del 17 de enero de 2004.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará al ítem Remuneraciones del programa Servicio Informativo de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

ANEXO I

- Jefe de Sección "B" - D. Gustavo Sebastián SIGUENZA (D.N.I. N° 14.610.980).

- Jefe de Sección "B" - D. Carlos Alberto VERA (L.E. N° 4.289.519).

- Jefe de Agencia "B" - Da. Rita Azucena SOUBLE (D.N.I. N° 14.720.390).

- Redactor "C" - D. Luis Federico ABEL (D.N.I. N° 21.744.907).

- Redactor "C" - D. José Ariel IBAÑEZ (D.N.I. N° 16.617.428).

- Jefe de Agencia "B" - D. Jorge Alberto VIÑUELA (L.E. N° 7.923.448).

- Jefe de Agencia "B" - D. Jorge Jesús GONZALEZ (L.E. N° 5.502.428).

- Jefe de Agencia "B" - D. José María RAMOS (L.E. N° 8.006.706).

- Redactor "C" - D. Pablo Feliz NOGUERA (D.N.I. N° 21.781.423).

- Jefe de Agencia "A" – D. Eduardo Enrique PELAEZ (D.N.I. N° 12.695.623).

- Jefe de Agencia "A" – D. Walter José PEREZ (D.N.I. N° 13.047.741).

- Redactor "A" - Da. Diana Lisa LOPEZ GIJSBERTS (D.N.I. N° 21.892.085).

- Redactor "B" – D. Jorge César MAUCO (D.N.I. N° 21.504.574).

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Decreto 1973/2004

Desígnase a la Prefectura Naval Argentina, como Autoridad Designada a todos los efectos de la aplicación en jurisdicción de la República Argentina del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP) integrado al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS/74 - Ley Nº 22.079.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el expediente N° P-3601-c-v/2004 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que, en el seno de la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL (OMI), la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS/74 (Ley N° 22.079), por Resolución N° 1 del 12 de diciembre del año 2002 adoptó las enmiendas a los Capítulos V y XI del precitado instrumento internacional; y por Resolución N° 2 de la misma fecha —como parte del Capítulo XI-2— el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP), medidas que entrarán en vigor a partir del 1° de julio del año 2004.

Que desde un plano estrictamente jurídico formal, las enmiendas adoptadas y mencionadas precedentemente —al igual que el Código PBIP—, quedan incorporadas a la legislación interna por aprobación tácita, como el resto de las enmiendas que se le han efectuado al Convenio SOLAS/74 (Ley N° 22.079).

Que en orden al plexo normativo integrado por las Leyes N° 18.398 —LEY GENERAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA—, N° 20.094 —LEY DE LA NAVEGACION—, N° 24.059 —LEY DE SEGURIDAD INTERIOR— y el Decreto N° 4516 del 16 de mayo de 1973 y sus modificatorios —Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE)—, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, es la autoridad con competencia exclusiva y excluyente en el ejercicio de la policía de seguridad de la navegación, de protección del medio ambiente, y la policía de seguridad pública en el mar jurisdiccional, ríos, lagos y puertos de la Nación.

Que por Decreto N° 1241 del 12 de diciembre de 2003, se ha designado a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, como autoridad encargada de dictar las normas técnicas de carácter específico en relación a la seguridad pública que resulten menester para la aplicación en jurisdicción nacional del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP), integrado al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS/74 —Ley N° 22.079— adoptado por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL (OMI).

Que, en virtud de lo expuesto, y por su carácter de autoridad de aplicación del citado convenio internacional y sus modificaciones, cabe considerar que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, también debe revestir el carácter de AUTORIDAD DESIGNADA a todos los efectos de la aplicación en jurisdicción de la REPUBLICA ARGENTINA, del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP), razón por la cual deberán realizarse las comunicaciones de rigor por intermedio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, ante la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL (OMI).

Que a los efectos de coordinar las tareas de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, con las de la Autoridad Portuaria Nacional, deberá entenderse que las funciones encomendadas por el presente decreto se ejercerán sin perjuicio de las competencias propias de la Autoridad Portuaria Nacional establecidas por la Ley N° 24.093.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos correspondientes.

Que el dictado de esta medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, como AUTORIDAD DESIGNADA a todos los efectos de la aplicación en jurisdicción de la REPUBLICA ARGENTINA del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP) integrado al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS/74 —Ley N° 22.079—.

Art. 2° — Aclárase que el desempeño de la función asignada en el artículo 1° del presente decreto se ejercerá sin perjuicio de las competencias propias de la Autoridad Portuaria Nacional establecida por la Ley N° 24.093.

Art. 3° — Notifíquese a la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL (OMI) por intermedio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido. — Aníbal D. Fernández.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 1979/2004

Danse por prorrogadas designaciones efectuadas con carácter transitorio en el citado organismo.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente N° 273/03 del Registro de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, la Ley N° 25.827, los Decretos N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), N° 426 del 5 de marzo de 2002, N° 960 del 24 de abril de 2003, N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 558 del 30 de abril de 2004, y la Resolución M.J. y D.H. N° 155 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7° de la citada Ley, aprobatoria del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio de 2004, se dispuso que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción (26-11-03) ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo previsto en el artículo 14 de la Ley.

Que mediante el dictado del Decreto N° 960 del 24 de abril de 2003 fueron designados transitoriamente diversos agentes de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, estableciéndose, por el artículo 5° de dicho Decreto, que los cargos involucrados debían ser cubiertos mediante los sistemas de selección previstos por el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de las respectivas designaciones transitorias.

Que por Decreto N° 558 del 30 de abril de 2004 fueron prorrogadas las designaciones efectuadas por su similar, N° 960/03.

Que resulta necesario efectuar una nueva prórroga de dichas designaciones transitorias por razones operativas.

Que, asimismo, mediante el dictado del Decreto N° 426/02 se dispuso el descongelamiento del cargo de Director de la DIRECCION DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA —Nivel A, Función Ejecutiva III— de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, cargo que fue cubierto transitoriamente por conducto de la Resolución M.J. y D.H. N° 155/02 y que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto N° 426/02, debía ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la designación transitoria.

Que el cargo de Director de Coordinación Técnica y Administrativa no fue cubierto por los sistemas de selección previstos por el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) y la designación transitoria dispuesta por la citada Resolución M.J. y D.H. N° 155/02, oportunamente prorrogada por el Decreto N° 558/04, se encuentra vencida.

Que, consecuentemente, resulta necesario sanear el plazo transcurrido dando por prorrogada la designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de su vencimiento.

Que las prórrogas que se propician encuentran sustento en que las crecientes responsabilidades de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en materia nacional, así como en la atención de la materia litigiosa internacional demandan el funcionamiento pleno de toda la dotación correspondiente a los cargos incluidos en el presupuesto del presente ejercicio.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción pertinente.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, expidiéndose favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 1°, de la Constitución Nacional, los artículos 7° y 14 de la Ley N° 25.827 y el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Danse por prorrogadas, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de sus vencimientos, que operaron el 12 de octubre de 2004, las designaciones efectuadas con carácter transitorio en la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS por el Decreto N° 960/03, prorrogadas por su similar N° 558/04, según el detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° — Dase por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de su vencimiento, que operó el 11 de mayo de 2004, la designación efectuada con carácter transitorio por la Resolución M.J. y D.H. N° 155/02, prorrogada por el Decreto N° 558/04, del señor Horacio Jorge RIESTRA (D.N.I. N° 4.885.092) en el cargo de Director de Coordinación Técnica y Administrativa, Nivel A, Grado 0 con Función Ejecutiva III, de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Art. 3° — Las prórrogas de las designaciones referidas en los artículos 1° y 2° de la presente medida, son dispuestas con carácter de excepción a lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 25.827 y, según el caso, a lo establecido en los Títulos II, Capítulo I, artículo 11; III, Capítulos I, II y III; y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Art. 4° — Los cargos a que se refiere el artículo 1° del presente deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto N° 993/91 (t.o. 1995)— en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de las respectivas prórrogas.

Art. 5° — El cargo a que se refiere el artículo 2° deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto N° 993/91 (t.o. 1995)— antes de la fecha de finalización de la prórroga dispuesta.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Horacio D. Rosatti.

ANEXO I

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO N°	CARGO	NIVEL SINAPA	**FUNCION** EJECUTIVA
CILURZO, María Rosa	DNI 12.498.147	Director Nacional de As. Judiciales	A-0	II
IMBROGNO, Osvaldo Norberto Domingo	L.E. 4.416.865	Director Nacional de Dictámenes	A-2	II

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO N°	NIVEL ANTERIOR	NIVEL EN QUE SE LO DESIGNA
MAURI, Eduardo	DNI 17.802.639	C – 1	B - 0
MARTIN Y HERRERA, Carlos F.	DNI 13.736.687	C – 7	B - 0
ARECHA, Claudia A.	DNI 17.966.604	D – 7	C - 0
BOLTEN, Oscar A.	DNI 11.424.840	D – 1	C - 0
BAIS, Pastor	DNI 11.182.550	E – 1	D - 0
ORELLANA, Omar Héctor	DNI 16.587.977	E – 1	D - 0
CARLETTI, Gabriel	DNI 23.771.226	F – 0	E - 0
CRUZ, Ruth Perla	DNI 26.734.083	——	E - 0
GONZALEZ, Francisco Pablo	DNI 30.198.376	——	F – 0

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1974/2004

Prorróganse a partir de las fechas de sus respectivos vencimientos designaciones de carácter transitorio, en el ámbito del citado Ministerio.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente S02:0017325/2004 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.827 y los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2002, N° 1683 del 9 de septiembre de 2002, N° 627 del 21 de agosto de 2003, N° 628 del 21 de agosto de 2003, N° 629 del 21 de agosto de 2003, N° 661 del 26 de agosto de 2003, N° 706 del 3 de septiembre de 2003, N° 982 del 30 de octubre de 2003, N° 471 del 19 de abril de 2004 y N° 709 del 7 de junio de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada ley se aprobó el presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio del año 2004.

Que el artículo 7° de la mencionada ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la presente ley, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 14 de la citada norma legal.

Que mediante el Decreto N° 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por los Decretos N° 1683 del 9 de septiembre de 2002, N° 627 del 21 de agosto de 2003, N° 628 del 21 de agosto de 2003, N° 629 del 21 de agosto de 2003, N° 661 del 26 de agosto de 2003, N° 706 del 3 de septiembre de 2003, N° 471 del 19 de abril de 2004 y N° 709 del 7 de junio de 2004 se procedió a cubrir transitoriamente diversos cargos con funciones ejecutivas en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, y posteriormente, se prorrogaron las designaciones efectuadas.

Que resulta necesario prorrogar las mencionadas designaciones transitorias por el término de CIENTO OCHENTA (180) días más, toda vez que aún no se han realizado los procesos de selección previstos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del citado Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 1° del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002 y los artículos 7° y 14 de la Ley N° 25.827.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Prorróganse, a partir de las fechas de sus respectivos vencimientos y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones de carácter transitorio que se consignan en el Anexo I que forma parte integrante del presente, conforme detalle obrante en el mismo, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), y a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 25.827.

Art. 2° — Prorróganse, a partir de la fecha de sus respectivos vencimientos y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones de carácter transitorio que se consignan en el Anexo II que forma parte integrante del presente, conforme detalle obrante en el mismo, con carácter de excepción a lo establecido en el Título II, Capítulo I; y en el Título III, Capítulo III, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 25.827.

Art. 3° — Los cargos mencionados en los artículos 1° y 2° deberán ser cubiertos mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto N° 993/91, T.O. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de sus respectivos vencimientos.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 – MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES CON LA COMUNIDAD

• Directora Nacional de Relaciones con la Comunidad, Nivel A F.E. II, a la Dra. Ana María GARELLI (L.C. N° 5.010.427).

SECRETARIA DE INTERIOR

SUBSECRETARIA DE INTERIOR

DIRECCION NACIONAL ELECTORAL

• Director Nacional Electoral, Nivel A, F.E. I, al Dr. Alejandro TULLIO (D.N.I. N° 16.197.800).

• Subdirectora Nacional Electoral, Nivel A F.E. II, a la Dra. Susana Alicia LLORENTE (D.N.I. N° 4.886.003).

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO

DIRECCION DE PATRIMONIO Y SUMINISTROS

• Director de Patrimonio y Suministros, Nivel B, F.E. IV, al Contador Gabriel Alfredo BRUNO (D.N.I. N° 21.445.112).

ANEXO II

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE GESTION INFORMATICA

• Director General de Gestión Informática, Nivel A, F.E. II, al señor Eduardo Alberto THILL (D.N.I. N° 17.189.064).

SECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS

DIRECCION GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

• Subdirector General del Archivo General de la Nación, Nivel A, F.E. IV, al Maestro Normal Nacional D. Pedro Victorio BEVILACQUA (D.N.I. N° 7.775.482).

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2032/2004

Dase por designado Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Históricas Juan Manuel de Rosas.

Bs. As., 30/12/2004

VISTO el expediente N° 6473/04 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto N° 26 de fecha 10 de enero de 1997, modificado por su similar N° 940/97 y ratificados por la Ley N° 25.529, y

CONSIDERANDO

Que por el Decreto N° 26/97 se creó en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES HISTORICAS JUAN MANUEL DE ROSAS.

Que el artículo 12 de la norma indicada establece que el Presidente del mencionado Instituto será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, debiendo surgir dicha propuesta de UNA (1) terna proveniente de la elección que, por simple mayoría, realizará la Asamblea de los Miembros de Número.

Que habiéndose pronunciado los integrantes del Instituto en cuestión, la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, propone al Dr. Alberto GELLY CANTILO para desempeñarse como Presidente del mismo.

Que ha tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por designado Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES HISTORICAS JUAN MANUEL DE ROSAS, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Doctor Alberto GELLY CANTILO (L.E N° 4.425.397), a partir del 24 de septiembre de 2004 y por el término establecido en el artículo 10 del Decreto N° 26 de fecha 10 de enero de 1997.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

DUELO NACIONAL

Decreto 2034/2004

Declárase Duelo Nacional en todo el territorio de la República Argentina, por el trágico suceso ocurrido en la discoteca República Cromagnon de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 31/12/2004

VISTO, el trágico suceso ocurrido en la discoteca República Cromagnon la noche del día 30 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO

Que el incendio acontecido en las instalaciones de la Discoteca República Cromagnon de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ha provocado la pérdida de numerosas vidas humanas así como de igual número de heridos.

Que el Gobierno y el pueblo de la Nación Argentina acompañan con su solidaridad y pesar el dolor de los familiares de las víctimas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Declárase Duelo Nacional en todo el territorio de la República Argentina por el término de TRES (3) días a partir del día de la fecha.

Art. 2° — Establécese que la Bandera Nacional permanecerá a media asta en los edificios públicos.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1980/2004

Dase por prorrogada la designación transitoria en el cargo de Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente del citado Ministerio.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0230132/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 435 de fecha 6 de abril de 2004 se designó con carácter transitorio al Licenciado Don Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI (M.I. N° 11.633.882), en el cargo de Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el citado cargo debería ser cubierto, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto N° 993/91 T.O. 1995.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria del funcionario mencionado.

Que tal requerimiento implica resolver la prórroga de la designación mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III, Capítulo III, y VI, Artículo 71 —primer párrafo primera parte— del Anexo I del Decreto N° 993/91 T.O. 1995.

Que el profesional citado se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas en los incisos 1 y 7 del Artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y los Artículos 14 de la Ley N° 25.827, 7° del Decreto N° 1359 del 5 de octubre de 2004 y 1° del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogada la designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nivel A, Función Ejecutiva I, del Licenciado Don Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI (M.I. N° 11.633.882), a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 3° del Decreto N° 435 de fecha 6 de abril de 2004.

Art. 2° — La prórroga de la designación del cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III, Capítulo III, y VI, Artículo 71 —primer párrafo primera parte— del Anexo I del Decreto N° 993/91 T.O. 1995.

Art. 3° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto N° 993/91 T.O.1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 22 de octubre de 2004.

Art. 4° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1987/2004

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957, su Decreto Reglamentario N° 1973/1986 y sus modificatorios, el Decreto N° 426 de fecha 15 de mayo de 1997, atento a razones de servicio, y

CONSIDERANDO

Que por el Decreto N° 426/1997 se trasladó del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la Embajada de la República en la REPUBLICA POPULAR CHINA al señor funcionario del Agrupamiento General, Nivel A, D. Carlos Alfredo BARCIA.

Que el artículo 97, inciso 3°, del Decreto Reglamentario N° 1973/1986 establece que los funcionarios que revistan en el Nivel A del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO prestarán exclusivamente funciones en la República, y sólo podrán ser destinados y/o trasladados al exterior por razones de servicios, por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que resulta necesario trasladar a la República al funcionario citado precedentemente.

Que el presente se dicta atento a estrictas razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA POPULAR CHINA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al funcionario del Agrupamiento General, Nivel A, D. Carlos Alfredo BARCIA (M.I. N° 4.253.680).

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el presente ejercicio.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

INSTITUTO ANTARTICO ARGENTINO

Decreto 1988/2004

Desígnase transitoriamente Director del mencionado Instituto.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO la Ley N° 25.827, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 2004, los Decretos N° 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y N° 491 del 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de encontrarse vacante el cargo de Director del Instituto Antártico Argentino dependiente de la Dirección Nacional del Antártico del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO es indispensable su cobertura transitoria, dada la importancia de las tareas a desarrollar y la responsabilidad inherente al mencionado cargo.

Que el Dr. Sergio Alfredo MARENSSI, cuenta con la idoneidad y capacidad necesarias, a fin de llevar a cabo los objetivos y metas planteadas.

Que el artículo 7 de la Ley citada en el Visto prescribe que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma, ni los que se produzcan con posterioridad a esa fecha.

Que resulta necesario exceptuar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 25.827, en relación al cargo vacante Nivel A del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA de la citada Jurisdicción.

Que el artículo 1° del Decreto N° 491/02 dispone que toda designación en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente, cualquiera fuere su financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que es indispensable cubrir transitoriamente el cargo vacante mencionado, con excepción de lo dispuesto en el Título III Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 7 y 14 de la Ley N° 25.827 y a tenor de lo dispuesto en el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase transitoriamente al Dr. Sergio Alfredo MARENSSI (D.N.I. 13.994.823) en el cargo de Director del Instituto Antártico Argentino en el ámbito de la Dirección Nacional del Antártico del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, en el Nivel A - Grado 0, del Agrupamiento Científico – Técnico, del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, como excepción a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 25.827 y en el Título III —Capítulo I y II— del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, dentro del cual deberá realizarse el respectivo proceso de selección.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el ejercicio en vigencia y subsiguiente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Rafael A. Bielsa.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Decreto 1982/2004

Créase en el citado organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción, un cargo Nivel A del Agrupamiento General del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0268323/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 25.827, los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995, 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, su modificatorio 680 de fecha 1 de septiembre de 2003, 601 de fecha 11 de abril de 2002, la Decisión Administrativa N° 2 de fecha 14 de enero de 2004, las Resoluciones Conjuntas Nros. 263 de fecha 11 de diciembre de 1997 de la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 15 y 105 de fecha 17 de febrero de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución N° 234 de fecha 5 de junio de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría mencionada en último término, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 993/91 T.O. 1995 se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.).

Que por el Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, se aprobó la estructura organizativa del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex–SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por la Resolución Conjunta N° 263 de fecha 11 de diciembre de 1997 de la ex–SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobó la incorporación al Nomenclador de Funciones Ejecutivas de distintas unidades orgánicas del referido organismo, así como la reasignación de función ejecutiva de otras unidades.

Que por la Resolución N° 234 de fecha 5 de junio de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se convocó a los procesos de selección para la cobertura de los cargos con función ejecutiva.

Que por la Resolución Conjunta N° 15 y N° 105 de fecha 17 de febrero de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se designaron a los funcionarios que integrarán el Comité de Selección previsto en el Artículo 38 del Anexo I del citado Decreto N° 993/91 T.O. 1995.

Que el Comité de Selección ha propuesto la terna correspondiente al cargo de Director Nacional de Sanidad Animal, dependiente del referido Servicio Nacional.

Que la autoridad competente ha seleccionado al candidato entre los integrantes de la referida terna.

Que el citado Servicio Nacional, no cuenta con la vacante escalafonaria correspondiente al cargo a cubrir.

Que corresponde en consecuencia de conformidad con lo establecido por el Artículo 36 del Anexo I del Decreto N° 993/91 T.O. 1995, crear en el ámbito del referido Servicio Nacional, en la Dirección Nacional de Sanidad Animal una vacante de Nivel A del Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.).

Que el Artículo 1° del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la Administración Pública Nacional, la facultad de reasumir el control directo e inmediato de todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al personal transitorio y contratado que se efectúen en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la presente medida se encuentra contemplada en lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 6° de la Ley N° 25.827.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7° y 14 de la Ley N° 25.827 y el Artículo 1° del citado Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Créase en el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, un cargo Nivel A del Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) creado por el Decreto N° 993/91 T.O. 1995, con imputación específica a las partidas presupuestarias del referido Servicio Nacional, en un todo de acuerdo con lo establecido por el segundo párrafo del Artículo 6° de la Ley N° 25.827.

Art. 2° — Desígnase en el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en el cargo de Director Nacional de Sanidad Animal, Nivel A, del Agrupamiento General, Función Ejecutiva I, del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) creado por el Decreto N° 993/91 T.O. 1995, al Médico Veterinario D. Jorge Horacio DILLON (M.I. N° 10.995.213), como excepción al Artículo 7° de la Ley N° 25.827.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto, correspondientes al ejercicio de su devengamiento, Entidad 623, Programa 20 – Sanidad Animal, de la Jurisdicción 50 – MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Decreto 1983/2004

Acéptase la renuncia del Procurador Fiscal.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el expediente N° 146.612/04 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Felipe Daniel OBARRIO ha presentado su renuncia a partir del 1° de febrero de 2005, al cargo de PROCURADOR FISCAL ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que la renuncia fue aceptada con fecha 02 de diciembre de 2004 por Resolución Per. N° 1463/04 del señor Procurador General de la Nación.

Que no obstante, por aplicación del principio del paralelismo de las formas y las competencias, corresponde que dicha atribución sea ejercida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ya que el artículo 5° de la Ley N° 24.946 le confiere la facultad de designar a los magistrados del MINISTERIO PUBLICO conforme al procedimiento allí previsto.

Que, por otra parte, y según lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL la aceptación de las renuncias que presenten los funcionarios cuyo nombramiento y remoción no esté reglado de otra forma en la Carta Magna.

Que es necesario aceptar la renuncia presentada por el doctor Felipe Daniel OBARRIO.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase, a partir del 1° de febrero de 2005, la renuncia presentada por el doctor Felipe Daniel OBARRIO (Mat. N° 4.397.939), al cargo de PROCURADOR FISCAL ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Horacio D. Rosatti.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1984/2004

Desígnase con carácter transitorio, Director de Actividades Hípicas.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0101080/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 25.827, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 1359 de fecha 5 de octubre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.827 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional correspondiente al Ejercicio 2004.

Que por el Artículo 7° del Decreto N° 1359 de fecha 5 de octubre de 2004, se exceptuó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de las limitaciones dispuestas por el Artículo 7° de la Ley N° 25.827, respecto de los cargos del Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas que sean previstos para dicha jurisdicción en el marco de la adecuación organizacional.

Que por el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se considera indispensable proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante Nivel B, Función Ejecutiva III, del titular de la Dirección de Actividades Hípicas dependiente de la Dirección Nacional de Mercados de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la citada Secretaría, como excepción de lo dispuesto en los Títulos III, Capítulo III, y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto N° 993/91 T.O. 1995.

Que la presente medida encuentra fundamento en la necesidad de optimizar la gestión de dicha unidad a fin de promover el desarrollo de las notables perspectivas del sector hípico.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el profesional propuesto, reúne los requisitos de experiencia e idoneidad necesarios para cubrir el cargo referido.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y de los Artículos 14 de la Ley N° 25.827, 1° del Decreto N° 491/02 y 7° del Decreto 1359/04.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase a partir de la notificación del presente acto administrativo, con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, como excepción a lo dispuesto en los Títulos III, Capítulo III, y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto N° 993/91 T.O. 1995, al Licenciado en Administración de Servicios de Salud D. Fernando Horacio TABOADA (M.I. N° 16.322.651), en el cargo Nivel B, Función Ejecutiva III, correspondiente al titular de la Dirección de Actividades Hípicas dependiente de la Dirección Nacional de Mercados de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) — Decreto N° 993/91 T.O. 1995— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la presente designación transitoria.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos previstos para tal fin en el presupuesto vigente de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Programa 36 - Formulación de Políticas del Sector Primario.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1986/2004

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en el evento "9º Congreso de la Federación Mundial de Sociedades de Medicina Crítica y Terapia Intensiva", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0242451/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD ARGENTINA DE TERAPIA INTENSIVA (S.A.T.I.), solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "9° CONGRESO DE LA FEDERACION MUNDIAL DE SOCIEDADES DE MEDICINA CRITICA Y TERAPIA INTENSIVA", a realizarse en el Sheraton Buenos Aires Hotel & Convention Center de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 27 al 31 de agosto de 2005.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, se constituyen como materiales de apoyo importantes para ser utilizados durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5°, inciso s), de la Ley N° 20.545 incorporado por su similar N° 21.450 y mantenido por el Artículo 4° de la Ley N° 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos, y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "9° CONGRESO DE LA FEDERACION MUNDIAL DE SOCIEDADES DE MEDICINA CRITICA Y TERAPIA INTENSIVA", a realizarse en el Sheraton Buenos Aires Hotel & Convention Center de la CIUDAD AUTONOMA DE BUE-

NOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 27 al 31 de agosto de 2005, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1989/2004

Dase por designado Subsecretario de Seguridad.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el artículo 99 incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por designado a partir del 1° de diciembre del 2004 Subsecretario de Seguridad de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR al Lic. D. Ricardo Federico COLOMBO ROQUE (DNI. N° 4.550.347).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Decreto 1990/2004

Dase por designado con carácter transitorio, Gerente de Inspección de la Secretaría de Contralor perteneciente al mencionado Instituto.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente N° 6065/04 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, la Ley de Presupuesto N° 25.827, los Decretos N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), N° 721 del 25 de agosto de 2000 y N° 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 721/00 se aprobó la Estructura Organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por el artículo 7° de la Ley N° 25.827 se dispuso que, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la mencionada Ley, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 14 de la aludida Ley.

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL considera imprescindible proceder a la cobertura transitoria del cargo de Gerente de Inspección, de la SECRETARIA DE CONTRALOR, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de la mencionada entidad, resultando menester disponer distintas medidas de excepción.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo, actualmente vacante, mediante una excepción a lo previsto en el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 25.827.

Que el doctor Dn. Enrique Fernando FERNANDEZ (D.N.I. N° 7.680.629), reúne los requisitos de capacidad e idoneidad requeridos para el referido cargo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 7° y 14 de la Ley N° 25.827 y del artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 1° de noviembre de 2004, al doctor Dn. Enrique Fernando FERNANDEZ, (D.N.I. N° 7.680.629), en el cargo de Gerente de Inspección, de la SECRETARIA DE CONTRALOR, Nivel A, Grado 0 - Función Ejecutiva III perteneciente al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, con carácter de excepción a lo dispuesto en el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 25.827.

Art. 2° — Dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, desde la designación, el cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto mediante el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado que funciona en el ámbito del MINISTERO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Decreto 1991/2004

Dase por prorrogada la designación transitoria de la Coordinadora del Espectro y Normativa de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo del citado Comité.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO la Ley N° 25.827 y los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 1231 del 12 de diciembre de 2003, el Expediente N° 911-COMFER/03 y lo propuesto por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio del año 2004.

Que el artículo 7° de la mencionada ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la presente ley, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 14 de la citada norma legal.

Que mediante el Decreto N° 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto N° 1231/2003, se ha designado transitoriamente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la agente Nivel C, Grado 3, Doctora Mariana María de Belén MOTTA (D.N.I. N° 25.230.761), en el cargo de Coordinadora del Espectro y Normativa de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo, Función Ejecutiva Nivel V, del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el citado cargo debía ser cubierto dentro del término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la designación transitoria y conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL de la PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria de la mencionada funcionaria.

Que tal requerimiento implica resolver la prórroga de la designación mediante una excepción a lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 25.827 y en los Títulos III, Capítulo III; y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Que la citada profesional se encuentra actualmente desempeñando funciones en el referido cargo.

Que la designación no implica asignación de recurso extraordinario alguno, toda vez que en el presente ejercicio presupuestario el cargo se encuentra financiado y existen previsiones presupuestarias para atender las erogaciones en cuestión.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa del citado organismo, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1° y 7° de la CONSTITUCION NACIONAL y de las facultades conferidas por los artículos 7° y 14 de la Ley N° 25.827 y por el artículo 1° del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogada, la designación transitoria como Coordinadora del Espectro y Normativa de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Función Ejecutiva Nivel V, de la Doctora Mariana María de Belén MOTTA (D.N.I. N° 25.230.761), Nivel C, Grado 3, a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 3° del Decreto N° 1231/2003 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Art. 2° — La prórroga de la designación del cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 25.827 y a lo establecido en los Títulos III, Capítulo III; y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL de la PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la prórroga de la designación dispuesta en el artículo 1° del presente.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION - Entidad 102.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1994/2004

Designación con carácter transitorio de un funcionario.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO la Ley N° 25.827, los Decretos N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), N° 491 del 12 de marzo de 2002, N° 648 del 26 de mayo de 2004 y la Resolución S.G. N° 164 del 13 de mayo de 2002, S.S.G.P. N° 2 del 30 de mayo de 2002 y la Resolución Conjunta S.S.G.P. - S.H. N° 9 del 10 de junio de 2002 y lo solicitado por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2004.

Que el artículo 7 de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero de 2004, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 14 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto N° 648/04 y la Resolución S.G. N° 164/02 se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION hasta el primer nivel operativo con dependencia directa del nivel político y sus correspondientes aperturas inferiores.

Que por las dos últimas resoluciones mencionadas en el visto se aprobó el Nomenclador de Cargos de Funciones Ejecutivas de dicha Secretaría.

Que en el ámbito de la SUBSECRETARIA GENERAL de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION se encuentra vacante el cargo de Director de Programas de Gobierno dependiente de la Dirección General de Programas y Acción de Gobierno, que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada Jurisdicción, resulta necesario proceder a la designación transitoria del titular del mencionado cargo con Función Ejecutiva, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7 de la citada Ley y de lo dispuesto por el Título

III, Capítulo III y Título VI, artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 7 y 14 de la Ley N° 25.827 y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase, con carácter transitorio, a partir del 1° de noviembre de 2004, Directora de Programas de Gobierno de la Dirección General de Programas y Acción de Gobierno de la SUBSECRETARIA GENERAL de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nivel B Grado 0 Función Ejecutiva Nivel II, a la Doctora Alicia Mónica ALONSO (DNI N° 13.424.232).

Art. 2° — La designación se dispone con carácter de excepción a lo establecido por el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 25.827.

Art. 3° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto N° 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1 de noviembre de 2004.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1997/2004

Designación con carácter transitorio de un funcionario.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO la Ley N° 25.827, el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2004, estableciendo en su artículo 7° que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero de 2004, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 14 de dicha Ley.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que, en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se encuentra vacante el cargo de Coordinador de Administración, Nivel C – Grado 0, con Función Ejecutiva Nivel IV, que por la particular naturaleza de las tareas asignadas al mismo, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7° de la referida Ley y de lo dispuesto por el TITULO III, CAPITULO III y artículo 71 – primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el Decreto N° 601/02, en su artículo 6°, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico N° 4/02.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601/02, adjuntando al presente la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico N° 4/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 7° y 14 de la Ley 25.827 y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dar por designada, a partir del 1° de diciembre de 2004, con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, como titular de la COORDINACION DE ADMINISTRACION dependiente de la DIRECCION DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD de la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a la Contadora Pública Da. Adriana Beatriz GIANGRIEGO (DNI. N° 14.111.271), en un Nivel C – Grado 0, con Función Ejecutiva Nivel IV. Dicha designación se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y en el artículo 71 – primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) y a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 25.827.

Art. 2° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto N° 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la respectiva designación transitoria.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4° —Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

VETO

Decreto 2001/2004

Obsérvase en su totalidad el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.980.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.980, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 14 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el Proyecto de Ley sancionado se transfiere a título gratuito a la Provincia del Chaco, un inmueble propiedad del Estado Nacional delimitado por las calles Remedios de Escalada de San Martín, La Rioja y Avenida Rivadavia de la ciudad de Resistencia, Departamento San Fernando de la mencionada Provincia, cuya nomenclatura catastral es Circunscripción I, Sección B, Manzana 93, Parcela 34 según Plano de Mensura N° 20-249-83.

Que sobre el particular, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL gestionó y obtuvo con fecha 10 de agosto de 2004 el Primer Testimonio - Registración y Asignación en Uso al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Escritura N° 169, otorgada por la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION.

Que el citado inmueble tiene como fin inmediato la instalación de la Gerencia Regional de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, su Unidad de Atención Integral (UDAI), juntamente con la Agencia Territorial y la Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral, ambas dependientes del citado Ministerio.

Que por lo expuesto precedentemente corresponde observar el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.980.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 83 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.980.

Art. 2° — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley mencionado en el artículo anterior.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

VETO

Decreto 2003/2004

Obsérvase en su totalidad el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.984.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0357577/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y el Proyecto de Ley registrado bajo N° 25.984, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 16 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Proyecto de Ley citado en el Visto se dispone incorporar al Artículo 4° de la Ley N° 22.610 y sus modificaciones, relativa a la Tasa de Actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, organismo descentralizado de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, un párrafo referido a que el domicilio fiscal registrado ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, tendrá carácter de domicilio constituido en el juicio de ejecución fiscal de las sumas adeudadas en concepto de dicha tasa.

Que mediante la Ley N° 25.964, se derogó la Ley N° 22.610 por la que resulta inoperante la modificación introducida a la misma.

Que por los fundamentos vertidos precedentemente, corresponde observar en su totalidad el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.984.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 83 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase en su totalidad el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.984.

Art. 2° — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley citado en el artículo anterior.

Art. 3°— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2033/2004

Desígnase en comisión "permanente" Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico de la Embajada Argentina en Canadá.

Bs. As., 30/12/2004

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reemplazar al Coronel D. José Luis LICCA quien se desempeña como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA de la REPUBLICA ARGENTINA en CANADA designado por Decreto N° 84, del 15 de enero de 2003.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la resolución conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 3135 del 11 de noviembre de 1999, en su Artículo 4° se resolvió mantener esta Agregaduría cubierta en forma rotativa por Oficiales Superiores de las TRES (3) Fuerzas Armadas.

Que por el régimen de rotación establecido por las Fuerzas Armadas para dicho cargo, corresponde en esta oportunidad a la ARMADA ARGENTINA cubrir el mismo.

Que la Asesoría Jurídica del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS ha tomado la intervención que le compete de conformidad con lo dispuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA mediante nota S.P. N° 88/04.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99. Inciso 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y del Artículo 10, de la Ley N° 20.957, del Régimen del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase a partir del 16 de enero de 2005 en comisión "permanente" por el término

de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al Capitán de Navío D. Alejandro Guillermo MAEGLI (DNI N° 10.608.720), como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA de la REPUBLICA ARGENTINA en CANADA.

Art. 2° — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA (Contraloría General Naval), procederá a liquidar los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le correspondan, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101 aprobada por el Decreto N° 3294 de fecha 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar N° 1003 de fecha 29 de abril de 1983 y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional del Ejercicio 2005 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos - Jurisdicción 4522 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

Art. 4° — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Rafael Bielsa. — José J. B. Pampuro.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1981/2004

Prorróganse designaciones transitorias efectuadas en la Unidad de Información Financiera del citado Ministerio.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el expediente N° 141.051/04 del registro del ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos N° 993/91 t.o. 1995, N° 510 del 23 de abril de 2004, N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 510/04 se dispuso la cobertura transitoria de diversos cargos vacantes financiados de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el artículo 2° del mencionado Decreto dispuso que los cargos involucrados debían ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto N° 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de las respectivas designaciones transitorias.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura de los cargos en cuestión, razón por la cual el Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA solicita la prórroga, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, de las designaciones transitorias aludidas.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Que se han cumplimentado debidamente las prescripciones del artículo 6° del Decreto N° 601/02, aclaratorio de su similar N° 491/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Prorróganse, a partir del 18 de enero de 2005 —fecha de sus respectivos vencimientos— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones transitorias efectuadas en la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS por el Decreto N° 510 de fecha 23 de abril de 2004, cuyo detalle obra en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° — Las prórrogas de las designaciones transitorias referidas en el artículo 1° de la presente medida, son dispuestas con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I del Decreto N° 993/91 t.o. 1995.

Art. 3° — Los cargos involucrados en la presente medida deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto N° 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 18 de enero de 2005.

Art. 4° — Los gastos que demande el cumplimiento de este acto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Horacio D. Rosatti.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	N/G	FUNCION
FERNANDEZ, Daniel Héctor	L.E. 7.605.014	A-0	Supervisor de Organización y Método
IEMOLO, Norberto Pedro	D.N.I. 10.984.175	B-0	Responsable de Organización y Método

SECRETARIA GENERAL EJECUTIVA

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	N/G	FUNCION
LONZO CAUDA, Judith Eliana	D.N.I. 18.159.184	B-0	Supervisor Administrativo
LEVIT, Marcelo Alberto	D.N.I. 14.786.085	C-0	Responsable Administrativo
AVELLEIRA, Graciela Irene	D.N.I. 13.133.175	D-0	Asistente Administrativo
BAJAR, Ana Inés	D.N.I. 28.190.296	D-0	Asistente Administrativo
BUONTEMPO, Liliana	L.C. 6.721.699	D-0	Asistente Administrativo
DESCALZI, Romina Paola	D.N.I. 29.039.749	D-0	Asistente Administrativo
RAFAEL, María Laila	D.N.I. 22.222.571	D-0	Asistente Administrativo
SANABRIA, Cristina Alejandra	D.N.I. 27.042.518	D-0	Asistente Administrativo
LINARES, Adrián Martín	D.N.I. 31.263.003	F-0	Ordenanza

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	N/G	FUNCION
BASILICO, Pedro Martín	D.N.I. 16.512.151	B-0	Asesor Jurídico Principal
AQUINO, Alvaro	D.N.I. 21.972.854	C-0	Asesor Jurídico
SCHIAFFINO, María Celina	D.N.I. 18.024.209	C-0	Asesor Jurídico

DIRECCION DE SEGURIDAD Y SISTEMAS INFORMATICOS

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	N/G	FUNCION
AIRALA, Alberto David	D.N.I. 12.021.828	B-0	Líder de Proyecto
CONTRERAS, Víctor Hugo	D.N.I. 23.358.785	C-0	Analista/Programador de Sistemas
ESCUDERO, Jorge Antonio	D.N.I. 11.266.793	C-0	Analista/Programador de Sistemas
FUSCO, Edgardo Alejandro	D.N.I. 10.627.113	C-0	Analista/Programador de Sistemas

DIRECCION DE ANALISIS

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	N/G	FUNCION
POSTIGLIONI, Salvador Julio	D.N.I. 16.948.559	B-0	Analista Principal
SANKOWICZ, Sara Raquel	D.N.I. 13.071.933	B-0	Analista Principal
SARTORIS, Mariana Nazarena	D.N.I. 25.430.817	B-0	Analista Principal
SPIRITOSI, Carlos Andrés	D.N.I. 12.026.740	B-0	Analista Principal
VITALE, Carlos Darío	D.N.I. 22.530.229	B-0	Analista Principal
ALCOCER, Susana Noemí	D.N.I. 22.099.870	C-0	Analista
COLADO, Gerardo	D.N.I. 12.085.511	C-0	Analista
DOMBIAK, Ezequiel Damián	D.N.I. 25.567.753	C-0	Analista
GONZALEZ, Andrea Verónica	D.N.I. 20.202.175	C-0	Analista
MIRAGAYA, Alejo Matías	D.N.I. 28.321.249	C-0	Analista
REBOURSIN, Lucas	D.N.I. 25.838.292	C-0	Analista

DIRECCION DE RELACIONES INSTITUCIONALES

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	N/G	FUNCION
RODRIGUEZ GAMES, Nicolás Eduardo	D.N.I. 24.860.281	B-0	Supervisor de Relaciones Institucionales y Capacitación
DI GAETANO BERON, Guillermina Alicia	D.N.I. 14.557.880	C-0	Responsable de Relaciones Institucionales y Capacitación
ROSSI, María Cecilia	D.N.I. 24.334.523	C-0	Responsable de Relaciones Institucionales y Capacitación
SZCZYREK, Verónica	D.N.I. 22.964.663	C-0	Responsable de Relaciones Institucionales y Capacitación

PERSONAL MILITAR

Decreto 1975/2004

Estado Mayor General de la Armada. Estructura Escalafonaria "Cuerpo Comando". Modificación del Decreto Nº 2037/92.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO lo informado por el señor JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que la estructura escalafonaria para el Personal Militar de Oficiales de la Armada Argentina prevista en el Decreto 2037, de fecha 3 de noviembre de 1992, no se adecua a las actuales necesidades del servicio.

Que la posibilidad de cambiar de escalafón para dicho personal se encuentra prevista en el artículo 1.04.16 del anexo I, del citado decreto.

Que resulta imprescindible para la ARMADA ARGENTINA contar con oficiales del Escalafón Naval especializados en Propulsión Máquinas y Propulsión Electricidad, actualmente encuadrados en el Escalafón Ejecutivo exclusivamente.

Que hasta tanto se dicte una nueva Reglamentación para la Armada de la Ley para el Personal Militar, que reemplace a la vigente, corresponde introducir modificaciones parciales que permitan a dicha Fuerza aplicar adecuadamente las previsiones legales relacionadas con el agrupamiento y selección del personal.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la reglamentación, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 107 de la Ley para el Personal Militar N° 19.101 y sus modificatorias y el artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el Anexo 3 – A “Estructura Escalafonaria Cuerpo Comando” del Decreto 2037 de fecha 3 de noviembre de 1992, reemplazándolo por el que figura como Anexo I, al presente.

Art. 2° — El señor JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA procederá a incorporar las modificaciones que se aprueban por el presente Decreto a los restantes textos reglamentarios jurisdiccionales de la Ley para el Personal Militar N° 19.101, que oportunamente se dicten.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — José J. B. Pampuro.

ANEXO I

ANEXO 3 –A

ESTRUCTURA ESCALAFONARIA “CUERPO COMANDO”

CUADRO	CUERPO	ESCALAFÓN	ORIENTACIÓN	ESPECIALIDAD
PERMANENTE	COMANDO	NAVAL	SUPERFICIE	COMUNICACIONES – ARTILLERÍA ARMAS SUBMARINAS PROPULSIÓN MÁQUINAS PROPULSIÓN ELECTRICIDAD
			SUBMARINA	COMUNICACIONES ARMAS SUBMARINAS PROPULSIÓN MÁQUINAS PROPULSIÓN ELECTRICIDAD
			AVIACIÓN	CAZA Y ATAQUE EXPLORACIÓN Y GUERRA ANTISUBMARINA HELICÓPTEROS
		INFANTERÍA DE MARINA	- - -	ARTILLERÍA COMUNICACIONES INFANTERÍA
		EJECUTIVO	PROPULSIÓN	ELECTRICIDAD - MÁQUINAS
			UNIDADES NAVALES	CONSTRUCCIONES PROYECTOS REPARACIONES
			CIENCIAS DE APOYO A LA NAVEGACIÓN	HIDROGRAFÍA OCEANOGRAFÍA METEOROLOGÍA
			SISTEMAS	DETECCIÓN, CONTROL TIRO Y MISILES DETECCIÓN SUBÁCUA Y ARMAS SUBMARINAS ARTILLERÍA QUÍMICA Y EXPLOSIVOS SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE COMANDO Y CONTROL COMUNICACIONES Y SISTEMAS DE NAVEGACIÓN
			AERONÁUTICA	
			INFORMÁTICA	
			NUCLEAR	CONTROL DE PLANTA PROPULSIÓN NUCLEAR COMBUSTIBLES NUCLEARES
		APOYO	Mantienen Orientación y Especialidad del Escalafón de origen.	
		COMPLEMENTARIO		

DECRETOS SINTETIZADOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1995/2004

Bs. As., 29/12/2004

Dase por designado a partir del 1° de octubre de 2004, como Asesor en la Planta de Gabinete de la Secretaría de Deporte de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a Marcelo Rodolfo Achile (DNI N° 18.285.607), quien desempeñará funciones de Jefe del Gabinete de Asesores de la Secretaría mencionada. El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Decreto 1996/2004

Bs. As., 29/12/2004

Dase por designada a partir del 1° de octubre de 2004, como Asesora en la Planta de Gabinete de la Subsecretaría de Desarrollo y Fomento Deportivo dependiente de la Secretaría de Deporte de la Jefatura de Gabinete de Ministros a Valeria Estevez (D.N.I. N° 31.879.542). El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1977/2004

Bs. As., 29/12/2004

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio al de reconsideración interpuesto por el Prefecto Principal (R) Rubén Modesto García (L.E. N° 8.255.485), de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, contra la Resolución del entonces Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos N° 339 de fecha 29 de septiembre de 2003, de conformidad con lo expresado en los considerandos del presente Decreto.



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 717/2004

Apruébase un contrato celebrado por la Dirección Nacional Alterna (Préstamo BIRF 4423-AR), en el marco del Proyecto de Modernización del Estado.

Bs. As., 28/12/2004

VISTO el Expediente N° 009248/2004 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio de Préstamo BIRF N° 4423-AR, los Decretos N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, N° 601 de fecha 11 de abril de 2002 y N° 577 de fecha 07 de agosto de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Convenio de Préstamo mencionado en el Visto se ejecuta con el financiamiento parcial del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ESTADO en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de acción previstos, resulta necesario contratar personal técnico y profesional que cuente con suficiente experiencia e idoneidad para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 577/2003, toda contratación encuadrada en las previsiones de los Decretos N° 491/2002 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3000).

Que, a efectos de dar cumplimiento a la normativa expuesta, corresponde aprobar la contratación del consultor cuyos datos se detallan en el Anexo I de la presente, la que se encuadra en las previsiones legales citadas en el tercer considerando.

Que, previo a dar trámite a la presente contratación, se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos pertinente, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 577/2003.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase el contrato suscripto entre la DIRECCION NACIONAL ALTERNA (Préstamo BIRF 4423-AR) y el consultor individual detallado en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, por el período y monto mensual allí indicados.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25-JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 718/2004

Apruébase la enmienda a una contratación de personal celebrada para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), ejecutados en el ámbito de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 28/12/2004

VISTO los Decretos N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto N° 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02 establece en su artículo 1° que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto N° 577/03 establece en su artículo 4° que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de enmienda a la contratación de personal cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en los documentos de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que han tomado la intervención que les compete los DIRECTORES NACIONALES de los PROYECTOS PNUD y la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO

DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la enmienda a la contratación de personal para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de cada proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Rafael A. Bielsa.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 719/2004

Amplíase el límite en pesos, establecido por el Artículo 28 de la Ley Nº 25.827 al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la citada Cartera de Estado, a la Biblioteca Nacional, organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación y a la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Doctor Carlos G. Malbrán, organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Salud y Ambiente.

Bs. As., 28/12/2004

VISTO el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2004, aprobado por la Ley N° 25.827, la Decisión Administrativa N° 2 de fecha 14 de enero de 2004 y los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, 682 y 685, ambos de fecha 31 de mayo de 2004, 908 de fecha 20 de julio de 2004 y 917 de fecha 21 de julio de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 28 de la Ley N° 25.827 se estableció, para el Ejercicio 2004, que el gasto asignado para el personal contratado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, no podrá superar los créditos presupuestarios devengados al cierre del Ejercicio 2003.

Que mediante el Decreto N° 682 de fecha 31 de mayo de 2004 se otorgó a partir del 1 de junio de 2004 al personal de las jurisdicciones y organismos pertenecientes al PODER EJECUTIVO NACIONAL comprendidos en el inciso a) del Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y al personal contratado en el marco del Decreto N° 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, que perciba una remuneración bruta, mensual, normal, regular, habitual y permanente inferior a PESOS UN MIL ($ 1.000), una suma no remunerativa y no bonificable hasta la concurrencia de dicho monto, que en ningún caso podría superar los PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150) mensuales.

Que el Artículo 3° del mencionado decreto determina que el gasto que demande su aplicación será atendido dentro de los créditos vigentes del Inciso 1 - Gastos en Personal en las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en dicho decreto. En caso que éstos resultaren insuficientes, prevé que dichas Jurisdicciones y Entidades deberán elevar a la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la documentación respaldatoria a fin de elaborar el ajuste correspondiente.

Que el Decreto N° 685 de fecha 31 de mayo de 2004 estableció que a partir del 1 de junio de 2004, la retribución mensual que por todo concepto percibirá el Presidente de la Nación será de PESOS SEIS MIL ($ 6.000).

Que, a su vez, mediante el Decreto N° 908 de fecha 20 de julio de 2004 se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros a ampliar el límite establecido por el Artículo 28 de la Ley N° 25.827 en determinados casos, con intervención de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en tal sentido resulta necesario modificar el presupuesto vigente a fin de posibilitar la atención de los gastos ocasionados por la aprobación de los mencionados decretos.

Que la presente medida se encuentra amparada en las disposiciones de los Artículos 13 de la Ley N° 25.827, 1° del Decreto N° 908 de fecha 20 de julio de 2004 y 6° del Decreto N° 917 de fecha 21 de julio de 2004.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Amplíase el límite establecido por el Artículo 28 de la Ley N° 25.827 al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en un monto de PESOS NOVECIENTOS MIL ($ 900.000), a la BIBLIOTECA NACIONAL, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION en un monto de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD DR. CARLOS G. MALBRAN, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE en un monto de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE ($ 237.629) en lo referido a las contrataciones en materia de personal.

Art. 2° — Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2004, de acuerdo con el detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES

Decisión Administrativa 720/2004

Amplíase el límite establecido por el artículo 28 de la Ley Nº 25.827, para el mencionado organismo. Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Bs. As., 28/12/2004

VISTO el Expediente N° 4307/2004 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley N° 25.827 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2004, distribuido por la Decisión Administrativa N° 2 de fecha 14 de enero de 2004, el Decreto N° 908 de fecha 20 de julio de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001 se sustituyó el régimen de contrataciones reglamentario del artículo 47 de la Ley N° 11.672 (t.o. 1999), aprobado por el Decreto N° 92 de fecha 19 de enero de 1995.

Que por el artículo 28 de la Ley N° 25.827 se estableció, para el Ejercicio 2004, que el gasto asignado para el personal contratado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, no podrá superar los créditos presupuestarios devengados al cierre del Ejercicio 2003.

Que el Decreto N° 908/04 contempla, ante “Necesidades adicionales de las Jurisdicciones y Entidades debidamente fundamentadas con indicación del importe requerido y el modo de financiación” la posibilidad de ampliar el límite señalado en el considerando anterior.

Que el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, como consecuencia de diversas medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ha visto notoriamente incrementado, en forma progresiva, el volumen de sus funciones y responsabilidades.

Que entre tales medidas gubernamentales se encuentran, los Decretos Nros. 1006 y 1007, ambos de fecha 30 de octubre de 2003; el Decreto N° 301 de fecha 10 de marzo de 2004; el Decreto N° 1064 de fecha 19 de agosto de 2004; la Resolución N° 178 de fecha 2 de abril de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS; y la Resolución Conjunta N° 19 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES y N° 1220 de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD de fecha 18 de agosto de 2004.

Que además, se encuentran en trámite otras medidas gubernamentales que impactarán en forma directa e inmediata en el volumen de funciones y responsabilidades del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES.

Que en consecuencia, y a fin de posibilitar el normal funcionamiento del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, manteniendo el personal que actualmente presta servicios, y el que demanden las nuevas responsabilidades encomendadas, y las que se encuentran bajo análisis, resulta necesario ampliar el límite establecido por el artículo 28 de la Ley N° 25.827 y dotar al mencionado Organismo del crédito suficiente en el Inciso 1, Gastos en Personal, modificando —por compensación— la composición de las partidas que lo conforman. Todo ello, sin alterar el importe del crédito presupuestario del Inciso.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 13 de la Ley N° 25.827 y del artículo 1° del Decreto N° 908/04.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Amplíase el límite establecido por el artículo 28 de la Ley N° 25.827 para el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES hasta la suma de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO ($ 3.617.805).

Art. 2° — Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2004, de acuerdo al detalle obrante en Planilla Anexa al presente Artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido. — Roberto Lavagna.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Decisión Administrativa 722/2004

Apruébase una contratación, celebrada por el citado ente autárquico en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Bs. As., 28/12/2004

VISTO el Expediente del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1779/04, la Ley N° 24.557, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Resolución S.R.T. N° 134 de fecha 4 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 577/03 se estableció que las contrataciones de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros o el Ministro o Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según corresponda, dependiendo de la retribución u honorario mensual fijado en las mismas y según sean éstas nuevas contrataciones, renovaciones o prórrogas.

Que el citado Decreto dispone, asimismo, que las contrataciones realizadas por una entidad descentralizada deben ser aprobadas por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, cuando sean iguales o superen la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000) o cuando sean renovaciones con modificación en las condiciones de los respectivos contratos anteriores y cuyos importes pactados sean iguales o superiores a la suma premencionada.

Que es menester destacar que mediante el artículo 35 de la Ley N° 24.557 se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO como entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que atento a ello, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO ha solicitado a esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la aprobación de una contratación de personal especializado, toda vez que su importe mensual supera la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que la contratación que se impulsa resulta necesaria para gestionar, complementar y fortalecer la labor de ese Organismo.

Que la persona cuya contratación se propone, reúne los requisitos de capacidad e idoneidad necesarios para cumplir las tareas que constituyen el objeto de la contratación.

Que para tal fin, se cuenta con los recursos del artículo 1° de la Resolución S.R.T. N° 134/96.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 1° y 3° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la contratación entre la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y la persona cuyos datos de identidad se detallan en la planilla que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, conforme las condiciones, plazo y monto mensual allí consignados.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa se atenderán con cargo a los recursos del artículo 1° de la Resolución S.R.T. N° 134/96.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

———

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 723/2004

Apruébase la enmienda a una contratación individual celebrada por la citada Cartera de Estado, bajo el régimen establecido en el Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/12/2004

VISTO el Expediente N° 1.096.996/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 25.827, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa N° 2 de fecha 14 de enero de 2004, la Resolución N° 27 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 20 de enero de 2004, la Circular N° 4 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 15 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Que por Decreto N° 491/02 se estableció, que toda contratación sería efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que por Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidas las de locación de servicios celebradas en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que por Decreto N° 577/03 se modificaron determinados aspectos del Decreto N° 491/02 relativos a los contratos, estableciéndose entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en los casos de nuevos contratos que superen la suma mensual de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-) y en los casos de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones originales pactadas.

Que por la Resolución citada en el Visto se aprobó la renovación del contrato del Contador Público Nacional Don Sebastian Ruben OLIVA (M.I. N° 22.656.513), celebrado bajo el régimen del Decreto N° 1184/01 por el período 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004.

Que el notable incremento de las tareas asumidas por la Dirección de Administración y Control Presupuestario dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, ameritan la adopción de una serie de medidas tendientes a fortalecer la gestión de la mencionada Dirección, a cuyo fin resulta necesario aprobar la enmienda de la contratación individual de la persona que se menciona en el Anexo de la presente.

Que la financiación de la enmienda que se aprueba por la presente, será atendida con cargo al Programa 01 – Actividades Centrales –, partida Presupuestaria 1.2.7 – Contratos Especiales – Fuente de Financiamiento 11 – Tesoro Nacional inciso 1 – Gastos en Personal, correspondiente a la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de presupuesto de la Administración Nacional N° 25.827.

Que tomó la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 1° y el artículo 3° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la enmienda a la contratación individual celebrada bajo el régimen establecido en el Decreto N° 1184/01 entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente Decisión, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicados en el mismo.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión, será atendido con cargo al Programa 01 – Actividades Centrales –, partida Presupuestaria 1.2.7 – Contratos Especiales – Fuente de Financiamiento 11 – Tesoro Nacional inciso 1 – Gastos en Personal, correspondiente a la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de presupuesto de la Administración Nacional N° 25.827.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

———

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 724/2004

Apruébase la enmienda a un contrato de locación de servicios, que fuera oportunamente aprobado por la Resolución Nº 2076/2004 de la citada Cartera de Estado, para el Proyecto de Desarrollo de las Comunidades Indígenas.

Bs. As., 28/12/2004

VISTO el Expediente N° E-33498-2004, del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el Convenio de Préstamo suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) para la realización del PROYECTO DE DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS, aprobado por Decreto N° 1294 del 15 de octubre de 2001, y el Decreto N° 577 del 07 de agosto de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de referencia tramita la re- categorización del contrato del consultor Cesar Guillermo Farfan, para el PROYECTO DE DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS, a fin de desarrollar los planes de acción previstos es necesario mantener la dotación del personal técnico y profesional con experiencia, que permitan la adecuada consecución de los objetivos del mencionado Programa.

Que atento a la nueva función que cumple el consultor Cesar Guillermo Farfan, D.N.I. 18.534.632, como Subcoordinador del Proyecto DCI, se hace necesaria la modificación del Contrato de Locación de servicios aprobado por Resolucion MDS N° 2076 del 07 de Julio de 2004.

Que, oportunamente, por el Decreto N° 1294/2001 se aprobó el Modelo de Convenio de Préstamo, entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES (U$S 5.000.000), para la realización del PROYECTO DE DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS. Asimismo aclara que la Dirección y Supervisión del proyecto estará a cargo de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE actualmente MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a través del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS.

Que por el Decreto N° 577 del 07 de agosto de 2003, se establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2° de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 577 del 07 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la enmienda del contrato de locación de servicios , que fuera oportunamente aprobado por Resolución MDS N° 2076 del 7 de julio de 2004, con la persona que se consigna en la Planilla, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente, a partir de la fecha allí indicada, de acuerdo a las condiciones e importe mensual y total, que en concepto de honorarios, se indican en la misma.

Art. 2° — Establécese que la erogación de dicha enmienda será financiada de acuerdo al Convenio de Préstamo suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) para la realización del PROYECTO DE DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS.

Art. 3° —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

———

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767

— ACLARACION —

Se hace saber que la NOTA consignada al pie del texto de la Decisión Administrativa Nº 708/2004 publicada en el Suplemento de la edición del 30 de diciembre de 2004 queda sin efecto, en razón que ésta se transcribió en forma íntegra, juntamente con el respectivo ANEXO.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 716/2004

Bs. As., 28/12/2004

Dase por aprobada a partir del 1º de octubre de 2004 y hasta el 31 de diciembre de 2004, la contratación de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/2001, celebrada entre la Jefatura de Gabinete de Ministros representada por el Subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria y Laura Alejandra Martinel (D.N.I. Nº 16.920.049), quien prestará servicios en la Secretaría de Deportes de esta Jurisdicción, con funciones de Consultor C, Rango I. La contratación que se aprueba, se dispone como excepción a lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2004. El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto de la Jurisdicción 25, Jefatura de Gabinete de Ministros, Programa 2, Actividades comunes a los Programas 21, 22 y 23, Fuente de Financiamiento 13, de conformidad con la Ley Nacional de Presupuesto Nº 25.827.

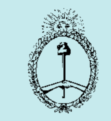
COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Decisión Administrativa 721/2004

Bs. As., 28/12/2004

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, de la Entidad 105, Comisión Nacional de Energía Atómica, organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a fin de incrementar el inciso 1, Gastos en Personal, con el objeto de cumplimentar lo dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 t.o. 1976 y sus modificaciones, de acuerdo al detalle obrante en Planillas Anexas.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Ministerio de Economía y Producción

INTERCARGO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL

Resolución 839/2004

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2005.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0269510/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2005 formulado por INTERCARGO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, actuante en el área del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en la Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Artículo 49 de la mencionada ley y el Decreto N° 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial N° 3 de la Ley N° 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2005 de INTERCARGO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente resolución, respectivamente.

Art. 2° — Estímase en la suma de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO DIEZ ($ 59.910.110) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y TRES ($ 50.712.163) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE ($ 9.197.947), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 3° — Estímase en la suma de PESOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE ($ 60.245.212) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS TRECE ($ 58.800.613) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE ($ 1.444.599), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 4° — Estímase en la suma de PESOS CUATRO MILLONES OCHENTA MIL ($ 4.080.000) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL ($ 1.500.000) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3° de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el Ejercicio 2005 en PESOS CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE ($ 4.024.599), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA

Resolución 1099/2004

Desígnanse Directores Titulares y Suplentes.

Bs. As., 28/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0360643/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley N° 25.943 y el Decreto N° 1692 de fecha 1° de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 1° de la Ley mencionada en el Visto, se creó ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, con el objeto de llevar a cabo por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, el estudio, exploración y explotación de los Yacimientos de Hidrocarburos sólidos, líquidos y/o gaseosos, el transporte, el almacenaje, la distribución, la comercialización e industrialización de estos productos y sus derivados directos e indirectos, así como de la prestación del servicio público de transporte y distribución de gas natural, a cuyo efecto podrá elaborarlos, procesarlos, refinarlos, comprarlos, venderlos, permutarlos, importarlos, o exportarlos y realizar cualquier otra operación complementaria de su actividad industrial y comercial o que resulte necesaria para facilitar la consecución de su objeto.

Que asimismo, la Sociedad podrá por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, generar, transportar, distribuir y comercializar energía eléctrica, pudiendo realizar actividades de comercio vinculadas con bienes energéticos y desarrollar cualquiera de las actividades previstas en su objeto, tanto en el país como en el extranjero.

Que por el Artículo 1° del Decreto N° 1692/2004, el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó el Estatuto Social de ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, con sujeción a las previsiones del Artículo 6° de la Ley de creación de la misma.

Que a su vez, por el mencionado Decreto se facultó al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a realizar todos los actos necesarios para la constitución y puesta en funcionamiento de la referida sociedad y a aprobar las eventuales modificaciones a dicho Estatuto.

Que a fin de dar cumplimiento a lo consignado precedentemente, resulta necesario proceder a la designación de los Directores Titulares y Suplentes en representación de las acciones Clase "A" del ESTADO NACIONAL.

Que las personas cuyas designaciones se propone reúnen los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir los cargos aludidos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención de su competencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 2° del Decreto N° 1692/2004.

Por ello,

EL MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Desígnase como Directores Titulares de ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, a los Señores Doctor D. Aldo FERRER (M.I. N° 4.226.812), Licenciado D. Luis María CORSIGLIA (M.I. N° 8.432.670), Ingeniero D. Exequiel Omar ESPINOSA (M.I. N° 5.074.191), Ingeniero D. Jorge Fortunato HAIEK (M.I N° 4.030.387), D. José Luis PEREZ (M.I. N° 11.372.400), en representación de las acciones Clase "A" del ESTADO NACIONAL.

Art. 2° — Desígnase como Directores Suplentes de ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, a los Señores Doctor D. Efraín Ignacio QUEVEDO MENDOZA (M.I N° 6.908.961), Escribana D. Marta Amelia CASCALES (M.I. N° 4.220.122), en representación de las acciones Clase "A" del ESTADO NACIONAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio M. De Vido.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPORTACIONES TEMPORARIAS

Resolución General 1808

Resolución General AFIP Nº 1796. Prórroga de su entrada en vigencia.

Bs. As., 3/1/2005

VISTO la Resolución General AFIP N° 1796 de fecha 22 de Diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que se han recepcionado pedidos interpuestos por distintos sectores de operadores del comercio exterior en el sentido de prorrogar la fecha de entrada en vigencia de la Resolución del Visto, fundados en la necesidad de contar con mayor cantidad de tiempo para adecuar los sistemas informáticos propios a las obligaciones que le impone la citada norma.

Que resultan atendibles las razones expuestas a fin de no ocasionar perjuicios al comercio exportador.

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera, la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros y la Dirección de Informática Aduanera.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 618, artículo 7°, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase la entrada en vigencia de la Resolución General AFIP N° 1796 desde el 03 de enero de 2005 hasta el 07 de febrero de 2005.

Art. 2° — Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 1102/2004

Créase el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos, Consumo Propio, Almacenadores, Distribuidores y Comercializadores de Combustibles e Hidrocarburos a Granel y de Gas Natural Comprimido. Requisitos para la inscripción. Incumplimientos y aplicación de penalidades. Establecimientos con tanques de almacenaje subterráneo y no subterráneo. Empresas auditoras de seguridad. Modificaciones a otras resoluciones. Valores de referencia y régimen jurídico para la aplicación de sanciones.

Bs. As., 3/11/2004

VISTO el Expediente N° 750-005513/98 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, puso en marcha el proceso de desregulación del sector Hidrocarburos y estableció en el Artículo 12, la libre instalación de bocas de expendio, sujeta al cumplimiento de las normas técnicas, de seguridad y económicas que establezca la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 14 del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989 delega en la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la facultad de tipificar las infracciones y establecer el régimen de sanciones correspondientes.

Que desde el dictado del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, se han incorporado al sector numerosos operadores y se ha producido un considerable crecimiento de las bocas de expendio a través de la renovación de estaciones de servicio existentes o la instalación de nuevas estaciones, lo que ha ampliado y diversificado la oferta de combustibles.

Que esa ampliación y diversificación del sector "downstream" dentro de un marco de libertad de mercado, plantea mayores exigencias en materia de controles de seguridad y protección del medio ambiente, así como la necesidad del dictado de una reglamentación que englobe esos temas y establezca un régimen de sanciones aplicable para los casos de violaciones a las reglas vigentes o de incumplimientos de las obligaciones de los sujetos involucrados.

Que, sin perjuicio de las facultades de habilitación y policía de las Provincias y Municipios que menciona el Artículo 16 del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para ejercer el control sobre la seguridad de las bocas de expendio de combustibles, pudiendo disponer hasta el cese del funcionamiento y/o la suspensión del abastecimiento a bocas de expendio y/o almacenamiento ante la comprobación de infracciones, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 58 y 59 del Decreto N° 2407 de fecha 15 de septiembre de 1983.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 404 de fecha 21 de diciembre de 1994 las empresas expendedoras de combustibles en todo el país a que alude el Artículo 16 del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, así como todos los sujetos a los que hace referencia el Artículo 4° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999, deberán contar con un servicio de auditoría externo de seguridad, otorgado por uno de los PROFESIONALES INDEPENDIENTES O EMPRESAS AUDITORAS DE SEGURIDAD habilitados por esta SECRETARIA, conforme lo exigido por el Artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, que acredite el cumplimiento de las normas dispuestas en la presente resolución, y las establecidas en

el Decreto N° 2407 del 15 de septiembre de 1983, en el Decreto N° 1545 de fecha 16 de agosto de 1985 y en la Resolución de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA N° 173 de fecha 16 de octubre de 1990 en lo que se refiere a las instalaciones de superficie vinculadas a los SISTEMAS DE ALMACENAJE.

Que debe resaltarse que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999 ha cumplido hasta el presente un rol fundamental en el control de la evasión fiscal, de la adulteración de combustibles y en la prevención de las medidas de seguridad y medio ambiente.

Que el Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989 establece en el Artículo 16 en lo relativo a condiciones de seguridad que será responsabilidad total de la empresa propietaria y/o expendedora, cumplir las reglamentaciones nacionales, provinciales y municipales, debiendo las Provincias y Municipalidades ejercer la policía sobre las bocas de expendio y otorgando los derechos de habilitación cuando corresponda.

Que a los fines de la presente resolución la empresa expendedora comprende a la persona física o jurídica propietaria de la marca o bandera identificatoria de la boca de expendio, ya sea estaciones propias y/o de las concesionadas y/o mediante régimen de convenio de exclusividad de la marca y/o bandera y todas aquellas que no posean convenios de identificación de bandera y/o marca con algunas de las empresas petroleras registradas.

Que resulta necesario para asegurar la consecución plena de los objetivos de las instalaciones de almacenaje y despacho de combustibles, contar con un historial en el que conste la ubicación, dirección, responsables, y características fundamentales de las facilidades que poseen, y que a la vez sirva como legajo donde se lleve un historial del cumplimiento por parte de cada titular de las normas de seguridad aplicables al sector.

Que a los fines indicados corresponde establecer un nuevo régimen de sanciones aplicables a quienes no cumplieren con tales obligaciones en atención a la realidad técnica-económica de la presente década.

Que a los fines mencionados corresponde transferir el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos y Bocas de Expendio de Fraccionadores y Revendedores de Combustibles a Grandes Consumidores creado por el Artículo 2° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999, al ámbito del REGISTRO DE EMPRESAS PETROLERAS de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 419 de fecha 27 de agosto de 1998.

Que asimismo corresponde que los operadores del "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9° DE LA LEY N° 23.966)" creado por la Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS N° 1104 de fecha 4 de octubre de 2001, incluidos en las Secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 de dicho Registro, sean alcanzados también por las obligaciones que el presente régimen establece para asegurar el cumplimiento de la normativa correspondiente a controles de seguridad y protección del medio ambiente.

Que es facultad de la SECRETARIA DE ENERGIA fijar las políticas sectoriales atinentes al desarrollo del mercado de combustibles.

Que es en atención a ello que se debe tener en cuenta la incidencia del gas natural comprimido sobre el desenvolvimiento del mercado de los combustibles líquidos.

Que en función del considerando anterior resulta necesario, para la SECRETARIA DE ENERGIA, contar con un registro de los expendedores de gas natural comprimido, a los efectos de requerir información en cuanto a volúmenes y precios de venta, como asimismo tener fehacientemente clasificadas aquellas estaciones de expendio que tengan características duales.

Que seguirá siendo el ENARGAS el encargado de dictaminar acerca de las condiciones técnicas de operación de los expendedores de gas natural comprimido y de controlar las condiciones de seguridad y de funcionamiento de los mismos.

Que es de vital importancia dejar clara y taxativamente establecidos los requisitos exigibles en la presente resolución, para lograr eficacia y seguridad en la consecución de los fines y el desarrollo de las actividades relacionadas con la misma.

Que resulta necesario incorporar con precisión la documentación a presentar por los interesados en solicitar la inscripción o reinscripción en el registro.

Que asimismo, se ha percibido un crecimiento en materia de inscripciones de bocas de expendio, ya sea por cambio de razón social en las instalaciones ya existentes, registradas bajo otra denominación social, o por inscripción de nuevas instalaciones.

Que debe exigirse dicho trámite en el citado Registro, como requisito previo e indispensable para el funcionamiento de tales emprendimientos.

Que corresponde adoptar las medidas necesarias a efectos de un normal funcionamiento del sector requiriendo el cumplimiento íntegro de las obligaciones pendientes de pago.

Que asimismo, resulta necesario intervenir en los aspectos de seguridad, en oportunidad de ocurrir pérdidas y/o derrames de combustibles, y con motivo de tareas de remediación que se efectúen en las estaciones de servicio.

Que la reglamentación sancionatoria complementaria del plexo normativo vigente debe apuntar a profundizar la seguridad y el resguardo del medio ambiente, principios estos que han adquirido categoría constitucional luego de su incorporación a la CONSTITUCION NACIONAL con motivo de la reforma del año 1994.

Que el Decreto N° 10.877 de fecha 9 de septiembre de 1960, en el Artículo 2° dispuso que la SECRETARIA DE ENERGIA es el organismo competente para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 13.660 y aplicar las sanciones establecidas por el Artículo 5° de la misma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por los Artículos 58, 59 y 62 del Decreto N° 2407 de fecha 15 de septiembre de 1983, por lo dispuesto en los Artículos 16 y 17 del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, por el Decreto N° 10.877 de fecha 9 de septiembre de 1960, por el Artículo 5° de la Ley N° 13.660 y por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

TITULO I

CREACION DEL REGISTRO DE BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS, CONSUMO PROPIO, ALMACENADORES, DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE COMBUSTIBLES E HIDROCARBUROS A GRANEL Y DE GAS NATURAL COMPRIMIDO

Artículo 1° — Créase el "REGISTRO DE BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS, CONSUMO PROPIO, ALMACENADORES, DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE COMBUSTIBLES E HIDROCARBUROS A GRANEL Y DE GAS NATURAL COMPRIMIDO", el que funcionará con los requisitos y exigencias que se establecen en la presente resolución.

Art. 2° — Incorpórase al REGISTRO DE EMPRESAS PETROLERAS de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 419 de fecha 27 de agosto de 1998; como ítem 4) del inciso B) EMPRESAS COMERCIALIZADORAS, el Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución.

Art. 3° — Quedan incorporadas al Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución, todas las personas físicas o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren inscriptas en el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos y Bocas de Expendio de Fraccionadores y Revendedores de Combustibles a Grandes Consumidores.

Art. 4° — Quedan incorporadas al Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución, todas las personas físicas o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren habilitadas por los organismos competentes para el expendio de gas natural comprimido.

Art. 5° — La incorporación de nuevas personas físicas o jurídicas y la adecuación de los requisitos, por parte de las personas físicas o jurídicas consignadas en los artículos 3° y 4°, al Registro creado en el artículo 1°, se encuadrará dentro de los términos de la presente resolución.

Art. 6° — Las solicitudes de inscripción en el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos y Bocas de Expendio de Fraccionadores y Revendedores de Combustibles a Grandes Consumidores; y las solicitudes de Certificados de Libre Deuda exigidos por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 167 de fecha 27 de febrero de 2004; presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se regirán por la normativa vigente al momento de su presentación.

Art. 7° — La constancia de inscripción en el Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución, se formalizará mediante la entrega de un certificado que emitirá la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 8° — Para las personas físicas o jurídicas que, por los artículos 3° y 4° de la presente resolución, queden incorporadas al Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, emitirá un certificado que será entregado al interesado una vez que complete toda la documentación que por la presente resolución se solicita para adecuar la inscripción.

Art. 9° — A fin de posibilitar la adecuación de las inscripciones de las personas físicas o jurídicas incorporadas por el artículo 3° de la presente resolución, se prorroga la validez de las constancias de inscripción oportunamente extendidas, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 10. — La implementación del Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución tendrá los siguientes objetivos:

a) monitorear el mercado nacional de combustibles;

b) promover una leal competencia en el sector;

c) colaborar con el control fiscal;

d) asegurar la calidad de los combustibles,

e) promover un desarrollo sustentable del sector, y

f) controlar el cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 11. — Quedan comprendidos en la presente resolución:

a) las bocas de expendio de combustibles líquidos;

b) los comercializadores, revendedores y distribuidores de combustibles e hidrocarburos a granel;

c) las firmas inscriptas en el REGISTRO DE EMPRESAS PETROLERAS de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 419 de fecha 27 de agosto de 1998, que operen bocas de expendio; debiendo inscribirlas en forma separada.

d) los titulares de almacenamientos de combustibles para consumo privado, pertenecientes a entidades públicas o privadas, localizados en puertos, aeropuertos dársenas, industrias, playas de maniobra, estacionamientos, garajes o en cualquier otro sitio.

e) las personas físicas o jurídicas inscriptas como empresas distribuidoras o empresas de almacenaje en el "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9° DE LA LEY N° 23.966)" creado por la Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS N° 1104 de fecha 4 de octubre de 2001, así como las personas físicas o jurídicas que en adelante soliciten su inscripción como distribuidor o almacenador en dicho Registro;

f) las personas físicas o jurídicas que presten servicios de almacenaje de combustibles e hidrocarburos en sus instalaciones, pero que no los comercialicen.

g) los distribuidores, revendedores y comercializadores de biocombustibles;

h) las bocas de expendio de gas natural comprimido.

Art. 12. — La solicitud de inscripción en el Registro creado por el artículo 1° de la presente resolución constituye requisito previo para el inicio de la actividad por parte del interesado, e implicará tomar conocimiento de toda la normativa en cuestión, así como del carácter de declaración jurada que tiene toda información y/o documentación presentada a tales efectos.

La instalación que no cumplimente su inscripción en el Registro creado por el artículo 1° de la presente resolución revestirá carácter de clandestina para la SECRETARIA DE ENERGIA, circunstancia que será notificada al interesado y a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Art. 13. — Los sujetos mencionados en el artículo 11 de la presente resolución estarán obligados a exhibir, en forma clara y visible, la constancia de inscripción en el Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución.

TITULO II

REQUISITOS MINIMOS PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO.

Art. 14. — Para obtener el Certificado de Inscripción al que alude el artículo 7° de la presente resolución, deberán tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

• DISTRIBUIDOR: persona física o jurídica que suministra combustibles e hidrocarburos a granel, por cuenta y orden de una firma inscripta en la SECRETARIA DE ENERGIA, por cuenta propia y que no posee instalaciones de almacenaje.

• REVENDEDOR: persona física o jurídica que comercializa combustibles e hidrocarburos a granel y que cuenta con instalaciones y/o activos físicos para el desarrollo de su actividad.

• COMERCIALIZADOR: persona física o jurídica que comercializa combustibles e hidrocarburos a granel, y que no cuenta con instalaciones y/o activos físicos para el desarrollo de su actividad.

• ALMACENADOR: persona física o jurídica, con instalaciones y/o activos físicos, que presta servicios de almacenaje de combustibles e hidrocarburos a granel, a una firma inscripta en la SECRETARIA DE ENERGIA.

• BOCA DE EXPENDIO: persona física o jurídica que comercializa combustibles líquidos a granel y/o por expendedores, o haga uso de los mismos para consumo propio y no encuadrada en algunas de las definiciones anteriores.

Y cumplir con los siguientes requisitos requeridos:

a) Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos:

• Declaración jurada del formulario Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, por duplicado, con firma certificada del solicitante, debiendo constar en la misma el domicilio especial constituido por el solicitante.

• Estatuto social debidamente certificado, en caso de corresponder.

• Constancia de inscripción en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.): Formulario 460 J o F (venta por menor de combustibles), o formulario impreso obtenido de la página "web" de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS: www.afip.gov.ar (Res Gral. AFIP N° 1601/03).

• Copia debidamente certificada del título de propiedad del inmueble o del contrato de locación de las instalaciones. En el segundo caso el solicitante deberá notificar a esta SECRETARIA, en forma fehaciente y dentro de los DIEZ (10) días de producida, toda prórroga, rescisión y/o modificación de la relación locativa objeto de dicho instrumento. En caso de presentarse un contrato de locación el locatario, o en su caso el locador, deberá acreditar la titularidad del inmueble.

• Certificado de auditoría de seguridad vigente de las instalaciones, extendido por empresa auditora habilitada.

• Permiso municipal de radicación de la actividad en el predio, en copia certificada.

• Copia del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil.

• Información catastral expedida por la autoridad jurisdiccional correspondiente.

• Copia de los contratos de abastecimiento, en caso de corresponder.

b) Revendedores, Distribuidores y Almacenadores de Combustibles e Hidrocarburos.

• Declaración jurada de los formularios Anexo II/1 y Anexo II/2, que forman parte integrante de la presente resolución, por duplicado, con firma certificada del solicitante, debiendo constar en la misma el domicilio especial constituido por el solicitante.

• Estatuto social debidamente certificado, en caso de corresponder.

• Constancia de inscripción en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP): Formulario 460 J o F (venta por mayor de combustibles), o formulario impreso obtenido de la página "web" de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS: www.afip.gov.ar (Res Gral. AFIP N° 1601/03), o Formulario 340 Nuevo Modelo, según corresponda.

• Copia debidamente certificada del título de propiedad del inmueble o del contrato de locación de las instalaciones. En el segundo caso el solicitante deberá notificar a esta SECRETARIA, en forma fehaciente y dentro de los DIEZ (10) días de producida, toda prórroga, rescisión y/o modificación de la relación locativa objeto de dicho instrumento. En caso de presentarse un contrato de locación el locatario, o en su caso el locador, deberá acreditar la titularidad del inmueble.

• Certificado de auditoría de seguridad vigente de las instalaciones, extendido por empresa auditora habilitada.

• Certificado de auditoría de seguridad vigente de las cisternas para el transporte del combustible, extendido por empresa auditora habilitada, en caso de ser propias.

• Permiso municipal de radicación de la actividad en el predio, en copia certificada.

• Copia del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil.

• Información catastral expedida por la autoridad jurisdiccional correspondiente.

• Copia de los contratos de abastecimiento, en caso de corresponder.

En caso de instalaciones para consumo propio y/o servicios de almacenaje, la exigencia de la Constancia de Inscripción en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) Form. 460, deberá entenderse como aquella que acredite la actividad desarrollada por el solicitante.

c) Comercializadores de Combustibles e Hidrocarburos:

• Declaración jurada de los formularios Anexo II/1 y Anexo II/2, que forman parte integrante de la presente resolución, por duplicado, con firma certificada del solicitante, debiendo constar en la misma el domicilio especial constituido por el solicitante.

• Estatuto social debidamente certificado, en caso de corresponder.

• Constancia de inscripción en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP): Formulario 460 J o F (venta de combustibles), o formulario impreso obtenido de la página "web" de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS: www.afip.gov.ar (Res Gral. AFIP N° 1601/03), o Formulario 340 Nuevo Modelo, según corresponda.

• Copia de los contratos de abastecimiento, en caso de corresponder.

d) Bocas de Expendio de GAS NATURAL COMPRIMIDO

• Declaración jurada del formulario Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución, por duplicado con firma certificada del titular, debiendo constar en la misma el domicilio especial constituido por el solicitante.

• Constancia de inscripción en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP): Formulario 460 J o F (venta de gas natural comprimido), o formulario impreso obtenido de la página "web" de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS: www.afip.gov.ar (Res Gral. AFIP N° 1601/03).

• Copia certificada de la constancia de Inscripción en el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) .

• Estatuto social debidamente certificado, en caso de corresponder.

• Plano de planta de las instalaciones (sólo en caso que la boca sea o se convierta en dual).

Art. 15. — A los fines del otorgamiento del Certificado de Inscripción previsto en el artículo 7° de la presente resolución, complementariamente con lo establecido en el articulado precedente, los comercializadores y distribuidores deberán constituir una garantía de la actividad, a favor de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000). Los distribuidores podrán exceptuar la presentación de garantía de la actividad si acreditan activos propios por más de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 250.000). Asimismo los operadores de bocas de expendio con contrato de locación deberán constituir una garantía de la actividad a favor de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000), debiendo mantener integrado dicho monto en cada oportunidad en que se vea afectado por resoluciones y/o disposiciones firmes emanadas de la autoridad de aplicación e inherentes a este Registro, constituyendo dicho incumplimiento causal de baja del mismo. Esta última garantía será reintegrada por mera solicitud del titular, al vencimiento del contrato de locación o la finalización de la actividad, previa presentación del Certificado de Libre Deuda expedido por la SECRETARIA DE ENERGIA.

Las garantías de la actividad, serán ejecutables previa intimación a subsanar el incumplimiento, error u omisión, con la sola notificación de la disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, indicando el incumplimiento que corresponda. Las garantías de la actividad citadas podrán constituirse mediante depósito en efectivo, aval bancario, seguro de caución, prenda con registro o hipoteca.

TITULO III

INFORMACION OBLIGATORIA A SUMINISTRAR DURANTE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Art. 16. — Las personas físicas y jurídicas alcanzadas por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 25 de fecha 25 de febrero de 2000, deberán presentar copia certificada de los contratos de abastecimiento de combustible por venta, por consignación y/o cualquier otra modalidad, y actualizarlos periódicamente al vencimiento y/o modificación de los mismos, y cuando se suscriban nuevos.

Art. 17. — Todos los sujetos inscriptos en el registro creado en el artículo 1° de la presente resolución, conforme lo dispuesto en el Decreto N° 1028 de fecha 14 de agosto de 2001, estarán obligados a suministrar la información técnica, cuantitativa y/o económica que les solicite la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, y que se considere necesaria para evaluar el desempeño del sector. La citada información les podrá ser requerida por la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION.

TITULO IV

DE LAS MODIFICACIONES DE LOS DATOS DE INSCRIPCION

Art. 18. — Toda vez que se modifique la razón social que opere una instalación, deberá ser inscripta en el Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución.

Art. 19. — La persona física o jurídica que solicite su inscripción en el Registro creado por el artículo 1° de la presente resolución, deberá presentar con carácter previo un Certificado de Libre Deuda, requisito indispensable para el otorgamiento de la inscripción, cuya validez será de TREINTA (30) días y su omisión impedirá la inscripción de la instalación de que se trate. Asimismo, la persona física o jurídica que suceda a otra en la titularidad, operación, o cualquier otra modalidad comercial de explotación de una instalación, será responsable del pago de toda multa o sanción que se encuentre en trámite al momento de la toma de posesión o traspaso de la operación, de la instalación.

Art. 20. — La DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES podrá pedir, a los interesados en inscribirse en el Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución, las aclaraciones que juzgue oportunas y el aporte de documentación no prevista en la presente resolución, en tanto considere necesaria las mismas a fin de aclarar situaciones que no resulten debidamente acreditadas en la presentación efectuada y a fin de resolver la inscripción de que se trate. Las aclaraciones y/o la documentación complementaria solicitadas deberán ser presentadas dentro de los DIEZ (10) días de su notificación. Vencido dicho plazo la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES podrá dar por desistido el trámite de inscripción.

Art. 21. — Las personas físicas o jurídicas inscriptas, o con trámite de inscripción, en el Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución, estarán obligadas a informar a la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, bajo declaración jurada y en el término de DIEZ (10) días hábiles, cualquier modificación ocurrida en los elementos consignados en el trámite de inscripción.

TITULO V

INCUMPLIMIENTOS Y APLICACION DE PENALIDADES ASOCIADAS AL REGISTRO

Art. 22. — La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la presente resolución, será sancionada con APERCIBIMIENTO, y en caso de reiteración dentro de los últimos DOS (2) años, con una MULTA aplicable por la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, equivalente al precio de venta al público de DOSCIENTOS CINCUENTA LITROS (250 lts) de nafta súper, más el equivalente al precio de venta al público de DIEZ LITROS (10 lts) de nafta súper, por cada día de demora posteriores a los TREINTA (30) días de entrada en vigencia del contrato no informado.

Art. 23. — La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la presente resolución, será sancionada con una multa, aplicable por la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, equivalente al precio de venta al público de hasta MIL QUINIENTOS LITROS (1500 lts) de nafta súper.

Art. 24. — La falta de inscripción en el Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución, será sancionada con una multa aplicable por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, equivalente al precio de venta al público de hasta CUARENTA Y OCHO MIL LITROS (48.000 lts) de nafta súper, y la declaración de clandestinidad de la instalación con la consiguiente inhabilitación para la compra-venta de combustibles, hasta que su operador cumplimente la inscripción.

Art. 25. — Las personas físicas o jurídicas que provean de combustibles a una boca de expendio no inscripta, suspendida o dada de baja del registro creado en el artículo 1° de la presente resolución, serán sancionadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA no podrán argumentar la falta de conocimiento sobre los incumplimientos y/o por las omisiones en que hayan incurrido, en virtud de la nómina de bocas de expendio habilitadas y las suspendidas o dadas de baja publicadas del Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución, publicadas en el Bolrtín Oficial e informadas en la página web: www.energia.mecon.gov.ar de la SECRETARIA DE ENERGIA.

El incumplimiento del presente artículo, será sancionado con una multa aplicable por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA equivalente al precio de venta al público de hasta CUARENTA Y OCHO MIL LITROS (48.000 lts) de nafta súper y en los casos de reincidencia proceder a la suspensión parcial y/o baja condicional de los respectivos Registros.

TITULO VI

INCUMPLIMIENTOS Y APLICACION DE PENALIDADES ASOCIADAS A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD GENERALIZACIONES

Art. 26. — Los operadores del "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9° DE LA LEY N° 23.966)" creado por la Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS N° 1104, de fecha 4 de octubre de 2001, incluidos en las Secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 de dicho Registro, así como las personas físicas o jurídicas inscriptas en los Registros creados por el artículo 1° de la presente resolución, deberán contar con certificado de auditoría de seguridad vigente, extendido por empresa auditora habilitada por la SECRETARIA DE ENERGIA. Caso contrario serán pasibles de las sanciones previstas en la presente resolución.

Art. 27. — Las auditorías de seguridad sólo podrán asignarse nuevamente a una misma empresa auditora una vez transcurridas, conforme los requisitos y períodos establecidos en la normativa aplicable, al menos dos auditorías consecutivas realizadas por otras firmas auditoras habilitadas por la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 28. — Las disposiciones emanadas de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, comprenden a todos los almacenamientos de combustibles e hidrocarburos, y sus instalaciones anexas, independientemente de su capacidad, cualquiera sea la actividad, pública o privada, o el destino para el que se utilice el contenido de los mismos; correspondiendo la realización de las auditorías de seguridad conforme los períodos fijados en la normativa aplicable y de acuerdo con las características de las instalaciones involucradas. La normativa técnica de seguridad vigente podrá ser ampliada, modificada o adecuada por la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

Art. 29. — Aquellas instalaciones que por sus características constructivas, volúmenes disponibles de almacenamiento, riesgos potenciales que generen u otras causas operativas, no se encuen-

tren expresamente contempladas en las prescripciones del Decreto N° 10.877 de fecha 9 de septiembre de 1960, se regirán por las disposiciones de seguridad que al respecto tengan instrumentadas la SECRETARIA DE ENERGIA, las municipalidades locales y/o los entes provinciales competentes, la que resulte más exigente.

Art. 30. — La falta de certificado de auditoría de seguridad vigente de la totalidad de las instalaciones, extendido por empresa auditora habilitada por la SECRETARIA DE ENERGIA, que amerite el funcionamiento en condiciones de seguridad de las mismas; será considerada como FALTA MUY GRAVE y sancionada con la inhabilitación de las instalaciones de almacenaje, venta, despacho y/o consumo de combustibles y/o hidrocarburos, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de los requerimientos efectuados por la SECRETARIA DE ENERGIA, asociados a las faltas cometidas; la prohibición durante dicho período de comercializar combustibles e hidrocarburos; y multa aplicable por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, equivalente al precio de venta al público de hasta TREINTA Y CINCO MIL LITROS (35.000 lts) de nafta súper.

Art. 31. — A los fines de la presente resolución, encontrándose multas en trámite, y detectándose una nueva infracción de iguales o similares características que la primera, el dictado del acto administrativo correspondiente al incumplimiento de la segunda falta convertirá la reiteración en reincidencia a los fines de la graduación de la sanción. Las reincidencias cometidas dentro de los últimos OCHO (8) años serán sancionadas con un incremento de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) en la multa respecto de la anterior, para cada tipificación de falta.

ESTABLECIMIENTOS CON TANQUES DE ALMACENAJE SUBTERRANEO

Art. 32. — Las faltas y/o incumplimientos a la normativa de aplicación correspondiente, detectadas por las empresas auditoras de seguridad, y/o por inspecciones realizadas en el marco del Programa Nacional de Control de la Calidad de los Combustibles y/o por inspecciones realizadas por solicitud de Autoridades Nacionales, Provinciales y/o Municipales; serán sancionadas por la SECRETARIA DE ENERGIA conforme con el siguiente criterio de calificación:

I.- FALTAS MUY GRAVES - A sancionar por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA. Divididas en DOS (2) categorías, conforme al tenor y consideración de la infracción cometida, que comprenden inhabilitaciones transitorias según el grado de incumplimiento. La reincidencia de una FALTA MUY GRAVE en los últimos CINCO (5) años en cualquiera de sus DOS (2) categorías, será punible con la baja definitiva de la firma titular responsable de la operación de dicha instalación, del Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución.

A.- Inhabilitación de las instalaciones de almacenaje, venta, despacho y/o consumo de combustibles y/o hidrocarburos, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de los requerimientos asociados a las faltas cometidas efectuados por la SECRETARIA DE ENERGIA; prohibición durante dicho período de comercializar combustibles e hidrocarburos; y multa equivalente al precio de venta al público de hasta VEINTICUATRO MIL LITROS (24.000 lts) de nafta súper; para las siguientes infracciones:

a) Cualquier derrame durante la carga y/o descarga de combustibles u operación de las instalaciones que origine incendio, explosión y/o contaminación.

b) No declarar la totalidad de los tanques.

c) Impedir las inspecciones que disponga la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

d) No abonar en término las multas aplicadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA por la comisión de FALTAS GRAVES.

B.- Inhabilitación de las instalaciones de almacenaje, venta, despacho y/o consumo de combustibles y/o hidrocarburos, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de los requerimientos asociados a las faltas cometidas efectuados por la SECRETARIA DE ENERGIA; prohibición durante dicho período de comercializar combustibles e hidrocarburos; y multa equivalente al precio de venta al público de hasta DIECISEIS MIL LITROS (16.000 lts) de nafta súper; para las siguientes infracciones:

a) Carencia o no funcionamiento de detectores de gases según lo establecido en los incisos 28.3.2.1, 28.3.2.2, 28.3.2.3 y 28.3.3, de la Resolución de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA N° 173 de fecha 16 de octubre de 1990 según corresponda, relacionados con la presencia de sótanos en la estación de servicio y/o edificios linderos y/o ante la existencia de cámaras de servicios públicos y/o túneles por calles adyacentes y/o pozos o cursos de extracción de agua, que no hayan realizado los ensayos de hermeticidad cada CIENTO OCHENTA (180) días.

b) Falta total de extintores contra incendios.

c) La reincidencia de cualquier falta grave en los últimos CINCO (5) años.

II.- FALTAS GRAVES - A sancionar por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA. Divididas en CUATRO (4) categorías, conforme al tenor y consideración de la infracción cometida, que comprenden multas e inhabilitaciones transitorias, parciales o totales o multas según el tipo de incumplimiento, de acuerdo a los siguientes considerandos:

A.- Inhabilitación de las instalaciones de almacenaje, venta, despacho y/o consumo de combustibles y/o hidrocarburos, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de los requerimientos asociados a las faltas cometidas efectuados por la SECRETARIA DE ENERGIA; prohibición durante dicho período de comercializar combustibles e hidrocarburos; y multa equivalente al precio de venta al público de hasta DIEZ MIL LITROS (10.000 lts) de nafta súper; para las siguientes infracciones:

a) Obstaculizar por acción u omisión las tareas de inspección, derivándose de tales hechos una inspección parcial de las instalaciones.

b) No observar las técnicas y/o procedimientos adecuados de seguridad, para las tareas de remodelación, reparación, ampliación de la instalación, y/o investigación de contaminación y/o remediación o por cualquier otra que formule la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de conformidad con las auditorías o estudios técnicos realizados.

c) No informar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas cualquier derrame producido.

d) No informar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas incendios y/o explosiones producidas.

e) Instalación a prueba de explosión que no cumpla con tal condición.

f) No comunicar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producida cualquier información sobre pérdidas o derrames producidos en cañerías aéreas y/o subterráneas y/o de instalaciones conexas.

g) No cumplir con la normativa técnica vigente.

h) No informar sobre reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas), relativos a temas de seguridad y/o medio ambiente, derivados de la instalación.

i) No abonar en término las multas aplicadas por la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES por la comisión de FALTAS LEVES.

B.- Inhabilitación de las instalaciones de almacenaje, venta, despacho y/o consumo de combustibles y/o hidrocarburos, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de los requerimientos asociados a las faltas cometidas efectuados por la SECRETARIA DE ENERGIA; prohibición durante dicho período de comercializar combustibles e hidrocarburos; y multa equivalente al precio de venta al público de hasta SIETE MIL QUINIENTOS LITROS (7500 lts) de nafta súper; para las siguientes infracciones:

a) Surtidores en vereda.

b) Instalaciones SISTEMAS DE ALMACENAJE SUBTERRANEO DE HIDROCARBUROS (S.A.S.H.) en vereda.

Las instalaciones incursas en las infracciones señaladas en los puntos precedentes a) y b), a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, para la no aplicación de la multa preestablecida, tendrán un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días para su cumplimiento, vencido el cual sin haberse efectivizado lo requerido, tendrá plena efectividad la multa correspondiente.

C.- Multa equivalentes al precio de venta al público de hasta SEIS MIL LITROS (6000 lts) de nafta súper para la siguiente infracción:

a) Falta de protección catódica en las instalaciones del SISTEMA DE ALMACENAJE SUBTERRANEO DE HIDROCARBUROS (S.A.S.H.) o el no funcionamiento del sistema.

Las instalaciones incursas en la infracción señalada, a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, para la no aplicación de la multa preestablecida, tendrán un plazo de NOVENTA (90) días para su cumplimiento, vencido el cual sin haberse efectivizado lo requerido, tendrá plena efectividad la multa correspondiente.

D.- Multa equivalente al precio de venta al público de hasta DOS MIL QUINIENTOS LITROS (2500 lts) de nafta súper para las siguientes infracciones:

a) No cumplir con el plazo de realización a observaciones formuladas en auditoría practicada.

b) Dotación de matafuegos incompleta.

c) No certificar por Empresa Auditora habilitada las modificaciones realizadas en las instalaciones.

d) No certificar las condiciones de seguridad en caso de realizar tareas de investigación de contaminación y/o remediación.

e) Sistema contra incendios en deficiencia de funcionamiento

f) La reincidencia en FALTAS LEVES en los últimos TRES (3) años.

III.- FALTAS LEVES: Serán consideradas como tales y sancionadas por la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, con apercibimiento o multa equivalente al precio de venta al público de hasta UN MIL LITROS (1000 lts) de nafta súper; las siguientes infracciones:

a) Carencia de planos actualizados de las instalaciones.

b) Carencia de carteles de seguridad relacionados con prevención y prohibiciones.

c) Carencia de Rol de Incendio.

d) Inobservancia de otros aspectos de seguridad no considerados en las calificaciones anteriores y contemplados en la norma.

e) Almacenamiento fuera de norma de envases y/o contenedores de combustibles y/o derivados.

ESTABLECIMIENTOS CON TANQUES DE ALMACENAJE NO SUBTERRANEO

Art. 33. — Comprende las instalaciones de almacenaje no incluídas como "ESTABLECIMIENTOS CON TANQUES DE ALMACENAJE SUBTERRANEO" y cuyas faltas y/o incumplimientos a la normativa de aplicación correspondiente, detectadas por las empresas auditoras de seguridad, y/o por inspecciones realizadas en el marco del Programa Nacional de Control de la Calidad de los Combustibles y/o por inspecciones realizadas por solicitud de Autoridades Nacionales, Provinciales y/o Municipales, serán sancionadas por la SECRETARIA DE ENERGIA conforme con el siguiente criterio de calificación:

I.- FALTAS MUY GRAVES: A sancionar por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA. Divididas en DOS (2) categorías, en concordancia al tenor y consideración de la infracción cometida, que comprende inhabilitación transitoria, parcial o total, según el grado de incumplimiento. La reincidencia de una falta muy grave en los últimos CINCO (5) años en cualquiera de sus dos categorías será punible con la baja definitiva del registro de la firma titular responsable para operar dicha instalación.

A.- Inhabilitación de las instalaciones de almacenaje, venta, despacho y/o consumo de combustibles e hidrocarburos, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de los requerimientos efectuados por la autoridad de aplicación asociados a las faltas cometidas; prohibición condicional de recepción y venta de combustibles e hidrocarburos; y multa equivalente al precio de venta al público de hasta VEINTICUATRO MIL LITROS (24.000 lts) de nafta súper para instalaciones con o sin capacidad de almacenaje hasta dicha capacidad equivalente o de hasta la capacidad máxima equivalente de almacenaje para valores superiores a dicha cifra, a las siguientes infracciones:

a) No funcionamiento del sistema contra incendio o falta total de matafuegos, según corresponda.

b) Impedir las inspecciones que disponga la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

c) No declarar la totalidad de los tanques.

d) No abonar en término las multas aplicadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA por la comisión de FALTAS GRAVES.

B.- Inhabilitación de las instalaciones de almacenaje, venta, despacho y/o consumo de combustibles e hidrocarburos, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de los requerimientos efectuados por la autoridad de aplicación asociados a las faltas cometidas; prohibición condicional de recepción y venta de combustibles e hidrocarburos; y multa equivalente al precio de venta al público de hasta DIECISEIS MIL LITROS (16.000 lts) de nafta súper para instalaciones con o sin capacidad de almacenaje hasta dicha capacidad equivalente o de hasta la capacidad máxima equivalente de almacenaje para valores superiores a dicha cifra, a las siguientes infracciones:

a) Sistema de bombeo de agua contra incendio fuera de servicio.

b) Sistema de generación de espuma fuera de servicio.

c) Cualquier otro sistema y/o mecanismo que reemplazare a los anteriores, destinado a la extinción de incendio.

d) La reincidencia de cualquier FALTA GRAVE en los últimos CINCO (5) años.

II- FALTAS GRAVES: A sancionar por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA. Divididas en CUATRO (4) categorías, conforme al tenor y consideración de la infracción cometida, que comprenden multas según el tipo de incumplimiento, de acuerdo a las siguientes infracciones:

A.- Inhabilitación de las instalaciones de almacenaje, venta, despacho y/o consumo de combustibles e hidrocarburos, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de los requerimientos efectuados por la autoridad de aplicación asociados a las faltas cometidas; prohibición condicional de recepción y venta de combustibles e hidrocarburos; y multa equivalente al precio de venta al público de hasta DIEZ MIL LITROS (10.000 lts) de nafta súper, a las siguientes infracciones:

a) Obstaculizar por acción u omisión las tareas de inspección, derivándose de tales hechos una inspección parcial de las instalaciones.

b) Instalación a prueba de explosión que no cumpla tal condición.

c) Carecer los tanques de recinto de contención.

d) Tanques sin válvulas de presión y vacío o venteos según corresponda.

e) Carecer las instalaciones de sistema de descarga a tierra.

f) No observar las técnicas y/o procedimientos adecuados de seguridad e incumplir la normativa técnica vigente.

g) No abonar en término las multas aplicadas por la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES por la comisión de FALTAS LEVES.

B.- Inhabilitación de las instalaciones de almacenaje, venta, despacho y/o consumo de combustibles e hidrocarburos, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de los requerimientos efectuados por la autoridad de aplicación asociados a las faltas cometidas; prohibición condicional de recepción y venta de combustibles e hidrocarburos; y multa equivalente al precio de venta al público de hasta SIETE MIL QUINIENTOS LITROS (7.500 lts) de nafta súper; a las siguientes infracciones:

a) Incumplimiento de distanciamientos establecidos.

b) Drenajes industriales no derivados a piletas o a sistema de recuperación de efluentes industriales.

c) Deficiente funcionamiento del sistema contra incendio.

d) Deficiente funcionamiento del sistema de generación de espuma.

e) Carencia de rol de incendio.

f) Capacidad insuficiente de recinto de contención.

g) Deficiencias o falta de control de las descargas a tierra.

C.- Inhabilitación de las instalaciones de almacenaje, venta, despacho y/o consumo de combustibles e hidrocarburos, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de los requerimientos efectuados por la autoridad de aplicación asociados a las faltas cometidas; prohibición condicional de recepción y venta de combustibles e hidrocarburos; y multa equivalente al precio de venta al público de hasta SEIS MIL QUINIENTOS LITROS (6500 lts) de nafta súper; a las siguientes infracciones:

a) No contar con dos fuentes de bombeo independientes.

b) No contar con dos fuentes de energía independientes.

c) Mantenimiento de instalaciones, equipos y elementos de lucha contra el fuego deficientes.

d) Reserva de agua contra incendio insuficiente.

e) Reserva de líquido emulsor insuficiente.

D.- Multa equivalente al precio de venta al público de hasta TRES MIL QUINIENTOS LITROS (3500 lts) de nafta súper; a las siguientes infracciones:

a) Dotación de matafuegos incompleta

b) No cumplir con los plazos de realización a observaciones formuladas en auditoría practicada.

c) Incumplimiento de simulacros.

d) La reincidencia de cualquier falta grave en los últimos TRES (3) años.

III.- FALTAS LEVES: Serán consideradas como tales y sancionadas por la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, con apercibimiento o multa equivalente al precio de venta al público de hasta DOS MIL QUINIENTOS LITROS (2500 lts) de nafta súper; las siguientes infracciones:

a) Inobservancia de otros aspectos de seguridad no considerados en las calificaciones anteriores y contemplados en la norma.

b) No contar con los planos actualizados de las instalaciones.

c) Carencia de carteles de seguridad relacionados con prevención y prohibiciones.

d) Falta de estanqueidad de recintos de contención.

e) Orden y limpieza deficiente.

f) Listado de números telefónicos de emergencia no a la vista.

TITULO VII

CONDICIONES DE CIERRE TRANSITORIO Y/O DEFINITIVO DE LA ACTIVIDAD

Art. 34. — Los tanques, cañerías conexas y/u otras instalaciones de combustibles e hidrocarburos que permanezcan fuera de servicio por un tiempo superior a los DOCE (12) meses, tendrán que ser cegados llenándolos con agua, previa eliminación del producto y certificación por empresa auditora habilitada. De ponerse nuevamente en servicio deberán efectuárseles las pruebas de hermeticidad y demás ensayos correspondientes debidamente certificados por empresa auditora habilitada por la SECRETARIA DE ENERGIA. En caso que esta situación se mantuviera al vencimiento del período de vigencia de las pruebas de hermeticidad, o se decidiera la desafectación definitiva, o que la SECRETARIA DE ENERGIA y/o cualquier otra autoridad jurisdiccional correspondiente disponga la inhabilitación definitiva de los mismos, deberán ser retirados o anulados de acuerdo con las normas del Decreto N° 2407 de fecha 15 de septiembre de 1983, cuyo cumplimiento deberá ser certificado por empresa auditora habilitada quien deberá comunicar lo actuado al municipio de la jurisdicción correspondiente.

Art. 35. — Cuando por cualquier motivo se proceda al cierre definitivo de una instalación que haya sido destinada al almacenaje de combustibles, solventes u otros hidrocarburos similares, y se intentare dar otro destino al predio, la autoridad jurisdiccional correspondiente deberá exigir al propietario del mismo la erradicación de las instalaciones existentes destinadas al almacenamiento de los mismos (tanques, cañerías y accesorios), certificada por empresa auditora habilitada por la SECRETARIA DE ENERGIA. Será competencia de la autoridad jurisdiccional correspondiente requerir la contratación y ejecución de un estudio hidrogeológico a realizar por empresa especializada, a fin de certificar la inexistencia de contaminación con hidrocarburos en el predio. En caso de verificarse la existencia de contaminación deberán encararse las acciones que el estudio determine.

TITULO VIII

CONTROL DE PERDIDAS EN LOS SISTEMAS DE ALMACENAJE SUBTERRANEO Y/U OTRAS INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES E HIDROCARBUROS

Art. 36. — Las personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución, en cuyas instalaciones se produzcan pérdidas o derrames que pudieran dar lugar a contaminación de los suelos, deberán informar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producido el hecho a la SECRETARIA DE ENERGIA, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 404 de fecha 21 de diciembre de 1994 Anexo II A Punto 5 "DETECCION Y REPARACION DE DAÑOS PRODUCIDOS POR PERDIDAS O DERRAMES". Asimismo, una vez determinada la metodología a implementar deberán informar a la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, los procedimientos y equipos usados para la detección y determinación de los límites de la contaminación y los trabajos de remediación, presentando una constancia de información al organismo ambiental de la jurisdicción correspondiente.

Art. 37. — El plan de investigación y evaluación de contaminación y remediación de suelos deberá incluir las medidas de seguridad adecuadas en cada una de las etapas que se deban ejecutar, en concordancia con lo indicado en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 404 de fecha 21 de diciembre de 1994. Dichas medidas, conformadas en una memoria técnica que contenga las distintas etapas de ejecución, con puntualización de las prevenciones en la realización de las tareas y las características a requerir para los equipos a utilizar conforme la Clasificación de Areas Peligrosas, deberán estar certificadas por una empresa auditora habilitada por la SECRETARIA DE ENERGIA y ser inspeccionadas e informadas trimestralmente a la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, por la empresa auditora de seguridad interviniente. Deberán además presentar ante este Organismo, el correspondiente certificado de inscripción ante la autoridad ambiental jurisdiccional correspondiente, de la empresa que realice las tareas de remediación. Una vez concluidas las operaciones de remediación, las firmas responsables inscriptas deberán presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, una constancia de finalización de las tareas de remediación, otorgada por la autoridad ambiental de la jurisdicción correspondiente.

TITULO IX

EMPRESAS AUDITORAS DE SEGURIDAD

Art. 38. — Las empresas auditoras registradas conforme la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, quedan obligadas a informar de manera detallada sobre el cumplimiento o no, en los plazos establecidos, para la realización de las observaciones indicadas en el informe de auditoría, por parte de las firmas auditadas, de las obligaciones emergentes de la legislación vigente. Las empresas auditoras no podrán realizar la prestación del servicio de auditoría a una misma empresa sin que exista entre la anterior y la que vaya a realizarse, al menos dos auditorías practicadas por otras firmas auditoras conforme los requisitos y períodos establecidos en la citada Resolución.

TITULO X

NOTIFICACIONES ESPECIALES ANTE VERIFICACION DE INCUMPLIMIENTOS

Art. 39. — Toda vez que la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, verifique alguno de los incumplimientos previstos en la presente resolución por parte de los sujetos enumerados en el artículo 11, en caso de corresponder, remitirá un documento a la autoridad jurisdiccional correspondientes, solicitando la inhabilitación transitoria o definitiva de las instalaciones que se encuentren en infracción.

Art. 40. — En virtud de lo prescripto en el artículo 38 de la presente resolución, la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION podrá pedir a los interesados, el aporte de determinada documentación no prevista en la presente resolución, en tanto considere necesaria la misma a fin de aclarar situaciones que no resulten acreditadas debidamente conforme la presentación efectuada y a fin de resolver el incumplimiento de que se trate.

TITULO XI

MODIFICACIONES A OTRAS RESOLUCIONES

Art. 41. — Sustitúyese el Anexo de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 286 de fecha 9 de octubre de 1998, por el Protocolo para Tanques Subterráneos que, como Anexo IV, forma parte de la presente resolución, estableciéndose una frecuencia de certificación anual, conforme los lineamientos establecidos en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 404 de fecha 21 de diciembre de 1994.

Art. 42. — Sustitúyese el Artículo 8° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 217 de fecha 24 de agosto de 2001, por el siguiente:

"Art. 8° — La actividad comercial de compra y venta de combustibles líquidos y petróleo crudo sólo podrá realizarse entre sujetos inscriptos en los registros de la SECRETARIA DE ENERGIA, excepción hecha de las ventas minoristas de combustibles a particulares, que no dispongan de almacenamiento fijo para los mismos. Aquellas firmas inscriptas en los Registros que prevé la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 468 de fecha 28 de setiembre de 1998, la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 6 de fecha 29 de diciembre de 1998, el Decreto N° 5906 de fecha 21 de agosto de 1967 y la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 419 de fecha 27 de agosto de 1998 dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que violen lo establecido en el presente artículo se les aplicarán las sanciones previstas para el caso, en cada registro en el cual se encuentre inscripta la empresa o empresas que efectúen las operaciones comerciales que por esta resolución se encuentran prohibidas, considerándolas corresponsables de las infracciones que se verifiquen, notificando lo actuado a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y/o a la Autoridad Competente, en caso de corresponder".

Art. 43. — Sustitúyase el punto 2 DEFINICION: en el Anexo II A de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, por el siguiente:

"Se entiende por SISTEMA DE ALMACENAJE SUBTERRANEO DE HIDROCARBUROS (S.A.S.H.) a todo conjunto de tanques y sus cañerías asociadas que tengan como finalidad almacenar productos combustibles y cuyo volumen esté, por lo menos, en un DIEZ POR CIENTO (10%) por debajo de la superficie de la tierra, cualquiera sea su capacidad, destinados a instalaciones sujetas a control de la SECRETARIA DE ENERGIA".

Art. 44. — Sustitúyase el Punto 5.1 en el Anexo II A de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, por el siguiente:

"5.1. Pérdidas sospechosas: Son las que surgen por indicación de superficie, indicaciones del terreno y sus cercanías, olores y/o vapores en la vecindad, acumulación sospechosa de producto en zonas bajas y/o subsuelos o sótanos de áreas circundantes. Frente a denuncias por esta situación, cualquiera fuera el denunciante, se debe informar a la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción y a la SECRETARIA DE ENERGIA dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producida la misma y proceder a los ensayos de "hermeticidad que correspondan".

Art. 45. — Sustitúyase en el Punto 5.2 del Anexo II A de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, los puntos 2), 3) y 4) por los siguientes:

"2) Informar a la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción y a la SECRETARIA DE ENERGIA dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producido el hecho salvo que sea un derrame que no exceda los CIEN (100) litros.

3) Informar al departamento de bomberos de la zona y a la autoridad ambiental jurisdiccional, asegurando que la pérdida o derrame no cause riesgo inmediato a la salud y seguridad de las personas."

4) Evaluar posibles daños al medio ambiente.

Acciones a largo plazo: Dentro de los TREINTA (30) días de confirmada la pérdida o producido el derrame, desarrollar y elevar a la autoridad ambiental jurisdiccional un plan de evaluación de la contaminación y de corresponder un plan de acción correctivo, indicando métodos a aplicar y plazo para realizarlo, con estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 34 de la presente resolución. Si la pérdida o derrame pudo contaminar aguas subterráneas se notificará también al ente competente que corresponda, informando de lo actuado en el plazo señalado a la SECRETARIA DE ENERGIA. Las tareas de remediación sólo se darán por concluídas con la presentación de una constancia de finalización de tareas, emitida por autoridad competente correspondiente."

Art. 46. — Quedan comprendidas dentro de los alcances del Artículo 6° de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 90 de fecha 26 de noviembre de 1997 todas las cisternas destinadas al transporte de combustibles líquidos por la vía pública.

Art. 47. — Para la unificación del criterio de evaluación correspondiente a las auditorías comprendidas dentro del alcance de la Ley N° 13.660 y su Decreto Reglamentario N° 10.877 de fecha 9 de septiembre de 1960, incorpórase como Anexo V el PROTOCOLO DE AUDITORIAS LEY N° 13.660, que deberá ser completado por las empresas auditoras de seguridad en ocasión de realizarlas.

TITULO XII

VALORES DE REFERENCIA Y REGIMEN JURIDICO PARA LA APLICACION DE SANCIONES

Art. 48. — El valor correspondiente al litro de nafta súper a aplicar para las multas que por la presente se impongan, resultará de considerar el precio promedio que surja de los valores informados por las estaciones de servicios para ese producto, como precio de venta al público en la Capital Federal durante el mes en que se verificó la infracción. El precio promedio será calculado por la SECRETARIA DE ENERGIA en base a su sistema de recolección de información.

Art. 49. — Todas las sanciones impuestas por la presente resolución podrán ser impugnadas por medio de los recursos que establece la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos, debiendo a tal fin el imputado constituir domicilio especial dentro del radio urbano de asiento de la SECRETARIA DE ENERGIA, en los términos del Artículo 19 del Decreto N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972; (T.O. 1991) - Reglamento de Procedimientos Administrativos.

Art. 50. — Sin perjuicio de las sanciones de inhabilitación temporal de instalaciones por incumplimientos o faltas en que incurran los responsables especificados en el artículo 11 de la presente resolución, que no sean causal de baja de los registros respectivos, facultarán a la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, a disponer la suspensión temporal en los registros respectivos de la firma titular, por el mismo tiempo de la inhabilitación temporal dispuesta.

Art. 51. — A los efectos del cumplimiento de la presente resolución la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, se valdrá de la información que le suministren las autoridades municipales y/o provinciales en oportunidad de las habilitaciones de las operaciones de expendio, almacenaje y/o consumo propio de combustibles y/o derivados de hidrocarburos; así como de situaciones de cese de tales operaciones y que no cumplan con las exigencias de la presente normativa, en especial lo relativo a inscripción y auditorías de seguridad, resultando ellas las encargadas de remitir los datos identificatorios tanto del establecimiento como de los responsables del mismo, a fin que este Organismo actúe en el ámbito de su competencia.

Art. 52. — A los efectos del cumplimiento de la presente resolución en lo referente a las bocas de expendio de gas natural comprimido, la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, se valdrá de la información que le suministren las autoridades municipales y/o provinciales, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y/o las licenciatarias de distribución de gas natural, en el ámbito de sus competencias, en todo aquello que no implique controles e inspecciones de las mismas.

Art. 53. — La graduación de las sanciones previstas en la presente resolución, será la que determine la reglamentación que a tal efecto se dicte dentro del ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

Art. 54. — Conforme el poder de policía que deben ejercer las autoridades municipales y/o provinciales según corresponda, y en base a sus respectivas reglamentaciones que podrán complementar las exigencias mínimas de la presente resolución, la responsabilidad de la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra limitada a la detección de los incumplimientos en ocasión a lo previsto en el artículo 28 de la presente resolución. En atención a lo expuesto, toda denuncia sobre anomalías en las instalaciones será girada a los organismos jurisdiccionales correspondientes para su intervención.

Art. 55. — Responsabilidades: Conforme lo establecido en el Capitulo I, relativo a disposiciones generales del Decreto N° 2407 de fecha 15 de septiembre de 1983 y el Artículo 16 del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989:

• En el caso de bocas de expendio que tengan una misma marca identificatoria con que se identifica y venden los combustibles, los titulares de dicha marca identificatoria serán solidariamente responsables en el ámbito de las actuaciones de la presente Resolución.

• En el caso de bocas de expendio que forman parte de la cadena de comercialización que tengan una misma marca identificatoria con que se identifica y venden los combustibles, y se encuentren vinculadas a ella con un contrato de consignación, es decir cuando comercialicen combustibles líquidos por cuenta y orden de los titulares de la marca identificatoria, estos últimos serán responsables exclusivos en el ámbito de las actuaciones de la presente Resolución.

Conforme lo establecido en el artículo 32 y el artículo 33 de la presente resolución, las infracciones de una misma especie repetidas en distintas bocas de expendio que forman parte de una misma cadena de comercialización, serán consideradas reiteraciones a los fines de la graduación de las multas aplicables a los titulares de la marca identificatoria.

Art. 56. — Inhabilitación: Sin perjuicio de la multa aplicada y/o la solicitud de inhabilitación a las autoridades jurisdiccionales correspondientes, establecidas en la presente resolución, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA podrá disponer la suspensión o, en su caso, la baja de la boca de expendio del Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución. Las bocas de expendio suspendidas o dadas de baja del Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución, al igual que las bocas de expendio no inscriptas en dicho registro, quedarán automáticamente inhabilitadas para la compra y venta de combustibles. La SECRETARIA DE ENERGIA en su página web: www.energia.mecon.gov.ar, informará la nómina de bocas de expendio habilitadas y las suspendidas o dadas de baja publicadas en el Boletín Oficial del Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución, a los efectos que las empresas petroleras, empresas refinadoras, los distribuidores, los comercializadores, los revendedores, las restantes bocas de expendio y las entidades empresariales que los representan en la actividad; tomen conocimiento de las mismas y se abstengan de proveerlas de combustibles.

Art. 57. — Toda indicación existente en las resoluciones y/o disposiciones vigentes respecto a la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999 o a su régimen, y a la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 167 de fecha 27 de febrero de 2004, o a su régimen; se considerará referida a la presente resolución.

Art. 58. — Derógase la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999, y la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 167 de fecha 27 de febrero de 2004.

Art. 59. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. — Daniel Cameron.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 1807

Medios de Pago de tributos motivo Equipaje.

Bs. As., 3/1/2005

VISTO, que mediante Resolución (ex- A.N.A.) N° 3751/94 (RGANTI) y normas modificatorias, se procedió a adecuar en sede aduanera el Régimen general de Equipaje, conforme el Decreto N° 2281 del 23 de diciembre de 1994 que incorporó a la Legislación Nacional la Decisión del Consejo de Mercado Común N° 18/94 referida a las normas de aplicación relativas al Régimen de Equipaje para el MERCOSUR y,

CONSIDERANDO:

Que deviene necesario atento la proximidad del comienzo de la temporada alta en lo que a materia turística se refiere, contar con la utilización de Tarjetas de Crédito o Débito a efectos de facilitar al viajero el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo que hace al pago de las liquidaciones de tributos que correspondan por exceso de franquicias aduaneras de equipaje.

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, la Dirección de Informática Aduanera y la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el ANEXO I "E" - INDICE TEMATICO y el ANEXO III "D" - punto 6 DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL EQUIPAJE DE ENTRADA - PAGO DE TRIBUTOS.

Art. 2° — Dejar sin efecto los ANEXOS I "D" y III "C" Punto 6 - DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL EQUIPAJE DE ENTRADA-PAGO DE TRIBUTOS de la Resolución ex- ANA N° 3751 de fecha 31 de diciembre de 1994.

Art. 3° — La presente entrará en vigencia de acuerdo al cronograma de Implementación que a tal efecto establezca la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros.

Art. 4° — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Remítase copia a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN - SECCION NACIONAL, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (MONTEVIDEO - R.O.U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANA DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (MEXICO-D.F.). CUMPLIDO, ARCHIVESE. — Alberto R. Abad.

ANEXO I - "E" INDICE TEMATICO

ANEXO II - DEFINICIONES

ANEXO III - "D" DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL EQUIPAJE DE ENTRADA.

ANEXO IV - CATEGORIAS Y FRANQUICIAS.

ANEXO V - "A" DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL EQUIPAJE DE SALIDA.

ANEXO VI - PROCEDIMIENTO PARA LA IMPORTACION A CONSUMO DE MERCADERIAS RETENIDAS POR INFRACCION AL REGIMEN DE EQUIPAJE.

ANEXO VII - PROCEDIMIENTOS PARA EL REEMBARCO DE MERCADERIAS

ANEXO VIII - DEVOLUCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A LOS TURISTAS DEL EXTERIOR.

ANEXO IX - NORMAS PARA LA VERIFICACION DE EQUIPAJES MEDIANTE EL SISTEMA DE CANAL VERDE Y CANAL ROJO.

ANEXO X - NOMINA DE MERCADERIAS EXCEPTUADAS DE INTERVENCION FITOSANITARIA (IASCAV).

ANEXO XI - "D" DECLARACION ANTE LA ADUANA MEDIANTE LOS FORMULARIOS OM - 2087/G1 Y 2087/G2

ANEXO XII - DECLARACION DE EQUIPAJE

ANEXO XIII - SOLICITUD DE VIAJEROS PARA CONSIGNAR SU EQUIPAJE O PARTE DEL MISMO EN DEPOSITO FISCAL (OM 1629/A)

ANEXO XIV - SOLICITUD DE RETIRO DE EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO (OM 956/A)

ANEXO XV - DECLARACION DE EFECTOS TRANSPORTADA COMO EQUIPAJE (OM 121/A)

ANEXO XVI - ACTA DE EQUIPAJE - IMPORTACION

ANEXO XVII - ACTA DE EQUIPAJE - EXPORTACION

NOTA: El original ANEXO I fue aprobado por Resolución (ex- ANA) N° 3751/94

La primera modificación fue aprobada por Resolución N° 72/98 (SDG LTA)

La segunda modificación fue aprobada por Resolución General N° 162

La tercera modificación fue aprobada por Resolución General N° 656

La cuarta modificación fue aprobada por Resolución General N° 703

Esta es la quinta modificación aprobada por Resolución General N° 1807

ANEXO III - "D"

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL EQUIPAJE DE ENTRADA

6- PAGO DE TRIBUTOS

6.1- El viajero podrá hacer efectivo el pago de los tributos, en caso de corresponder, de las siguientes formas:

6.1.1 Mediante depósito bancario a través de la integración del formulario vigente.

6.1.2 A través de Tarjetas de Crédito y/o Débito, debidamente autorizadas por esta ADMINISTRACION FEDERAL.

6.1.3 Cuando no fuere posible efectuar el pago, en las formas establecidas en los puntos precedentes, el importe de los tributos será percibido, en efectivo por el Servicio Aduanero, entregando al viajero, el comprobante emitido por el Sistema Informático María (SIM), intervenido por el guarda actuante, consignando firma y sello identificatorio.

6.2 El Servicio Aduanero, luego del libramiento, archivará los Formularios OM-2087/G1 y OM-2087/G2, dejando constancia en los mismos:

6.2.1 En el caso de boleta de depósito bancario, el número de la misma.

6.2.2 En el caso de Tarjeta de Crédito y/o Débito: Tipo de Tarjeta (Crédito o Débito), Empresa Emisora, Número de la Tarjeta y Número de Comprobante.

6.2.3 En el caso de la situación prevista en el Punto 6.1.3 de este ANEXO, el Número del comprobante de pago emitido por el Sistema Informático María.

Ministerio de Economía y Producción

INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

Resolución 841/2004

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2005 del citado Instituto Nacional, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0253246/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2005 formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE, dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Artículo 49 de la mencionada ley y el Decreto Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2005 del INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($ 9.733.500) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL ($ 17.274.000) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS ($ 7.540.500), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS CIENTO VEINTISEIS MIL ($ 126.000) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL ($ 352.000) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 2º de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el Ejercicio 2005 en PESOS SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ($ 7.766.500), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Ministerio de Economía y Producción

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Resolución 840/2004

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2005 de la citada Sociedad del Estado, organismo actuante en la órbita de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente Nº 5306/2004 del Registro de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en la Administración Nacional.

Que obra en el expediente mencionado en el Visto el informe favorable sobre la medida propiciada por la Oficina Nacional de Presupuesto dependiente de la SUB SECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Artículo 49 de la mencionada ley y el Decreto Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2005 de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Estímanse en la suma de PESOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL ($ 98.668.000.-) los ingresos de operación y fíjanse en la suma de PESOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SIETE ($ 77.972.007.-) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (SUPERAVIT DE OPERACION) estimado en PESOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES ($ 20.695.993.-), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II de la presente resolución.

Art. 3º — Estímanse en la suma de PESOS CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL ($ 104.143.000.-) los ingresos corrientes y fíjanse en la suma de PESOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SIETE ($ 77.972.007.-) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES ($ 26.170.993.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II de la presente resolución.

Art. 4º — Estímanse en la suma de PESOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL ($ 7.400.000.-) los ingresos de capital y fíjanse en la suma de PESOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL ($ 32.670.000.-) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el Ejercicio 2005 en PESOS NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES ($ 900.993.-), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II de la presente resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Ministerio del Interior

CONVOCATORIA ELECTORAL

Resolución 1240/2004

Constitúyese el Comando Electoral a los fines de la custodia de las elecciones internas abiertas para elegir candidatos a Gobernador, Vicegobernador y Diputados Provinciales, a realizarse en la Provincia de Santiago del Estero.

Bs. As., 30/12/2004

VISTO lo solicitado por el señor Interventor Federal de la Provincia de Santiago del Estero, y

CONSIDERANDO:

Que el día 9 de enero de 2005 se realizarán elecciones internas abiertas para elegir candidatos a Gobernador, Vicegobernador y Diputados Provinciales, en la provincia citada en el Visto.

Que, a pedido del señor Interventor Federal de dicha provincia, resulta conveniente que se disponga que FUERZAS DE SEGURIDAD FEDERALES preserven y aseguren el orden durante la realización del acto electoral.

Que resulta conveniente encomendar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA las tareas de custodia electoral requerida.

Que, asimismo, corresponde designar al Comandante Electoral para tal evento.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 1066 y N° 1067 del 20 de agosto de 2004.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Constitúyese, a los fines de la custodia de las elecciones internas abiertas para elegir candidatos a Gobernador, Vicegobernador y Diputados Provinciales a realizarse en la Provincia de Santiago del Estero, el día 9 de enero de 2005, el COMANDO ELECTORAL, que dependerá directamente del suscripto.

Art. 2° — Desígnase Comandante Electoral al Prefecto General D. José María DE BARDECI (DNI N° 8.609.273).

Art. 3° — El COMANDO ELECTORAL tendrá a su cargo las funciones de coordinación y ejecución referentes a las medidas de seguridad que establece la legislación electoral aplicable, como así también las destinadas a facilitar la observancia de las demás disposiciones legales vinculadas con el acto comicial y, en particular, la vigilancia de los locales donde funcionen las mesas receptoras de votos y, la custodia de las urnas así como la documentación durante su transporte y hasta la finalización del escrutinio definitivo.

Art. 4° — El COMANDO ELECTORAL, con los efectivos de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, asegurará la normalidad del acto, de acuerdo con las disposiciones legales y actuará, desde CINCO (5) días antes y hasta SIETE (7) días después de celebrado el acto, y requerirá del gobierno local la máxima colaboración y la subordinación de la policía provincial dentro del mismo lapso.

Art. 5° — Autorízase al COMANDO ELECTORAL, al solo efecto del cumplimiento del presente decreto, a impartir órdenes, adoptar medidas para asegurar el mejor cumplimiento de su cometido y a mantener relación directa con el gobierno local y organismos nacionales, los que le prestarán colaboración en el máximo grado de sus posibilidades.

Art. 6° — Considérense como actos de servicio las distintas misiones que, en cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución, sean encomendadas a las fuerzas subordinadas al COMANDO ELECTORAL.

Art. 7° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución se atenderá con los créditos especialmente previstos en el Presupuesto General de la Administración Nacional, Jurisdicción 3000 —MINISTERIO DEL INTERIOR— debiendo el COMANDO ELECTORAL recabar ante este Ministerio lo atinente a la obtención y aplicación de los fondos así como el de ejercer el control respectivo.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1809

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Artículo 7º, inciso b). Régimen de información. Resolución General Nº 1791. Su modificación.

Bs. As., 3/1/2005

VISTO la Resolución General N° 1791, y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución general establece un régimen de información que deberán cumplir los productores, distribuidores y adquirentes inscritos en el "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO (ART. 7°, INC. B) DE LA LEY N° 23.966)", creado por la Resolución General N° 1665 y su modificatoria, cuando vendan o adquieran productos gravados que se destinen a rancho de embarcaciones de ultramar, aeronaves de vuelo internacionales o para embarcaciones de pesca.

Que en razón de la magnitud y la naturaleza de los datos a ser proporcionados y con la finalidad de facilitar la aplicación del régimen por parte de los referidos sujetos, se torna aconsejable extender el plazo previsto para suministrar la información correspondiente a las operaciones efectuadas entre los días 1 de julio de 2004 y el 31 de octubre de 2004, ambas fechas inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Análisis de Fiscalización Especializada, de Programas y Normas de Fiscalización, de Informática de Fiscalización y de Información Estratégica para Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 14 del Capítulo III, Título III de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 1791, en la forma que se indica a continuación:

- Sustitúyese en el artículo 13 la expresión "... hasta el día 31 de diciembre de 2004, inclusive." por la expresión "... hasta el día 28 de febrero de 2005, inclusive.".

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Ministerio de Economía y Producción

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Resolución 836/2004

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2005 de la empresa Servicios de Radio y Televisión de la citada Universidad, actuante en el área de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente N° 21-34188/2004 del Registro de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2005 formulado por la empresa SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISION de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA SOCIEDAD ANONIMA, actuante en el área de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA y TECNOLOGIA.

Que la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Artículo 49 de la mencionada ley y el Decreto N° 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial N° 3 de la Ley N° 24.156, determinan que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2005 de la empresa SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISION de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA SOCIEDAD ANONIMA, actuante en el área de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente resolución, respectivamente.

Art. 2° — Estímase en la suma de PESOS DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CUARENTA Y CINCO ($ 12.726.045) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO ($ 14.995.905) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA ($ 2.269.860) de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 3° — Estímase en la suma de PESOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCO ($ 14.215.905) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO ($ 14.995.905) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS SETECIENTOS OCHENTA MIL ($ 780.000) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 4° — Estímase en la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL ($ 2.595.000) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE MIL ($ 1.815.000) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3° de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero EQUILIBRADO para el Ejercicio 2005 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Ministerio de Economía y Producción

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 835/2004

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2005 del citado organismo actuante en el área del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0314438/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2005 formulado por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, actuante en el área del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en la Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Artículo 49 de la mencionada ley y el Decreto N° 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial N° 3 de la Ley N° 24.156, determinan que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2005 de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, actuante en el área del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente resolución, respectivamente.

Art. 2° — Estímase en la suma de PESOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA ($ 49.773.460) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA ($ 46.758.460) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS TRES MILLONES QUINCE MIL ($ 3.015.000), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 3° — Estímase en la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS MIL ($ 1.300.000) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA ($ 3.291.530) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 2° de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el Ejercicio 2005 en PESOS UN MILLON VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA ($ 1.023.470), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Ministerio de Economía y Producción

INNOVACIONES TECNOLOGICAS AGROPECUARIAS

Resolución 838/2004

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2005 de la citada Sociedad Anónima, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0275202/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2005 formulado por INNOVACIONES TECNOLOGICAS AGROPECUARIA SOCIEDAD ANONIMA, dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Artículo 49 de la mencionada ley y el Decreto N° 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial N° 3 de la Ley N° 24.156, determinan que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2005 de INNOVACIONES TECNOLOGICAS AGROPECUARIAS SOCIEDAD ANONIMA, dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente resolución, respectivamente.

Art. 2° — Estímase en la suma de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO ($ 594.835) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTE ($ 532.020) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE ($ 62.815), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 3° — Estímase en la suma de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE ($ 668.215) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE ($ 609.489) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS ($ 58.726), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 4° — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS ONCE ($ 1.811) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3° de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el Ejercicio 2005 en PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE ($ 56.915), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Secretaría de Agricultura, Ganadería Pesca y Alimentos

EXPORTACIONES A LA UNION EUROPEA

Resolución 1381/2004

Asígnanse tonelajes de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad, otorgados por la Unión Europea, a los Proyectos Conjuntos entre Plantas Frigoríficas Exportadoras y Grupos de Productores de Ganado Bovino y/o Asociaciones de Criadores de Razas Bovinas.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0312326/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los Decretos Nros. 2284 del 31 de octubre de 1991 modificado por su similar N° 2488 del 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por la Ley N° 24.307 y 25 del 27 de mayo de 2003 modificado por su similar N° 1359 del 5 de octubre de 2004, las Resoluciones Nros. 113 del 22 de enero de 2004, modificada por su similar N° 904 del 28 de septiembre de 2004, 1111 del 15 de octubre de 2004 y 1187 del 23 de noviembre de 2004 todas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 5°, inciso a) de la Resolución N° 113 del 22 de enero de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, modificado por el Artículo 2° de la Resolución N° 904 del 28 de septiembre de 2004 de la citada Secretaría, se establece una reserva de UN MIL NOVECIENTAS SESENTA TONELADAS (1.960 t.) para los PROYECTOS CONJUNTOS ENTRE PLANTAS FRIGORIFICAS EXPORTADORAS Y GRUPOS DE PRODUCTORES DE GANADO BOVINO Y/O ASOCIACIONES DE CRIADORES DE RAZAS BOVINAS.

Que por la Resolución N° 1111 del 15 de octubre de 2004 de la mencionada Secretaría, se reglamentaron los criterios que se utilizarán para efectuar la evaluación de desempeño de los proyectos ya existentes, como asimismo la modalidad de selección y los requisitos de presentación de los nuevos proyectos, para los períodos 2004-2005, 2005-2006, 2006-2007 y 2007-2008.

Que por la Resolución N° 1187 del 23 de noviembre de 2004 de la citada Secretaría, se procedió a adjudicar la parte de la cuota reservada correspondiente a aquellos PROYECTOS CONJUNTOS ENTRE PLANTAS FRIGORIFICAS EXPORTADORAS Y GRUPOS DE PRODUCTORES DE GANADO BOVINO Y/O ASOCIACIONES DE CRIADORES DE RAZAS BOVINAS cuya evaluación de desempeño reveló un resultado satisfactorio, de acuerdo al Informe Final emanado por el TRIBUNAL DE EVALUACION Y SELECCION y que fuera aprobado por la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del Artículo 2° de la mencionada Resolución N° 1111/04, la porción de cuota a distribuir entre los nuevos proyectos se conforma con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del incremento anual de la cuota de productores, considerándose como cuota de partida para el primer período la correspondiente al ciclo 2003-2004 que ascendió a la cantidad de UN MIL SEISCIENTAS OCHENTA TONELADAS (1.680 t.) y con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las toneladas correspondientes a las bajas de proyectos existentes por calificación negativa en su evaluación.

Que asimismo, el citado artículo establece que cada uno de los proyectos nuevos que resulte adjudicatario, obtendrá una cuota única e igualitaria de CUARENTA TONELADAS (40 t.) y que de existir remanente, el mismo se dispondrá para incrementar el monto a distribuir entre los proyectos existentes y habilitados para ser adjudicatarios.

Que el mencionado Tribunal de Evaluación ha efectuado el análisis y calificación de los NUEVOS PROYECTOS CONJUNTOS ENTRE PLANTAS FRIGORIFICAS EXPORTADORAS Y GRUPOS DE PRODUCTORES DE GANADO BOVINO Y/O ASOCIACIONES DE CRIADORES DE RAZAS BOVINAS, presentados conforme a la metodología de selección y cuyos resultados constan en el Acta firmada el 20 de diciembre de 2004, obrante a fojas 75/89.

Que el total de toneladas destinadas a los nuevos proyectos ascendió a DOSCIENTAS CUARENTA Y OCHO (248 t.), correspondiendo en consecuencia efectuar la asignación de cuota a los SEIS (6) nuevos proyectos que obtuvieron las mayores calificaciones conforme al acta anteriormente mencionada.

Que mediante la citada Resolución N° 1187/04 se redistribuyeron las OCHO (8 t.) remanentes.

Que el señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos aprobó el resultado de la Evaluación Técnica realizada por el mencionado Tribunal, la cual fuera oportunamente elevada y que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 37 del Decreto N° 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar N° 2488 del 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por la Ley N° 24.307 y por lo establecido en el Decreto N° 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por su similar N° 1359 del 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Adjudícase a los PROYECTOS CONJUNTOS ENTRE PLANTAS FRIGORIFICAS EXPORTADORAS Y GRUPOS DE PRODUCTORES DE GANADO BOVINO Y/O ASOCIACIONES DE CRIADORES DE RAZAS BOVINAS consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, CUARENTA TONELADAS (40 t.) de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad asignados a nuestro país por la UNION EUROPEA para el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO

A) PROYECTOS NUEVOS DE GRUPOS DE PRODUCTORES	TONELADAS
U.L.S.A.	40
DEL PAGO S.A. - AGROPRODUCTOS LAS MERCEDES	40
SOCIEDAD RURAL DE JESUS MARIA - COL CAR S.A.	40
ACA BEEF	40
COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA LTDA. GUILLERMO LEHMANN	40

B) PROYECTOS NUEVOS DE ASOCIACIONES DE CRIADORES	TONELADAS
ASOCIACION ARGENTINA DE CRIADORES DE LIMOUSIN	40

Unidad de Información Financiera

ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO

Resolución 10/2004

Apruébanse la "Directiva sobre Reglamentación del artículo 21 incisos a) y b) de la Ley Nº 25.246. Operaciones Sospechosas, Modalidades, Oportunidades y Límites del Cumplimiento de la Obligación de Reportarlas. Escribanos Públicos", la "Guía de Transacciones Inusuales o Sospechosas", el "Reporte de Operación Sospechosa" y el "Reporte Sistemático de Información para Escribanías. Mecanismo de Información Electrónica".

Bs. As., 27/12/2004

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 25.246, modificada por el Decreto N° 1500/01 y lo establecido en el Decreto N° 169/01 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 establece los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que el artículo 21 precitado, en su inciso a) establece las obligaciones a las que quedarán sometidos los sujetos indicados en el artículo 20, como asimismo que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que por su parte el artículo 21 inciso b), último párrafo, determina que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que el artículo 14 en su inciso 7), establece que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA está facultada para disponer la implementación de sistemas de contralor interno para los sujetos a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine.

Que el artículo 20 en su inciso 12) incluye como sujeto obligado a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal a "Los Escribanos Públicos".

Que a los efectos de emitir las Pautas Objetivas para los Escribanos Públicos, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tenido en consideración los siguientes antecedentes: Las nuevas 40 Recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF/GAFI) — aprobadas en el año 2003—; las 8 Recomendaciones Especiales del GAFI sobre financiamiento del terrorismo; los 25 Criterios del GAFI para determinar países y territorios no cooperativos; el Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD/OEA); como asimismo, antecedentes internacionales en materia de lavado de dinero.

Que por otra parte, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tomado en consideración las propuestas realizadas por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal y el Consejo Federal del Notariado Argentino.

Que asimismo el artículo 18 del Decreto N° 169/01 faculta a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a determinar los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que por otra parte, el artículo 12 del Decreto precitado efectúa una enumeración a modo meramente ejemplificativo y por ende no taxativo, de posibles supuestos de operaciones sospechosas.

Que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14 inciso 7) y en el artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Unidad ha tomado la intervención que le compete.

Que esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA reunida en sesión plenaria, ha acordado fijar las pautas que deberán cumplir los Escribanos Públicos, en su calidad de sujeto obligado incluido en el artículo 20 inciso 12) de la Ley N° 25.246.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246.

Por ello,

LA UNIDAD
DE INFORMACION FINANCIERA
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar "LA DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21 INCISOS A) y B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS, MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS. ESCRIBANOS PUBLICOS", que como Anexo I se incorpora a la presente Resolución.

Art. 2° — Aprobar "LA GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS", que como Anexo II se incorpora a la presente.

Art. 3° — Aprobar el "REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA", que como Anexo III se incorpora a la presente.

Art. 4° — Aprobar el "REPORTE SISTEMATICO DE INFORMACION PARA ESCRIBANIAS. MECANISMO DE INFORMACION ELECTRONICA", que como Anexo IV se incorpora a la presente.

Art. 5° — Las obligaciones establecidas en el Punto V "REPORTE SISTEMATICO DE OPERACIONES", serán de aplicación para los actos que se otorguen a partir del día 1° de marzo de 2005.

Art. 6° — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a las operaciones sospechosas reportadas a partir de dicha fecha.

Art. 7° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Alicia B. López. — Carlos E. Del Río. — Marcelo F. Sain. — Alberto M. Rabinstein. — María J. Meincke.

ANEXO I

DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS. MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS —ESCRIBANOS PUBLICOS—.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos tipificado en el artículo 278 del Código Penal y conforme lo previsto en los artículos 14 inciso 7), 20 inciso 12) y 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246, los Escribanos Públicos deberán observar las disposiciones contenidas en la presente Directiva.

II. PROFESIONALES ALCANZADOS

Deberán cumplimentar las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la Ley N° 25.246 los Escribanos Públicos, en el cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con las leyes que reglamenten su ejercicio.

III. PAUTAS GENERALES

1. Identificación de Clientes (Requirentes de los servicios profesionales)

1.1. Concepto de Cliente: A estos efectos la Unidad de Información Financiera toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA).

En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación profesional. En ese sentido es cliente aquel a quien el escribano presta una vez, ocasionalmente o de manera habitual, servicios profesionales, en su calidad de fedatario o asesor.

En virtud de lo señalado precedentemente, se establece que los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas incluidos en el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 —en adelante “sujetos obligados”— podrán entablar relaciones profesionales con por lo menos dos tipos de clientes:

1.1.1 Clientes Habituales: los que entablan una relación profesional con carácter de permanencia.

1.1.2 Clientes Ocasionales: los que una vez u ocasionalmente requieren servicios profesionales a los sujetos obligados.

1.2. Presunta actuación por Cuenta Ajena: Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes.

El principio básico en que se sustenta la presente Directiva es la internacionalmente conocida política de “conozca a su cliente”.

2. Información a Requerir

2.1. Requisitos Generales – Clientes Habituales y Ocasionales:

2.1.1 Personas físicas. Deberán ser identificados de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación vigente, teniendo en cuenta: nombre y apellido; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; nombre del cónyuge; ocupación; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (se aceptará como documento válido para acreditar la identidad: el D.N.I., L.C., L.E., cédula de identidad del MERCOSUR o pasaporte, vigentes al momento de celebrar el contrato); C.U.I.L., C.U.I.T. o C.D.I.; domicilio real y laboral o comercial (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono particular y laboral o comercial; actividad principal realizada; dirección de correo electrónico.

2.1.2 Personas jurídicas. Deberá acreditarse de acuerdo a la legislación vigente: denominación; número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; escritura y fecha de constitución; dirección y teléfono de la sede social, sucursales y agencias en el país (indicando en las provincias y ciudades en las que se encuentren) o en el exterior y objeto social. En formulario adicional se documentarán los datos del representante legal, cumpliendo los requisitos indicados en el apartado 2.1.1.

En el caso de sociedades que no hagan oferta pública de sus valores negociables, se deberá requerir el Libro de Depósito de Acciones y Asistencia a Asambleas de la última asamblea societaria registrada, de donde surjan los nombres y apellidos, documentos de identidad y domicilios de los socios concurrentes.

Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de fideicomisos, asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica.

Si se tratare de apoderado, tutor o representante se deberá requerir análoga información a la solicitada al cliente (personas físicas).

2.2 Adicionalmente a lo solicitado en los apartados 2.1.1 y 2.1.2, cuando las transacciones superasen la suma de pesos doscientos mil ($ 200.000) se requerirá declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos.

Si las transacciones superasen la suma de pesos quinientos mil ($ 500.000), se requerirá adicionalmente a la declaración jurada de licitud y origen de los fondos, la correspondiente documentación respaldatoria.

Se entenderá que la documentación respaldatoria a requerir, podrá consistir en: a) copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realiza la compra; b) certificación extendida por Contador Público matriculado, que certifique el origen de los fondos; c) documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; d) documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; e) cualquier otra documentación que respalde de acuerdo al origen declarado, la tenencia de fondos suficientes para realizar la operación.

Los requisitos de identificación previstos en este apartado resultarán asimismo de aplicación cuando, a juicio del sujeto obligado, se realicen operaciones vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el nivel mínimo establecido, pero que en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes.

2.3 La solicitud por parte del sujeto obligado de los requisitos de información indicados en el presente Capítulo no se considerará incumplimiento a lo establecido en el inciso c) del artículo 21 de la Ley 25.246.

IV. RECAUDOS MINIMOS QUE DEBERAN TOMARSE AL REPORTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

Los recaudos mínimos deberán fundamentarse especialmente en:

a) La técnica, los usos, costumbres y normas reglamentarias de la actividad notarial.

b) Las reglas generales para la identificación de los clientes o requirentes impuestas por el Código Civil y las respectivas leyes orgánicas.

c) La experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar.

d) La efectiva implementación de la regla “conozca a su cliente”.

El sujeto obligado deberá tener especialmente en cuenta toda circunstancia en la que el cliente o requirente no pueda ser vinculado en forma justificada con la operación que va a realizar.

Las premisas señaladas precedentemente, deberán ser consideradas como herramienta fundamental para la detección de operaciones sospechosas en forma oportuna.

Asimismo y a los efectos de un acabado cumplimiento de la regla “conozca a su cliente”, el sujeto obligado deberá verificar con especial atención, que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, que figuren en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ni tengan relaciones contractuales o comerciales con alguno de ellos, para lo cual se podrá consultar la página web de la UIF (www.uif.gov.ar).

Modalidades, Oportunidades y Límites para reportar Operaciones Inusuales o Sospechosas.

Si de la labor efectuada por el profesional actuante, surgiere operaciones inusuales o sospechosas, se deberá emitir el reporte correspondiente, el cual con opinión fundada respecto de la inusualidad o sospecha de la/s transacción/es informada/s, y junto con toda la documentación respaldatoria respectiva, deberá ser remitido a la Unidad de Información Financiera dentro de las 48 hs.

Es importante tener presente que la inusualidad o sospecha de la operación, podrá también estar fundada en elementos tales como volumen, valor, características, frecuencia y naturaleza de la operación, frente a las actividades habituales del cliente o requirente.

Asimismo y para este fin, deberá tenerse en cuenta la Guía de transacciones u operaciones inusuales o sospechosas que consta en el Anexo II.

Serán objeto de reporte aquellas operaciones que resulten inusuales o sospechosas de configurar eventualmente lavado de activos y que superen la suma de pesos cincuenta mil ($ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

V. REPORTE SISTEMATICO DE OPERACIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, el profesional actuante deberá asimismo informar:

a) La compraventa de inmuebles cuyo valor supere los $ 200.000.- o su equivalente en otras monedas, en los casos en que el importe se reciba en efectivo en el acto de formalizarse la escritura, o se hubiera percibido de igual manera con anterioridad al acto escriturario.

b) Los mutuos otorgados por sumas mayores a los $ 50.000.- o su equivalente en otras monedas, realizados con dinero en efectivo.

c) Toda operación referida a las propiedades situadas en la Zona de Frontera para el Desarrollo y Zona de Seguridad de Fronteras establecidas por el Decreto 887/94, independientemente de la/s persona/s adquirente/s y del monto de la misma.

Esta información deberá ser remitida a la Unidad de Información Financiera dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al del acto otorgado, utilizando el mecanismo de información electrónica por Internet, que se detalla en el Anexo IV. Como excepción, los registros radicados en localidades que carezcan de acceso a Internet en los términos señalados en dicho anexo, podrán optar por enviarla mediante disquete, usando para ello la planilla electrónica que la UIF pondrá a su disposición en el sitio www.uif.gov.ar.

Las obligaciones establecidas en la presente, deberán ser cumplimentadas por el propio sujeto obligado, o por el Colegio Notarial de su demarcación.

VI. CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION

Los sujetos obligados deberán conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos, la siguiente documentación:

a) Respecto de la identificación del cliente o requirente, las copias y/o las referencias de los documentos exigidos, durante un período mínimo de cinco (5) años, desde el otorgamiento del acto instrumentado.

b) Respecto de los actos y contratos que le son requeridos por los clientes, que sean documentados en el Protocolo del Registro a su cargo, se deberán conservar por el Escribano en forma permanente, o hasta su entrega al Archivo de Protocolos Notariales, si correspondiere.

VII. GUIA DE TRANSACCIONES U OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

Ver ANEXO II.

VIII. REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

Ver ANEXO III.

IX. REPORTE SISTEMATICO DE INFORMACION PARA ESCRIBANIAS. MECANISMO DE INFORMACION ELECTRONICA

Ver ANEXO IV.

ANEXO II

GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

Esta guía no es taxativa sino meramente enunciativa o ejemplificativa de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas. Ello en atención a las propias características del delito de lavado de activos y la dinámica de las tipologías que requerirá una revisión periódica.

La experiencia internacional ha demostrado la imposibilidad de agotar en una guía la totalidad de los supuestos a considerar.

La presente guía deberá ser considerada como complemento de las normas generales emitidas por esta Unidad para los profesionales obligados.

1. Constitución de tres o más sociedades dentro de un período de treinta (30) días, cuando al menos uno de los socios sea la misma persona física o jurídica, o alguno de sus integrantes, gerentes, administradores o apoderados generales, sea extranjero no residente en nuestro país.

2. Nombramiento recurrente del mismo presidente, administrador, gerente, representante, apoderado o socio solidario en las sociedades citadas, aunque fuese residente en el país.

3. Nombramiento de administradores en los que no se aprecie la aparente idoneidad y profesionalidad necesaria para el desempeño del cargo para el que se los ha designado.

4. Aportes en efectivo de alguno de los integrantes, superior a los $ 50.000.- o su equivalente en otras monedas, para la constitución de sociedades o para sus posteriores aumentos de capital.

5. La venta de acciones o cesiones de cuotas o cualquier otra forma de participación en sociedades, dentro de los diez días hábiles de requerida la inscripción de la Sociedad o antes de ello.

6. Transmisiones sucesivas de inmuebles o de derechos y acciones sobre inmuebles, dentro de un año de su adquisición, con diferencias entre los precios declarados superiores en un 30%, dentro de un mercado estable; o cuando de acuerdo a la experiencia e idoneidad del profesional se entienda que la diferencia entre el valor de mercado y alguna de dichas compraventas supera el 30% en uno u otro sentido.

7. Cualquier operación en la que intervengan personas físicas o jurídicas, domiciliadas en los llamados "Paraísos Fiscales", o países o territorios considerados no cooperativos por el GAFI, o que se realice con fondos provenientes de los mismos.

8. Operaciones en las que existan indicios de que los clientes no actúan por cuenta propia, intentando ocultar la identidad del cliente real (beneficiario/propietario final).

9. Cantidades recibidas por los Escribanos en depósito, ya sea en efectivo o en valores negociables, para darles una aplicación prevista por el depositante aparentemente insólita o inusual.

10. Los demás contratos y actos de los que tengan conocimiento con motivo del ejercicio de su función, que puedan constituir indicio de lavado de activos procedentes de actividades delictivas.

11. En caso que se sospeche o se tengan motivos razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, se deberá poner en conocimiento de tal situación en forma inmediata a la Unidad de Información Financiera. A tales efectos se deberán tener en cuenta las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, relativas a la prevención y represión del financiamiento del terrorismo. Las nóminas o listados correspondientes a dichas Resoluciones podrán ser consultadas en el sitio web de esta Unidad (www.uif.gov.ar)

ANEXO III

ROS5 Sección 1

'nidad de Información Financiera

REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA (ROS5)

LEY 25.246 ART.21 INC. b)

¿Rectifica o complementa reporte previo?: SI ☐ NO ☐

TIPO DE OBLIGADO REPORTANTE:

■ **121 ESCRIBANOS PÚBLICOS**

Datos del Reportante

Apellido y Nombre o denominación del reportante			
CUIL, CUIT, DNI, CI, CDI * __-_________-_	Profesión	Tomo Folio	Número de Registro
E-mail	Dirección casa principal		
Ciudad	Provincia	Código Postal	
Persona a contactar (nombre)	Área o Sector	Cargo/función	E-mail
Dirección donde ocurrió el hecho reportado (solo si difiere de la anterior)			
Ciudad	Provincia	Código Postal	

....

firma sello aclaración

ROS5 Sección 2

hoja__de__

Operación Reportada – Sujetos vendedores y adquirentes

Apellido o denominación del reportado	Primer Nombre	Segundo Nombre	Sexo M ☐ F ☐ / Persona Jurídica ☐
Dirección			CUIT CUIL DNI CI CDI * __-_________-_
Ciudad	Provincia	Código Postal	País
Apellido del cónyuge	Nombre		CUIT CUIL DNI CI CDI * __-_________-_
Ocupación/Actividad	Código Activ.	Teléfono	Fecha Nacim. __/__/__
Nacionalidad	E-mail		
Relación con el hecho reportado (Directa, Indirecta, Socio, Síndico, etc.)			Comprador ☐ Vendedor ☐

Apellido o denominación del reportado	Primer Nombre	Segundo Nombre	Sexo M ☐ F ☐ / Persona Jurídica ☐
Dirección			CUIT CUIL DNI CI CDI * __-_________-_
Ciudad	Provincia	Código Postal	País
Apellido del cónyuge	Nombre		CUIT CUIL DNI CI CDI * __-_________-_
Ocupación/Actividad	Código Activ.	Teléfono	Fecha Nacim. __/__/__
Nacionalidad	E-mail		
Relación con el hecho reportado (Directa, Indirecta, Socio, Síndico, etc.)			Comprador ☐ Vendedor ☐

Se deberán completar tantos cuadros como personas intervengan en la operación reportada. En caso de ser más de dos se deberá continuar en otra página de la Sección 2, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja__") y total de hojas de la Sección 2 ("de__")

....

firma sello aclaración

* Tachar lo que no corresponda

ROS5 Sección 3

hoja__de__

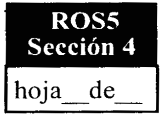
Operaciones Reportadas

Fecha o período de la actividad reportada Desde __/__/__ al __/__/__			Monto total en pesos		
Nº Partida	Provincia radicación	Ciudad/Partido	Importe abonado en efectivo $		
Domicilio de radicación (o Circ./Mz./Parc/SubParc)			Fecha de la Operación ..../..../.........		
Importe abonado en cheque/transferencia/giro/otro(aclarar)...................					
Importe	Número (cheque/tr/g/etc)	Banco	Número de cuenta		
Importe abonado en Títulos					
Importe Cancelado	Descripción del Título	Denominación	Cantidad	Valor Nominal	Emitido por
Nº Partida	Provincia radicación	Ciudad/Partido	Importe abonado en efectivo $		
Domicilio de radicación (o Circ./Mz./Parc/SubParc)			Fecha de la Operación ..../..../.........		
Importe abonado en cheque/transferencia/giro/otro(aclarar)...................					
Importe	Número (cheque/tr/g/etc)	Banco	Número de cuenta		
Importe abonado en Títulos					
Importe Cancelado	Descripción del Título	Denominación	Cantidad	Valor Nominal	Emitido por

* Se deberán completar tantos cuadros como transacciones se hubieren efectuado. En caso de ser necesario se deberá continuar en otra página de la Sección 3, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja__") y total de hojas de la Sección 3 (de__")

....

firma sello aclaración



DESCRIPCION DE LA OPERATORIA REPORTADA

- ☐ Sucesivas transferencias sin justificación aparente
- ☐ Operación efectuada en efectivo en billetes de baja denominación o superiores a $ 50.000-
- ☐ Compra-ventas por cifras significativamente superiores o inferiores a las de mercado
- ☐ Operaciones con personas físicas o jurídicas domiciladas en "Paraísos Fiscales" o territorios considerados no cooperativos por el GAFI
- ☐ Constitución de tres o más sociedades dentro de un periodo de 30 días de acuerdo con puntos 1 y 2 del Anexo II a la Resolución
- ☐ Fondos sospechados de estar vinculados a terrorismo
- ☐ Otros

Detalle

En caso de ser necesario se deberá continuar en otra página de la Sección 4, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja__") y total de hojas de la Sección 4 ("de__")

....

firma sello aclaración

ANEXO IV

REPORTE SISTEMATICO DE INFORMACION PARA ESCRIBANIAS

MECANISMO DE INFORMACION ELECTRONICA

Las escribanías informarán a la Unidad de Información Financiera los actos especificados en el punto V del Anexo I de la presente norma, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al del acto otorgado, con arreglo a los siguientes pasos:

Caso 1: Localidades con acceso a Internet:

Aplicable a los registros radicados en localidades en las cuales exista acceso al servicio Internet mediante llamadas locales, ya sea a números con prefijo 0610, a proveedores de los llamados "Internet gratuito", o a "locutorios" que ofrezcan el servicio.

Pasos a cumplir:

PASO 1 - REGISTRACION

El escribano titular de un registro accederá al sito Web de la UIF (www.uif.gov.ar), en una página especial, dedicada al servicio de Reporte Sistemático, atendida por un programa, y se registrará por única vez, ingresando los siguientes datos:

• Datos del escribano titular de un registro
➢ N° de registro
➢ Matrícula
➢ Jurisdicción
➢ CUIT en 11 caracteres, sin guiones.

• Datos para el alta de usuario
➢ Identificación de usuario: repetirá el número de CUIT.
➢ Dirección o "casilla" de correo electrónico que se usará para recibir información de la UIF.
➢ Contraseña. Elegirá una palabra clave, de seis o más caracteres (letras y/o números).

Con dichos datos se dará de alta la cuenta en la base de datos de la UIF, en la medida en que no se repitan el CUIT, el registro ni la matrícula dentro de la jurisdicción, como tampoco la casilla de correo electrónico. Si la registración es exitosa, el usuario podrá bajar del sitio el formulario digital de carga: "IME-ESCRIBANOS", como también enviarlo una vez cargados los datos del mes.

Paso 2 – DESCARGA DE LA PLANILLA Y MANUAL DE INSTRUCCIONES

Una vez registrado, se procederá a entrar al sistema y descargar el Manual de Instrucciones y el formato de la planilla Excel "IME-ESCRIBANOS" a utilizar, y guardarlo en el disco duro del computador del sujeto obligado. La planilla está diseñada para aplicar las validaciones correspondientes y mostrará en pantalla las ayudas necesarias para el llenado de los campos. Para ejecutarlo será necesario un equipo dotado de planilla de cálculo tipo Microsoft Excel 97 o superior, y navegadores Internet Explorer versión 5.5, o Netscape versión 6, o superior.

Toda consulta sobre el uso del formulario que no pueda ser resuelta mediante las ayudas en pantalla deberá dirigirse por correo electrónico a la dirección escribanos@uif.gov.ar.

PASO 3 – REGISTRACION DE LOS ACTOS EN LA PLANILLA

Al inicio de cada mes se creará una copia vacía de la planilla "IME-ESCRIBANOS", en la cual se registrarán los actos del mes. Los actos podrán registrarse unitariamente, a medida que se vayan otorgando, o en conjunto, según las preferencias y conveniencias de cada profesional.

PASO 4 - GENERACION Y ENVIO de INFORMES A LA UIF

Una vez finalizada la carga de información del mes, el formulario permitirá generar un archivo de texto (.txt), que deberá enviarse a la UIF. El escribano, o el Colegio Notarial de su demarcación, enviará el archivo .txt así generado desde una PC conectada a Internet accediendo al sitio de la UIF, www.uif.gov.ar, en la sección de escribanos, previa identificación, utilizando el ítem "enviar archivos" y siguiendo las instrucciones que el sistema desplegará en pantalla. La UIF enviará un correo electrónico a la casilla definida por el escribano, acusando la recepción del archivo.

Caso 2: Localidades sin acceso a Internet:

Aplicable a los registros radicados en localidades en las cuales no exista acceso al servicio Internet mediante llamadas locales, ni "locutorios" que ofrezcan el servicio, y que no deseen realizar una llamada de larga distancia para utilizar Internet.

Pasos a cumplir:

Paso 1 – DESCARGA DE LA PLANILLA Y MANUAL DE INSTRUCCIONES

Una vez registrado, se procederá a entrar al sistema y descargar el Manual de Instrucciones y el formato de la planilla Excel "IME-ESCRIBANOS" a utilizar, y guardarlo en el disco duro del computador del sujeto obligado. La planilla está diseñada para aplicar las validaciones correspondientes y mostrará en pantalla las ayudas necesarias para el llenado de los campos. Para ejecutarlo será necesario un equipo dotado de planilla de cálculo tipo Microsoft Excel 97 o superior, y navegadores Internet Explorer versión 5.5, o Netscape versión 6, o superior.

Toda consulta sobre el uso del formulario que no pueda ser resuelta mediante las ayudas en pantalla deberá dirigirse por correo electrónico a la dirección escribanos@uif.gov.ar.

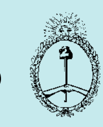
PASO 2 – REGISTRACION DE LOS ACTOS EN LA PLANILLA

Al inicio de cada mes se creará una copia vacía de la planilla "IME-ESCRIBANOS", en la cual se registrarán los actos del mes. Los actos podrán registrarse unitariamente, a medida que se vayan otorgando, o en conjunto, según las preferencias y conveniencias de cada profesional.

PASO 3 - GENERACION Y ENVIO de INFORMES A LA UIF

Una vez finalizada la carga de información del mes, el formulario permitirá generar un archivo de texto (.txt), que deberá enviarse a la UIF. El escribano, o el Colegio Notarial de su demarcación, grabará el archivo .txt así obtenido en un disquete, el cual será enviado por correo certificado con aviso de retorno a la Unidad de Información Financiera, Cerrito 264 – 3° Piso (C1010AAF) Buenos Aires, indicando en el sobre "Reporte Sistemático de Información Para Escribanías".

DISPOSICIONES



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ARANCELES

Disposición 8106/2004

Establécense las fechas en que se devengarán los aranceles por el mantenimiento anual de certificados en el Registro de Especialidades Medicinales de productos comercializados a través de su venta directa al público y de productos comercializados exclusivamente para organismos públicos de salud, correspondientes al año 2003.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO los Decretos n° 1490/92 y n° 197/02, la Resolución Conjunta n° 470/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y n° 268/92 del Ministerio de Salud y Acción Social (Texto ordenado Resolución Conjunta n° 988/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y n° 748/92 del Ministerio de Salud y Acción Social), la Disposición A.N.M.A.T. n° 2212/02, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Resolución Conjunta n° 470/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y n° 268/92 del Ministerio de Salud y Acción Social (Texto ordenado Resolución Conjunta n° 988/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y n° 748/92 del Ministerio de Salud y Acción Social) establece que el mantenimiento en el Registro de las Especialidades Medicinales a que hace referencia el artículo 2° del Decreto n° 150/92 devengará un arancel anual de $ 1.000.-, que se hará efectivo por año vencido.

Que el artículo 8°, inc. m) del Decreto n° 1490/92 establece que es atribución de esta Administración Nacional determinar y percibir los aranceles y tasas retributivas correspondientes a los trámites y registros que se efectúen, como también por los servicios que se presten.

Que de la competencia conferida se deriva el ejercicio de sus facultades para precisar e interpretar los alcances y términos de las citadas disposiciones y favorecer por esta vía el funcionamiento armónico del régimen adoptado.

Que se hace necesario establecer las disposiciones complementarias orientadas a favorecer el cumplimiento de las referidas normas.

Que por Disposición A.N.M.A.T. n° 2212/02 se adecuaron los montos de los aranceles por el mantenimiento anual de certificados en el Registro de Especialidades Medicinales correspondientes a productos comercializados a través de su venta directa al público y a productos comercializados exclusivamente para organismos públicos de salud.

Que en consecuencia se hace necesario establecer la fecha en que se devengarán los aranceles correspondientes al año 2003.

Que la Dirección de Coordinación y Administración y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Decretos n° 1490/92 y n° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — El arancel correspondiente al año 2003 fijado por la Resolución Conjunta n° 470/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y n° 268/92 del Ministerio de Salud y Acción Social (Texto ordenado Resolución Conjunta n° 988/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y n° 748/92 del Ministerio de Salud y Acción Social), y adecuada por la Disposición A.N.M.A.T. 2212/02, para el mantenimiento en el Registro de Especialidades Medicinales de productos comercializados a través de su venta directa al público, deberá abonarse entre los días 15 y 20 de enero de 2005.

Art. 2° — El arancel correspondiente al año 2003 para el mantenimiento anual de certificados de productos comercializados exclusivamente para organismos públicos de salud, adecuado por Disposición A.N.M.A.T. n° 2212/02, deberá abonarse entre los días 15 y 20 de enero de 2005.

Art. 3° — Siempre que el monto a pagar supere los $ 5.000.- (pesos cinco mil) los laboratorios podrán acceder a un plan de pago de cinco cuotas mensuales, con vencimiento la primera entre los días 15 y 20 de enero de 2005 y las restantes los días 15 de los meses subsiguientes. Las cuotas constituirán cada una el 20% del importe a abonar.

Art. 4° — El incumplimiento de lo establecido en la presente disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley n° 16.463 y el Decreto n° 341/92.

Art. 5° — Regístrese. Comuníquese a quienes corresponda; notifíquese a CILFA, CAEMe, COOPERALA, CAPEMVel, CAPGEN y CAPROFAC. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 -Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Asimismo y en cumplimiento del Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003, los anexos podrán visualizarse en forma libre y gratuita a través del sitio* ***www.boletinoficial.gov.ar***



ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 718/04

ACTA N° 739

Expediente ENRE N° 14.379/03

Bs. As., 22/12/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "DISTROCUYO S.A." en la suma de PESOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 14.971,18) correspondientes al mes de agosto de 2003, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "DISTROCUYO S.A.". 3.- Establecer, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de "DISTROCUYO S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 462/01, el incentivo mensual asociado al desempeño logrado por la Transportista durante los doce meses anteriores al mes bajo análisis, respecto del nivel de calidad registrado en el primer período tarifario correspondientes al mes de agosto de 2003 en la suma de PESOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 17.920,19) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forman parte integrante. 4.- Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del incentivo mensual establecido en el artículo precedente, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II a la Resolución ENRE N° 462/2001 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de "DISTROCUYO S.A.". 5.- Notifíquese a CAMMESA y a "DISTROCUYO S.A." lo dispuesto en este acto, con copia de la presente Resolución. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados de igual manera, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores... Firmado: JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo.— MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020, 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 5/1 N° 468.790 v. 5/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 719/04

ACTA N° 739

Expediente ENRE N° 14.079/03

Bs. As., 22/12/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO "TRANSNEA S.A." en la suma de PESOS VENTIUN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 21.773,83) correspondientes al mes de junio de 2003, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSNEA S.A.". 3. Establecer, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de "TRANSNEA S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 312/01, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de junio de 2003 en la suma de PESOS VENTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 21.842,61) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante. 4.- Notifíquese a "TRANSNEA S.A." y a CAMMESA lo dispuesto en este acto, con copia de la presente Resolución. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores... Firmado: JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020, 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 5/1 N° 468.774 v. 5/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 720/04

ACTA N° 739

Expediente ENRE N° 14.209/03

Bs. As., 22/12/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO "TRANSNEA S.A." en la suma de PESOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 16.380,81) correspondientes al mes de julio de 2003, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSNEA S.A.". 3.- Establecer, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de "TRANSNEA S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 312/2001, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de julio de 2003 en la suma de PESOS VENTIUN MIL SETECIENTOS ONCE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 21.711,69) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante. 4.- Notifíquese a "TRANSNEA S.A." y a CAMMESA lo dispuesto en este acto, con copia de la presente Resolución. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores... Firmado: JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020, 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 5/1 N° 468.770 v. 5/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 717/04

ACTA N° 739

Expediente ENRE N° 14.376/03

Bs. As., 22/12/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a TRANSENER S.A. en la suma de PESOS CIENTO OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 108.186,99) correspondientes al mes de agosto de 2003, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSENER S.A.". 3.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Subanexo II-B del contrato de concesión de "TRANSENER S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 1319/98, el incentivo mensual asociado al desempeño logrado por la Transportista durante los doce meses anteriores al mes de agosto en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 359.353,37) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante. 4.- Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del incentivo mensual determinado en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 1319/98 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de "TRANSENER S.A.". 5.- Notifíquese a "TRANSENER S.A." y a CAMMESA. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto. y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados de igual manera; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores... Firmado: JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020, 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 5/1 N° 468.795 v. 5/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 721/04

ACTA N° 739

Expediente ENRE N° 14.072/03

Bs. As., 22/12/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "TRANSNOA S.A." en la suma de PESOS VENTIOCHO MIL VENTISIETE CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 28.027,98), correspondientes al mes de junio de 2003, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal del Noroeste Argentino contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSNOA S.A.". 3.- Determinar que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Anexo II-B del contrato de concesión de "TRANSNOA S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 182/2000 el incentivo mensual asociado al desempeño logrado por la Transportista durante los doce meses anteriores al mes de junio de 2003 en la suma de PESOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS UNO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 16.801,58) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante. 4.- Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del incentivo mensual determinado en el artículo precedente, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II a la Resolución ENRE N° 182/2000 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de "TRANSNOA S.A.". 5.- Notifíquese a "CAMMESA" y "TRANSNOA S.A.". Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales... Firmado: JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 5/1 N° 468.757 v. 5/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 138/2004

S/MODIFICACION DE REGIMEN DE REEMPLAZOS EN LA DIRECCION REGIONAL PALERMO

Bs. As., 27/12/2004

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por razones funcionales se hace necesario modificar el régimen de reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las jefaturas de las Agencias Nros. 6 y 11.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR REGIONAL DE LA DIRECCION REGIONAL PALERMO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE

ARTICULO 1° — Modificar el régimen de reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de los Jefes de las Agencias nro. 6 y 11 de la Dirección Regional Palermo, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
AGENCIA NRO. 6	SECCION VERIFICACIONES
	SECCION TRAMITES
	JEFE AGENCIA N° 51
AGENCIA NRO. 11	SECCION RECAUDACION
	SECCION VERIFICACIONES
	JEFE AGENCIA N° 51

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — C.P. RICARDO SERGIO ADRIAN RAJCHEL, Director, Dirección Regional Palermo.

e. 5/1 N° 468.820 v. 5/1/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

REGIONAL ADUANA MENDOZA

ADUANA DE ESQUEL

La aduana de Esquel anuncia la existencia de mercadería en depósito, tratándose de un vehículo marca Ford, modelo Econoline F150, dominio V23DTL, año 1986, origen EEUU, habiendo vencido los plazos para solicitar destinación aduanera, se declara la mercadería en situación de rezago (art. 417 Código Aduanero) procediendo en consecuencia conforme lo previsto por Ley 25.603. — RAUL RODOLFO ZAFFARONI, Director (Int.) Reg. Ad. Mendoza, AFIP, DGA.

e. 5/1 N° 468.993 v. 5/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ACLARACION A.F.I.P.

En la edición N° 30.509 del día 20 de octubre de 2004, aviso N° 461.862 página 27 se cometió el siguiente error:

Donde dice:

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	TRANSPORTISTA	
			Dominio N° o Matrícula N°	Chasis N° o Nombre
30-51712529-2	PETRO DIS SACEFI	3/3.2	2155	SANTA MONICA II

Debe decir:

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	TRANSPORTISTA	
			Dominio N° o Matrícula N°	Chasis N° o Nombre
30-51712529-2	PETRO DIS SACEFI.	3/3.1	2155	SANTA MONICA II

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 5/1 N° 468.953 v. 5/1/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE TINOGASTA

Se cita y emplaza por el término de (10) días a ANGEL DURAN MUNIESA y a toda persona que se considerare con derecho sobre un Container usado, nacionalizado en 1998 por Aduana de Tinogasta, encontrándose en zona primaria aduanera desde el año 1998, bajo apercibimiento que de no presentarse en el plazo estipulado la mercadería descripta en el ANEXO I, se entenderá ABANDONADA a favor del Fisco. — Fdo. MANUEL ISMAEL CHAVEZ, Administrador División Aduana de Tinogasta. — MANUEL ISMAEL CHAVEZ, Administrador, Aduana de Tinogasta.

ANEXO I (a disposición de/los interesados p/individualización de la mercadería)

Situación jurídica del CONTAINER reacondicionado; nacionalizado en el año 1998, por Aduana de Tinogasta, no se encuentra afectado con medida Cautelar alguna, ni de carácter judicial. Período de Ingreso: año 1998. País de Procedencia: España. Nombre del medio transportador: YBARRA CGM SUD. Registro: 98-066-IC05 50006 6. Lugar de Procedimiento: Aduana de Tinogasta - Pcia de Catamarca. Marca: Sin Marcas. CONTAINER DEPOSITO USADO. Bultos: (1). Peso Bruto: 15075,000. TITULAR: ANGEL DURAN MUNIESA - IMP. LILIANA DEL VALLE LEGUIZAMON.

MANUEL ISMAEL CHAVEZ, Administrador, Aduana de Tinogasta.

e. 5/1 N° 469.005 v. 5/1/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

Arts. 1001 y 1013 inc. h) CA y Ley 25.603

Prof. Salvador Mazza, 21/12/2004

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) días hábiles perentorios comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1005). Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana (art. 1001) bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1004 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona deberán observar la exigencia del art. 1034 CA.

Asimismo se les notifica que se procederá en forma inmediata a darle destinación aduanera (Subasta, donación y/o destrucción) a la mercadería involucrada en los términos de los arts. 439 y 448 del CA y la Ley 25.603. — ADOLFO C. MARTINEZ, Administrador, AFIP, DGA POCITOS.

N° Sumario	Año	Imputado	Infracción Art.	Multa
2755	2000	Cresencia CRUZ, Matilde VIQUE, Sabina GUTIERREZ, Juan Gabriel FLORES, Ana Mamani	987	$ 384.42 $ 441.81 $ 736.01 $ 1083.03 $ 1118.93
342	2004	José Fernández AGOGIS	947	$ 125.62

N° Sumario	Año	Imputado	Infracción Art.	Multa
14574	2000	Paco Roberto ZUNIGA Hubel ORDOÑEZ TEJERINA	987	$ 5.849,81
1675	2000	Ana María Yurquini	987	$ 225.33
290	2003	Felix ESPINOZA QUINTEROS	979	$ 900.00
47	2003	Chimba PAZ	987	$ 764.44
39	2003	Marcos GUAYNDE, Diego Antonio GUAYNDE, Waldo German APARICIO	987	$ 839.66
217	2004	Valeria Beatriz GRIMALDO	987	$ 685.72
207	2004	Luis Alberto OVIEDO	947	$ 1,202.68
206	2004	Omar BASCONSELA	947	$ 9,092.00
199	2004	Jorge Gustavo GUTIERREZ	947	$ 395.38
153	2004	Celio VILLALBA	987	$ 586.87
151	2004	Atilio DIAZ	987	$ 611.33
141	2004	Luis CARO GOMEZ	947	$ 721.50
123	2004	Bernarda FERNANDEZ CALIZAYA	947	$ 727.46
122	2004	Enrique del Milagro BULACIO	985	$ 9,211.54
38	2004	Isidro SALAZAR BRAVO Severina LARGO BAUTISTA	987 987	$ 669.87 $ 1,155.31

Aduana de Pocitos

ADOLFO C. MARTINEZ, Administrador, AFIP, DGA Pocitos.

e. 5/1 N° 469.024 v. 5/1/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. H)

Prof. Salvador Mazza, 16/12/2004

Se notifica que en la actuación N° ADGA-2000-403742 se ha dictado la Resolución N° 151/04 (AD POCI) que en su parte pertinente expresa: "Prof. Salvador Mazza, 22/09/04: VISTO... CONSIDERANDO... EL JEFE DE LA DIVISION ADUANA DE POCITOS, DISPONE: ARTICULO 1°: RECHACESE la solicitud de devolución presentada por la firma ESEVE MADERAS S.A. por la suma de PESOS TRES MIL TREINTA Y CUATRO CON 38/100 ($ 3.034,38), en concepto de Tasa de Estadística, de acuerdo al considerando expuesto precedentemente. ARTICULO 2°: REGISTRESE. Notifíquese a la firma recurrente. Cumplido, archívese. — ADOLFO C. MARTINEZ, Administrador, AFIP, DGA Pocitos.

e. 5/1 N° 469.017 v. 5/1/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE TINOGASTA

Se hace saber a las personas abajo mencionadas, que deberán constituirse en la Aduana de Tinogasta, sito en Tucumán esq. Copiapó de esta ciudad, en el plazo de cinco (5) días hábiles de publicado el presente, para el acto de verificación y aforo de la mercadería involucrada en las denuncias mencionadas, de no concurrir el citado acto se practicará de oficio. Asimismo cumplido el plazo anterior se INTIMA a los interesados María Estela CACERES DNI 28.290.821, y José Arturo VASQUEZ DNI 21.370.320 a que dentro de los cinco días hábiles siguientes acrediten su calidad de comerciante, y previo pago de los tributos de importación correspondientes, podrán retirar la mercadería en trato, dando destinación aduanera. Caso contrario se aplicará lo normado por los Arts. 429 ss. C.A. pasando a propiedad del Estado Nacional, quien dispondrá su venta, donación, destrucción y/o cualquier otra destinación que estimare.

Denuncia	Causante	DNI	Presunta Infracción
DN66-04-088	Juana F. CARDOZO ARCE	24.843.331	art. 987 C.A.
DN66-04-089	María Estela CACERES	28.290.821	art. 987 C.A.
DN66-04-090	José Arturo VASQUEZ	21.370.320	art. 987 C.A.

e. 5/1 N° 469.006 v. 5/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Sección "S" 28/12/2004

Se cita a las personas abajo enumeradas para dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios que se especifican, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones a los Artículos del Código Aduanero que se detalla (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana Art. 1001 del C.A. bajo apercibimiento del Art. 1004. — Fdo. BENITO TEJERINA, Jefe División Aduana de La Quiaca, sito en Avda. Lamadrid 555, La Quiaca, Provincia de Jujuy.

SC-34	Inculpado	Inf. Art.	Multa Mínima	Tributos
099/03	MAMANI GERTRUDIS	987	1654,11	876,84
099/03	TOLABA ARMANDO	987	1654,11	876,84
013/04	FLORES NORMA ESTER	987	533,12	238,12
020/04	PENALOZA LORENZO	987	4751,75	1730,93
020/04	VILTE ALBERTO ANDRES	987	4751,75	1730,93
020/04	BENITEZ JORGE ANIBAL	987	4751,75	1730,93
020/04	VARGAS QUISPE ELSA	987	4751,75	1730,93
046/04	IBARRA ALICIA	987	2085,81	759,81
046/04	FLORES BENITO	987	2085,81	759,81
048/04	ROJAS MARIA ELIZABETH	978	896,50	896,50
054/04	RIVERA BASILIA DEL ROSARIO	947		425,28
059/04	GARNICA FLORES DAMIANA	987	524,26	223,76
069/04	CARRASCO ALVAREZ SOLEDAD	947		923,28
081/04	CASAS TOLEDO JESUS	947		1291,88
086/04	COLQUE TORREZ CARLOS	987	5042,96	1533,96
083/04	TOLABA CARMEN	987	568,74	242,74
083/04	TOLABA CRISTINA	947	568,74	242,74
087/04	BAUSTISTA ROCHA FELISA	987	589,67	257,67
113/04	CARRAZANA JORGE R.	987	943,80	343,80
127/04	QUINTASIA ARANCIBIA RUFINA	987	2225,47	907,47
127/04	BARRIENTOS ROBERTO	987	2225,47	907,47
129/04	CUENCA BENEDICTA	987	531,74	161,74
133/04	CARDENAS RAMON BENITO	987	858,34	366,34
138/04	SOTO GARCIA JULIA	987	830,43	354,43
138/04	QUISPE CAKCA OSVALDO	987	830,43	354,43
147/04	PEREZ CLAUDIA	987	1054,34	449,34
148/04	MUÑOZ ERICA MARISEL	987	628,29	253,49
148/04	MUÑOZ CLAUDIA CARINA	987	628,29	253,49
153/04	ROJAS GLADYZ PATRICIA	987	723,58	263,58
156/04	KARI EDGAR DANIEL	987	660,66	240,66
158/04	MAITA MARIELA IVONE	987	597,74	214,74
158/04	GEREZ OPSCAR ALBERTO	987	597,74	214,74
158/04	CONDORI CARLOS	987	597,74	214,74
317/04	GARZON ALFREDO	987	544,95	227,95
318/04	KOPALCO COLQUE JORGE	947		1019,64
319/04	FERNANDEZ VICTORIA	947		533,68
322/04	MAIDANA NORMA	987	595,49	249,49
323/04	CONDOR MAMANI SABINA	947		761,16
324/04	FLORES AMRTINA	947		595,68
326/04	PEREIRA MARCO ANTONIO	978	344,31	344,31
327/04	ABAN GUSTAVO	987	2139,28	779,28
327/04	HUAMPASO ARIEL	987	2139,28	779,28
327/04	GUTIERREZ IGOR	987	2139,28	779,28
328/04	MAMANI BOLIVAR OSVALDO	987	1635,92	595,92
328/04	MAMANI BOLIVAR MIGUEL	987	1635,92	595,92
328/04	AGUILAR ALBERTO	987	1635,92	595,92
331/04	FIGUEREDO QUISPE JAVIER	871		1068,17
332/04	LUPA ALVAREZ FLORENCIO	871		207,00
332/04	CRUZ PATIÑO	871		207,00
333/04	GUEVARA AUGUSTO JOSE	947		641,66
333/04	QUIÑONES EDUARDO	947		641,66
3334/04	TOLABA LUCIA	947		548,02
335/04	MARTINEZ ANA	947		699,92
338/04	AGUILAR JULIAN	947		3998,08
338/04	GUTIERREZ TIMOTEO	947		3998,08
340/04	MAMANI MARIA	947		723,16
341/04	RAMOS MARIA EUGENIA	987	657,82	277,87
341/04	LUPE JOSE CARLOS	987	657,82	277,87
345/04	MARTINEZ CATALINA	987	791,29	281,72
348/04	PEREDO LIDIA	987	620,38	254,38
349/04	GARCIA CANEDO RUPERTA	987	534,00	250,00
350/04	LICANTICA VICENTE	987	577,26	241,26
351/04	TOLABA MARIA ROSA	987	623,78	261,78
352/04	OÑOJA CRUZ CRECENCIO	947		578,00
356/04	CACHACASERRANOPOLICARPO	987	1241,24	441,24
358/04	MENDOZA NASARIO INOCENCIO	987	4344,34	1544,34
358/04	FLORES SIMON	987	4344,34	1544,34
358/04	FLORES NINA ELIAS	987	4344,34	1544,34
358/04	MENDOZA JUAN CARLOS	987	4344,34	1544,34
361/04	MAMANI PEDRO	947		971,92

SERGIO O. ABDO, Guarda Aduana La Quiaca. — BENITO TEJERINA, Administrador Aduana de La Quiaca.

e. 5/1 N° 469.015 v. 5/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIVISION ADUANA DE ROSARIO

EDICTO DE NOTIFICACION

(ART. 1013 INC. B C.A.)

La Sra. Administradora de la Aduana de Rosario, Lic. María Siomara Ayeran, HACE SABER que en actuaciones Oficializadas como SA52-054/00, labradas por esta Dependencia, caratuladas "TEJEDA MARCELO EMILIO S/INFRACCION ART. 077 DEL C.A.", a recaído RESOLUCION 445/04 de fecha 27 DE DICIEMBRE DE 2004, se notifica los términos del mencionado DECISORIO a la firma "TEJEDA MARCELO EMILIO, C.U.I.T. Nro. 20-17030703-9", con último domicilio conocido en calle MITRE EMILIO 435 - P21 D-CP. 1424 - CAPITAL FEDERAL - BUENOS AIRES, que se transcribe en lo pertinente: "ROSARIO, 27 DE DICIEMBRE DE 2004. VISTO... CONSIDERANDO... LA ADMINISTRADORA DE LA ADUANA DE ROSARIO RESUELVE: ART. 1°: CORREGIR el error material en que se ha incurrido al consignar el apellido TEJEDO, en la Resolución Fallo N° 233/01, que no se corresponde con el que ostenta el Sr. Marcelo Emilio TEJEDA, ello en uso de las facultades conferidas... RATIFICANDOSE los términos de la Resolución Fallo N° 233/01..., excepción hecha de la corrección del error material detectado, objeto del presente decisorio. ART. 2° DEJAR expresa constancia... el plazo para recurrir o interponer demanda contenciosa... empieza a correr a partir de la notificación del presente acto. ART. 3°: REGISTRESE... NOTIFIQUESE, consentido y/o firme prosígase el trámite dispuesto en la Resolución Fallo N° 233/01. RESOLUCION N° 445/04. SA52-054/00. — Firmado Lic. MARIA SIOMARA AYERAN, Administradora Interina, División Aduana de Rosario.

e. 5/1 N° 468.997 v. 5/1/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

ADUANA DE: LA QUIACA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION FECHA: 28/12/04

Destinación	Oficial.	Exportador	Despachante	Destino	ítem	Descripción	FOB total declarado	B.I Declarada	B.I Ajustada	Ajuste %	Unidad Venta	N.C.M	Derechos /Reint. %	Diferencia U$S	Observac.
04034EC01000429F	05/07/04	EST. SAN GERARDO SA	BURGOS, RENE A.	BOLIVIA	1.2	Bicarbonato de Sodio Pescado refrigerado	6000,00	6000,00	8010,00	33,50	UN.	2836.30.00.000K	5	100,50	ART. 748 C.A. inc. f)
04034EC01000273C	27/04/04	ULERICHE ROBERTO L.	COSTA IBAÑEZ V.	BOLIVIA	1	(sábalo) en cajas Bolsas Polimero de Etileno	2600,00	2600,00	3250,00	25,00	UN.	0101.90.10.900L	10	65,00	ART. 748 C.A. inc. f)
03074EC01001097K	03/11/03	PLASTICOS LA RIOJA SA	CELANO GABRIELA P.	BOLIVIA	1	(9990073c) Lámina Plímero de Etileno	18900,00	18900,00	22500,00	19,05	KG.	3921.90.90.100Q	5	180,00	ART. 748 C.A. inc. a)
03074EC01001097K	03/11/03	PLASTICOS LA RIOJA SA	CELANO GABRIELA P.	BOLIVIA	2	(9990070E)	5750,00	5750,00	6500,00	13,04	KG.	3923.21.90.999H	5	37,50	ART. 748 C.A. inc. a)
TOTAL	U$S	383,00													

Intervinientes: Ing. MACCARONE ALDO, Valorador de 1°. — Ing. FERNANDEZ JORGE, Jefe (I.), Secc. Fisc. y Val. de Exportación. — Dr. ARRIBILLAGA CARLOS, Jefe Div. Fiscal. y Val. de Operaciones Aduaneras.

(a) - Valor obtenido por estimación comparativa con mercadería idéntica o similar competitiva.

(f) - Valor obtenido a partir del precio de venta, pagado o estimado, en el mercado interno del territorio aduanero de exportación.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B. O. (Resol. 620/99 AFIP).

Fdo.: Ing. GUSTAVO A. MINGONE, Director de la Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 5/1 N° 469.023 v. 5/1/2005

—ACLARACION—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Instrucción General Nº 533/2000 (DI PYNF) ANEXO I

Resolución General Nº 729/99 AFIP Modificatoria y Complementaria

Nómina de Entidades Incluídas en el Registro de Entidades Exentas

Impuesto a las Ganancias Art. 20 incisos b), d), e), f), g), m) y r)

En la edición del 30 de diciembre de 2004 donde se publicó el aviso de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II, número 468.229, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

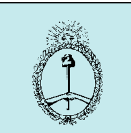
C.U.I.T. Nº 30565987484 Coop. de Provisión de Servicios Eléctricos y Otros Serv. Públicos de Juncal Ltda …

DEBE DECIR:

C.U.I.T. Nº 30545703935 Coop. de Provisión de Servicios Eléctricos y Otros Serv. Públicos de Juncal Ltda. …

e. 5/1 Nº 468.229 v. 5/1/2005

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 1009/2004

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Agrupación de Obreros y Empleados Ceramistas de Lanús, Filial Nº 3 de la Federación Obrera Ceramista de la República Argentina (FOCRA).

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el expediente N° 1.095.655/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD Social, por el cual la AGRUPACION DE OBREROS y EMPLEADOS CERAMISTAS DE LANUS, FILIAL N° 3 DE LA FEDERACION OBRERA CERAMISTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FOCRA), con domicilio en Pedrera N° 1745, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires, solicita su Inscripción Gremial, y

CONSIDERANDO:

Que la Entidad peticiona el otorgamiento de la Inscripción Gremial.

Que es prioridad de esta Cartera de Estado proceder a la inscripción de las entidades en el, registro pertinente conforme lo prescribe el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467/88, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley N° 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la peticionante no ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514/03, por lo que prevalecerán de pleno derecho las disposiciones del artículo 18 de la Ley N° 23.551, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 25.674 y las de su reglamentación.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 22 inciso 3° de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto N° 438/92, modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la AGRUPACION DE OBREROS y EMPLEADOS CERAMISTAS DE LANUS, FILIAL N° 3 DE LA FEDERACION OBRERA CERAMISTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FOCRA), con domicilio en Pedrera N° 1745, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los obreros/as y empleados/as ocupados en establecimientos que se dediquen a la fabricación de productos correspondientes a la actividad de la cerámica en general; con zona de actuación en las ciudades de La Plata y Lanús de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2° — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fojas 86 a fojas 154 del Expediente N° 1.095.655/04, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial.

Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3° — A los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12/01 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4° — Intímese a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley N° 23.551; al mismo tiempo adécuese a la Ley 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514/03.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.